

Índice

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. OBJETO DE LA DEMANDA	7
III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	9
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH.....	9
V. CONTEXTO	10
V.1 Uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos policiales en Venezuela	10
V.2 Existencia de un modus operandi.....	16
V.3 Perfil de las víctimas	17
V.4 Impunidad en los casos de ejecuciones extrajudiciales.....	18
V.5 Actuaciones de los grupos policiales en el Estado Falcón	22
V.6 Seguridad Ciudadana en Venezuela.....	23
V.7 Percepción de la ciudadanía sobre seguridad ciudadana.....	24
V.8 Impunidad y falta de independencia judicial.....	25
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	26
VI.1 Allanamiento en la residencia y asesinato de Néstor José Uzcátegui.....	26
VI.2 Agresiones contra los demás integrantes de la familia	30
VI.3 Detenciones de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui	31
VI.4 Gestiones realizadas por los familiares para obtener justicia	33
VI.5 Investigaciones criminales respecto de la muerte de Néstor José Uzcátegui	34
VI.6 Amenazas y hostigamientos contra Luis Enrique Uzcátegui.....	37
VI.7 Medidas Cautelares y Provisionales otorgadas a favor de Luis Enrique	39
VI.8 Investigaciones realizadas por los hostigamientos contra Luis Enrique.....	39
VI.9 Efectos de las violaciones en la familia	41
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	43
VII.1 Consideraciones Previas.....	43
VII.2 Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui	46
a) <i>La ejecución fue cometida por agentes estatales actuando en funciones oficiales</i>	48
b) <i>El uso desproporcionado de la fuerza letal por agentes del estado</i>	49
c) <i>La falta de una normativa interna que regule el uso adecuado de armas de fuego por agentes estatales.....</i>	51

VII.3 Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui, por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar el derecho a la vida.	53
VII.4 Violación del Derecho a la Libertad Personal (Art.7 de la CADH), conjuntamente con la obligación de respeto y garantía, respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH).....	59
VII.5 Violación del derecho a la integridad personal (Art. 5) en relación al Art. 1.1 de la CADH y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST; y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH).....	67
a) <i>Violencia excesiva e innecesaria utilizada antes y durante la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui</i>	68
b) <i>Integridad personal de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui</i>	70
VII.6 Violación del Derecho a la Integridad Personal (Art.5) en relación al Art. 1.1 de la CADH, conjuntamente con la violación a los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, derivadas de la dimensión procesal del derecho a la integridad personal por las falencias en la investigación de los hechos	72
VII.7 Violación del Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH).....	78
VII.8 Derecho a la Protección del domicilio (Art. 11 de la CADH) y el Derecho a la Propiedad Privada (Art.21 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH).....	86
VII.9 Violación del Derecho a la vida privada (Art. 11 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH);	88
VII.10 Violación del Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la CADH	90
VII.11 Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (artículo 13.1 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de Luis Enrique Uzcátegui	94
VII.12 Violación del derecho a la libertad de expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 de la CADH).....	104
VII.13 Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 de la CADH).....	107
VII.14 Violación del Derecho a la Integridad Personal (artículo 5.1 de la CADH), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto a los familiares de Néstor José Uzcátegui	113
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	117
VIII.1 Consideraciones Previas.....	117
VIII.2 Beneficiarios de las reparaciones	119
VIII.3 Medidas de Reparación	120

i. Garantías de no repetición.....	120
ii. Medidas de Satisfacción.....	131
iii. Medidas de Compensación.....	133
iv. Costas y Gastos.....	139
IX. SOLICITUD DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL.....	142
X. PRUEBAS.....	144
XI. PETITORIO.....	147
XII. PRUEBA DOCUMENTAL: Lista de Anexos.....	150

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE LOS
SUCEOS DE FEBRERO-MARZO DE 1989 Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL
DERECHO INTERNACIONAL COMO REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA Y SUS
FAMILIARES**

CASO Nº 12.661 Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela

I. INTRODUCCIÓN

La Asociación Civil Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (COFAVIC), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, representantes de las víctimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso No. 12.661, Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui y otros.

El Sr. Néstor José Uzcátegui, perdió su vida como resultado de una intervención ilegal, violenta y desproporcionada, de agentes de la policía en su residencia. En esa intervención policial, los familiares que estaban en la vivienda fueron maltratados y amenazados. Además, la policía detuvo arbitrariamente a los hermanos Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui (menor de edad) y les condujo a un retén policial donde permanecieron detenidos por espacio de dos días sin dar cuenta de las razones de la detención ni presentarles ante Juez.

A partir de esos hechos, Luis Enrique Uzcátegui ha denunciado de forma incansable las violaciones a los derechos humanos a los que fueron sometidos él y su familia durante el allanamiento policial. Asimismo, Luis Enrique se dedicó a organizar y asistir a varias familias que han vivido situaciones similares en el reclamo de sus derechos. Debido a sus múltiples denuncias y su incansable búsqueda de justicia, Luis Enrique ha sido amenazado, hostigado, detenido y maltratado física y emocionalmente por agentes de la policía. Estos actos de amenazas se han realizado con el único propósito de amedrentarle para que desista de insistir en que se realice una investigación penal efectiva de los hechos en los que falleció su hermano.

El caso que presentamos a esta Honorable Corte Interamericana es emblemático del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, armas de fuego y, en algunos casos, fuerza letal por parte de grupos parapoliciales en Venezuela, fenómeno que ha sido el causante de una cantidad creciente de ejecuciones extrajudiciales en ese país. Dicho abuso policial, que se enmarca en una situación más grave de seguridad ciudadana, está acompañado de un elevado índice de impunidad que contribuye a la repetición de estos hechos y aumenta la situación de riesgo para todas aquellas personas que buscan justicia por las violaciones cometidas, así como a la ciudadanía en general. A través del presente caso la Corte tendrá la oportunidad de evaluar si las políticas públicas adoptadas por el Estado han sido efectivas o suficientes para prevenir que estas acciones no se repitan. Así mismo, este Tribunal Interamericano podrá conocer la situación de riesgo y desprotección en la que se encuentran los defensores de derechos humanos, y tendrá la oportunidad de ordenar al Estado venezolano la adopción de medidas para hacer frente a esa realidad.

El 14 de marzo de 2004, los representantes de las víctimas y sus familiares presentamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) nuestra petición inicial contra Venezuela. La Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 50/08, el 24 de julio de 2008, quedando la petición registrada con el número de Caso 12.661.

Por su parte, la Corte interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”), ante el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, otorgó medidas provisionales de protección a Luis Enrique Uzcátegui a partir del 27 de noviembre de 2002.¹ Dichas medidas han sido ratificadas el 20 de febrero de 2003², el 2 de diciembre de 2003³, así como el 4 de mayo de 2004⁴ y el 27 de enero de 2009⁵.

El 14 de julio de 2010, la CIDH emitió su Informe de Fondo 88/10 (Caso 12.661) en el que concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, honra y reputación, garantías judiciales, protección judicial, libertad de expresión y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui, y sus familiares incluidos en dicho informe. Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte.

En el presente escrito, desarrollaremos el contexto en el cual ocurrieron los hechos, nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión. Asimismo, sumaremos a las consecuencias jurídicas que se derivan de los hechos propuestas por la CIDH, la alegación de la violación del derecho a la protección de la vida privada (Art. 11.2 de la CADH); derechos del niño (Art. 19 de la CADH); el derecho a la verdad (Arts. 8, 25, 13 de la CADH); el derecho a la protección internacional a través de medidas provisionales (Art. 63 de la CADH) y la vulneración del derecho de petición (Art. 44 de la CADH).

Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

¹ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de noviembre de 2002. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/uzcategui_se_01.pdf

² Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 20 de febrero de 2003. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/uzcategui_se_02.pdf

³ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 2 de diciembre de 2003. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/uzcategui_se_03.pdf

⁴ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 4 de mayo de 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/venezuela_se_016.pdf

⁵ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/uzcategui_se_04.pdf

II. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado venezolano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”:

- A. Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui;
- B. Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui, por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar del derecho a la vida;
- C. Violación del Derecho a la Libertad Personal (Art.7 de la CADH), conjuntamente con la obligación de respeto y garantía, respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH);
- D. Violación del derecho a la integridad personal (Art. 5) en relación al Art. 1.1 de la CADH y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST; y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH);
- E. Violación del Derecho a la Integridad Personal (Art.5) en relación al Art. 1.1 de la CADH, conjuntamente con la violación a los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, derivadas de la dimensión procesal del derecho a la integridad personal por las falencias en la investigación de los hechos;
- F. Violación del Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH);
- G. Derecho a la Protección del domicilio (Art. 11 de la CADH) y el Derecho a la Propiedad Privada (Art.21 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH);
- H. Violación del Derecho a la vida privada (Art. 11 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH);
- I. Violación del Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la CADH;
- J. Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (artículo 13.1 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de Luis Enrique Uzcátegui;

- K. Violación del derecho a la libertad de expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 de la CADH);
- L. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 de la CADH);
- M. Violación del Derecho a la Integridad Personal (artículo 5.1 de la CADH), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto a los familiares de Néstor José Uzcátegui.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que se detallan a continuación:

- a) *Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a la totalidad de los autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas;*
- b) *Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente;*
- c) *Creación de la Comisionaduría General de Policía;*
- d) *Adoptar medidas disciplinarias que incluyan la suspensión laboral de policías y funcionarios de seguridad del estado sobre los cuales se haya iniciado una investigación criminal por uso desproporcionado de la fuerza o violación de derechos fundamentales;*
- e) *Creación de un banco de datos unificado sobre las denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios de seguridad del Estado venezolano que sea público y accesible;*
- f) *Capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;*
- g) *Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;*
- h) *Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;*
- i) *Capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;*

- j) *Implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela;*
- k) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;*
- l) *Publicación y Difusión de la sentencia;*
- m) *Monumento simbólico en la ciudad de Coro;*
- n) *Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima;*
- o) *Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Néstor José Uzcátegui y Luis Enrique Uzcátegui, identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Néstor como en el suyo propio.*

III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

El Sr. Luis Enrique Uzcátegui y los miembros de la familia Uzcátegui han designado como sus representantes ante esta Corte a los señores a Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Francisco Quintana y Annette Marie Martínez Orabona, en su carácter de representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y , Liliana Consuelo Ortega Mendoza, Willy Chang Him y Dorialbys De La Rosa, en su carácter de representantes de la Asociación Civil Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (COFAVIC)⁶. Los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:



IV. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho instrumento que sea sometido a su conocimiento siempre que el Estado parte en el caso haya aceptado la competencia del Tribunal. Los hechos alegados o la conducta del Estado que puedan implicar su responsabilidad internacional deben haber ocurrido con posterioridad a la

⁶ Poderes otorgados a los representantes, (ANEXO 1, Apéndice IV)

fecha de reconocimiento de dicha competencia o a tal fecha no deben haber dejado de existir⁷.

La República Bolivariana de Venezuela es parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura el 25 de junio de 1991.

V. CONTEXTO

V.1 Uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos policiales en Venezuela

El alto número de detenciones ilegales y arbitrarias, seguidas de ejecuciones extrajudiciales, así como del uso excesivo e indiscriminado de la fuerza atribuible a los funcionarios policiales regionales, no es un fenómeno reciente en Venezuela. Esta grave situación ha sido denunciada por organizaciones internacionales, entre las que se destacan, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁸, y la Comisión Interamericana⁹. Igualmente, organizaciones de derechos humanos internacionales y nacionales, como Amnistía Internacional,¹⁰ el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (en adelante PROVEA)¹¹ y COFAVIC¹², han denunciado la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.

Por otro lado, el propio Estado venezolano también ha reconocido este problema. Ya desde 2002

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 17.

⁸ ONU. Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre Venezuela. 1997.

⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, del 24 octubre 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc.4 rev.1, al párr. 328. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm> (última visita el 08 de febrero de 2011);

CIDH. Informe Anual 2007. OEA/Ser.L/ V/II.130.Doc.22.rev.1. 29 diciembre 2007. Disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm#_ftnref306 (última visita el 08 de febrero de 2011);

¹⁰ Amnistía Internacional. Reporte sobre Policías y servicios de seguridad. 2008. En: <http://thereport.amnesty.org/esl/regions/americas/venezuela> [última visita 3 noviembre 2008].

¹¹ PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2004/Septiembre 2005. Capítulo sobre "Derecho a la vida". Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/05_vida.pdf [última visita en 9 de febrero de 2011]; PROVEA, Informe Anual 2003, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Informe Anual octubre 2002 / Septiembre 2003. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=587 [última visita en 9 de febrero de 2011]; PROVEA, Informe Anual 2002, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Informe Anual octubre 2001 / Septiembre 2002. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=1290 [última visita en 9 de febrero de 2011]; PROVEA, Informe Anual 2000. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=2251 [última visita en 9 de febrero de 2011]; PROVEA, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Informe Anual octubre 1998 / Septiembre 1999. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=5958 [última visita el 9 de febrero de 2011]; PROVEA, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Informe Anual octubre 1997 / Septiembre 1998. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=6444 [última visita el 9 de febrero de 2011]; PROVEA, *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, Informe Anual octubre 1996 / Septiembre 1997. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=6479 [última visita el 9 de febrero de 2011].

¹² COFAVIC, *Los grupos parapoliciales en Venezuela*, ed. Arte, Caracas, 2005, (Anexo 2, Apéndice IV)

la Defensoría del Pueblo de Venezuela venía reiterando su gran preocupación en relación con las ejecuciones sumarias ocurridas en los últimos años, señalando en su Informe Anual, lo siguiente:

Los ajusticiamientos se han convertido en una violencia de carácter endémico [...]. Este tipo de violencia es habitualmente ejecutada por los llamados grupos *de exterminio*, que pretenden justificar su acción por la imposibilidad de obtener justicia mediante la vía ordinaria, o por la supuesta necesidad de ofrecer castigos ejemplarizantes a los delincuentes. Además de constituir violaciones graves a los derechos humanos, los ajusticiamientos contribuyen a generar mayor inseguridad, por cuanto tienen un efecto intimidatorio sobre la ciudadanía y coadyuvan a promover una actuación policial al margen de la legalidad y la justicia. Asimismo, debilitan las posibilidades de hacer efectiva la ley, promoviendo la impunidad y la actuación ilegal de los funcionarios en situación irregular¹³,

En su informe del año 2006, la Defensoría del Pueblo reiteró la gran preocupación en relación con las ejecuciones sumarias ocurridas en los últimos años. La Defensoría resaltó que este fenómeno obedece a “la consecuencia más grave de una lógica represiva de los cuerpos de seguridad del Estado” y que el mismo se presenta “en la mayoría de los cuerpos policiales del país”¹⁴. El año siguiente el Fiscal General de la República en su informe anual 2007, declaró que entre el año 2000 y febrero de 2007, el Ministerio Público registró en el país 6.405 casos de los llamados “enfrentamientos o ajusticiamientos” entre civiles y cuerpos de seguridad¹⁵. La Fiscalía había identificado a 6.885 funcionarios estatales involucrados en dichas ejecuciones¹⁶ y se estima que solamente un tercio de los casos (2.132) está siendo efectivamente investigado¹⁷, lo cual indica un alto índice de impunidad.

En efecto, la gravedad de esta situación propició que el Estado venezolano creara una Comisión Nacional para la Reforma Policial (Conarepol), el 10 de abril de 2006, con el propósito de diseñar un nuevo modelo de policía que “permita concebirla como un servicio público general orientado por los principios de permanencia, eficiencia, extensión, democracia y participación, control de desempeño y evaluación de acuerdo con procesos y estándares definidos” [...] “en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de los tratados y principios

¹³ Cfr. Defensoría del Pueblo. Venezuela. Anuario 2002. Pág. 22. (**Anexo 3, Apéndice IV**)

¹⁴ Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006. Este informe señala:

“Desde el primer informe anual presentado por la defensoría del pueblo, se ha venido llamando la atención sobre la extrema gravedad del fenómeno de los ajusticiamientos, con base en el registro nacional de denuncias formuladas ante la institución. Si bien se trata de la consecuencia más grave de una lógica represiva en los cuerpos de seguridad del Estado que viene de tiempo atrás, el análisis de los datos del registro permitió dar cuenta de la extensión de estas prácticas en la mayoría de los cuerpos policiales del país. Ya en el primer informe se señaló que, a pesar de los notables avances jurídicos en materia de derechos humanos, las acciones emprendidas para transformar las prácticas abusivas se mostraban insuficientes, debido al carácter endémico de éstas en la actuación de los organismos de seguridad del Estado”. (**Anexo 3, Apéndice IV**)

¹⁵ Cfr. Ministerio Público. Informe Anual de la Fiscal General de la República, Año 2007. Dirección de Protección de Derechos Fundamentales. Anexos, cuadro 3.1, pág. 493. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34823&folderId=34422&name=DLFE-957.pdf [última visita en 9 de febrero de 2011].

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

internacionales sobre protección de los derechos humanos”.¹⁸

La Conarepol, realizó un estudio comprensivo sobre el estado de las fuerzas de seguridad, sus características y funciones. Entre sus hallazgos, destacamos los siguientes:

1. Los cuerpos policiales preservan un fuerte componente militar, que permea en su estructura, táctica y sub-cultura, lo que se traduce en una utilización de tácticas policiales agresivas, que implica mayores probabilidades de abuso, mayor disposición al uso de la fuerza física, patrones operativos agresivos e ineficientes como métodos de lucha contra el delito;¹⁹
2. Existe un alto número de unidades o grupos comandos (también conocidos como “paramilitares”), que cuentan con gran autonomía, un alto poder de fuego y uso de tácticas de comando²⁰;
3. Los mecanismos de control frecuentemente recaen en la figura del superior, y no en procedimientos explícitos y formales de supervisión y rendición de cuentas, por lo que resultan inciertos y arbitrarios, y por lo tanto ineficaces como medios de disuasión.²¹
4. El régimen disciplinario en uso en los cuerpos policiales se caracteriza por la dispersión, heterogeneidad, discrecionalidad y arbitrariedad de las actuaciones, contradicción con principios legales básicos como los principios de legalidad, debido proceso, tutela efectiva y proporcionalidad y uso de sanciones inconstitucionales.²² Sobre los mecanismos de rendición de cuenta de actuaciones policiales, “sólo aproximadamente un 16% de los cuerpos de seguridad exige informes a los funcionarios involucrados en muertes o lesiones a civiles, y menos de un 20% abre investigaciones en estos casos”²³.

El informe concluye, entre otras cosas, que “en un contexto donde los mecanismos de supervisión son francamente escasos, y en el que los funcionarios policiales carecen de claros y estandarizados protocolos de actuación, el recurrir al uso de la fuerza, lejos de ser una actuación excepcional, progresivamente se ha convertido para aquellos en un medio de afirmación de la

¹⁸ Estudios, Características de la Policía Venezolana, Comisión Nacional para la Reforma Policial, Caracas, 2006. Disponible en: http://www.consejopolicia.gob.ve/index.php/documentos/cat_view/19-conarepol (última visita el 2 de febrero de 2011).

¹⁹ *Ídem*, págs. 52 a 54

²⁰ *Ídem*, pág. 55. El reporte señala además que “[e]ste tipo de grupos, de marcado carácter para-militar, son absolutamente ineficaces para las labores policiales regulares, mientras que, por el contrario, debido a la cultura para-militar que se fomenta entre sus miembros, el intenso corporativismo que favorece la complicidad y el encubrimiento, su autonomización del resto de la organización policial, y su alto poder de fuego y capacidad de uso de la fuerza física, se asocian con casos graves de abuso, delito y violación a los derechos humanos.”

²¹ Estudios, Características de la Policía Venezolana, Comisión Nacional para la Reforma Policial, Caracas, 2006. Disponible en: http://www.consejopolicia.gob.ve/index.php/documentos/cat_view/19-conarepol (última visita, 2 de febrero de 2011); Ver además: Recomendaciones Generales, de la Comisión Nacional para la Reforma Policial (Mayo, 2007) disponible en http://www.consejopolicia.gob.ve/index.php/documentos/cat_view/19-conarepol (última visita el 2 de febrero de 2007).

²² *Ídem*, pág. 60

²³ *Ibid.*

autoridad.”²⁴

Además señala que, existe en los cuerpos policiales “la noción generalizada de que poseen la facultad (otorgada legítimamente más no legalmente) de identificar, juzgar y castigar de manera individual, parcializada, discrecional y atentatoria del conjunto de derechos civiles y ciudadanos reconocidos por el Estado de Derecho, a aquellos ciudadanos sospechosos.”²⁵

Una de las limitantes para atender el problema del uso abusivo de la fuerza por cuerpos de seguridad del Estado es la poca recolección de datos confiables, pues no existe un registro oficial unificado de estos hechos.²⁶ Por otro lado, las agencias estatales que sí guardan registro de estos casos, identifican las muertes de civiles a manos de policías de forma diversa. Por ejemplo, el CICPC, registra estas muertes como casos de “resistencia a la autoridad”²⁷, mientras que el Ministerio Público considera muchos de estos casos como “enfrentamientos”²⁸. El estudio de la Conarepol identifica estas y otras fallas en el sistema, pero señala que “a pesar de las diferencias entre las distintas fuentes todas coinciden en indicar una alta tasa de muertes a manos de la policía y un crecimiento sostenido en los últimos años de este tipo de episodio”²⁹.

El análisis de la Conarepol concluye que la gran cantidad de muertes y lesionados en enfrentamientos con la policía, así como la desproporción entre bajas policiales y civiles, “indic[a] un alto nivel de letalidad de la actividad policial, al tiempo que permit[e] suponer el encubrimiento de ejecuciones bajo esta figura”³⁰.

Sin embargo, a pesar de haberse identificado la existencia de un quiebre institucional grave en las fuerzas policiales, y de haberse puesto en marcha un nuevo proyecto de reforma policial, esta situación no fue suprimida de forma efectiva por el Estado venezolano. Así, por ejemplo, para el 2008, (pasados tres años del estudio realizado por la Conarepol) la Defensoría del Pueblo señaló que los cuerpos de policía estatal fueron los organismos con más funcionarios implicados en ajusticiamientos³¹, seguido en segundo lugar por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante CICPC) con otras denuncias por abuso de autoridad³².

Igualmente, el informe anual de la Defensoría del Pueblo del 2008, señaló la responsabilidad de funcionarios policiales del Estado en violaciones de derechos humanos, específicamente de las ocurridas durante detenciones ilegales:

“En múltiples ocasiones, las violaciones a los derechos vinculados con la libertad y la

²⁴ *Ídem*, pág.68

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Estudios, Características de la Policía Venezolana, Comisión Nacional para la Reforma Policial, Caracas, 2006, págs. 57 y 68. Disponible en: http://www.consejopolicia.gob.ve/index.php/documentos/cat_view/19-conarepol (última visita, 2 de febrero de 2011).

²⁷ *Ídem*. pág. 69

²⁸ *Ídem.*, pág.70, nota al calce no.26.

²⁹ *Ídem*. pág.72

³⁰ *Ídem*. pág.74

³¹ *Cfr.* Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2008. Persisten violaciones al derecho a la vida, pág. 206 y ss. Disponible en: http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/biblioteca/doc_details/221-defensoria-del-pueblo-venezuela-informe-anual-2008.html [última visita en 9 de febrero de 2011].

³² *Ídem*. Denuncias por tortura, pág. 212.

integridad personales se concretan simultáneamente en hechos derivados de actuaciones irregulares de los cuerpos policiales. Muchas privaciones arbitrarias de libertad conllevan abusos físicos o psicológicos, e incluso pueden llegar a desapariciones o ejecuciones. Muchos de los maltratos policiales a ciudadanos y ciudadanas se producen en el marco de actuaciones policiales que vulneran las garantías de las libertades personal y de circulación. La tortura se produce en situaciones de detención y confinamiento, y puede ser la trágica antesala de la pérdida de la vida por parte de sus víctimas.”³³

Posteriormente, en 2009, la Fiscal General del Estado venezolano, Luisa Ortega, manifestó que los delitos contra los derechos humanos “en su mayoría se atribuyen a funcionarios policiales”³⁴. El Ministerio Público señaló además, que “cuando se está ante hechos que impli[can] la vulneración de derechos fundamentales, las personas investigadas son regularmente funcionarios adscritos a los diferentes órganos de seguridad del Estado, quienes, en muchos casos, se desempeñan o son investigadores con [v]asta experiencia en actuaciones dirigidas a la detección, localización y colección de elementos de convicción. Tal situación “es un obstáculo para la investigación que realiza el Ministerio Público”, pues facilita la obstrucción de la las diligencias y el encubrimiento de los responsables”³⁵.

Adicionalmente, según consta en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, elaborado por la Comisión Interamericana en diciembre de 2009, el Estado venezolano en sus respuestas a ese órgano internacional “reconoc[ió] que las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas se concentran en los cuerpos policiales, principalmente en las policías estatales y municipales, y al respecto afirma que estos fenómenos son producto de los problemas estructurales que a lo largo de los años ha soportado el Estado venezolano, así como también otros países hermanos de la región latinoamericana. Según señala el Estado, a pesar de la voluntad para seguir mejorando en la aplicación de mecanismos y acciones para hacer efectivos los derechos a la vida y a la integridad, algunas prácticas de violación o menoscabo de derechos humanos se han quedado en determinados organismos del Estado, como los cuerpos policiales.”³⁶

En ese mismo sentido, las investigaciones realizadas por PROVEA, confirman lo referido por las agencia del Estado, señalando que para el 2008 la participación de los organismos de seguridad del Estado en la violación del derecho a la vida alcanzó un total de 44 cuerpos de seguridad en

³³ *Ídem*. Actuación Policial y Derechos Humanos, pág. 203.

³⁴ *Crf*. Revista del Ministerio Público Año II, No. III, La lucha contra la Impunidad como garantía de Justicia y la Paz para los Pueblos de Iberoamérica. Artículo “Unidades criminalísticas investigarán a funcionarios que vulneren derechos humanos”, pág. 31. Disponible en formato electrónico en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html (última visita el 2 de febrero de 2011).

³⁵ *Ídem*. pág. 32

³⁶ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc.54, párr. 740. http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVISP.htm#_ftnref648 (última visita el 2 de febrero de 2011); *Ibíd*. Nota a pie de página núm. 648, Respuesta del Estado venezolano a la remisión del proyecto de Capítulo IV relativo a Venezuela recibida por la CIDH el 21 de diciembre de 2007, páginas 68-69.

³⁶ Respuesta del Estado venezolano a la remisión del proyecto de Capítulo IV relativo a Venezuela recibida por la CIDH el 21 de diciembre de 2007, páginas 68-69, Informe de la CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, parr.740. http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVISP.htm#_ftnref648 (última visita el 2 de febrero de 2011).

todo el país, lo cual representa el 31.21% del total de las agencias policiales registradas³⁷. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante “CICPC”) encabezó la lista ese año con 16.99%, con 135 ejecuciones de un total de 205 víctimas registradas; seguido por las policías Metropolitana y del Estado Lara, con 12.68% y 6.8%, respectivamente³⁸. Del total de denuncias registradas por diversos organismos, las policías estatales son las que acumulan el mayor número de señalamientos, llegando a ser responsables de al menos el 35% de las muertes violentas en Venezuela durante el año 2009³⁹.

De acuerdo a la investigación realizada por Provea, para 2010 la cifra de víctimas de violación al derecho a la vida por parte de funcionarios del Estado aumentó a 237, del cual el rubro de ejecuciones extrajudiciales alcanzó un 83.97%⁴⁰.

De conformidad con la información recabada sobre ejecuciones extrajudiciales en diez Estados de Venezuela en la última década⁴¹, es posible establecer elementos característicos que acompañan a estas muertes violentas, a saber: las mismas son atribuidas a las fuerzas policiales; las víctimas son hombres jóvenes pertenecientes a estratos sociales bajos; existe un alto grado de impunidad y los actos se cometen siguiendo un mismo *modus operandi*. Los Estados analizados alcanzaron más de 20 casos de ajusticiamientos en promedio anual, llegando el mayor a 105, siendo este fenómeno denunciado como una de las principales causas de violaciones del derecho a la vida en el país⁴².

³⁷ Cfr. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2008/Septiembre 2009, pág. 371. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=1651 [última visita en 9 de febrero de 2011].

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*; Cabe señalar también, que según cifras oficiales durante el año 2009, ingresaron al Ministerio Público nueve mil doscientos veinticuatro (9.224) casos por la presunta comisión de delitos contra los derechos fundamentales y egresaron, entre casos acumulados y casos recibidos nueve mil seiscientos diez (9.610); cifra distribuida de la siguiente manera: 3.28% (315) de acusaciones presentadas, 38.62% (3.711) solicitudes de sobreseimiento y 50.98% (4.899) decretos de archivos fiscales. Ministerio Público. Informe Anual de la Fiscal General de la República. 2009. Área Operativa. Protección de Derechos Fundamentales. Págs. 2, 20, 21. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/informe-anual-2009> [última visita en 9 de febrero de 2011].

⁴⁰ Cfr. Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2009/Septiembre 2010. Sección de derecho a la seguridad ciudadana. Disponible en versión electrónica: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/2010seguridadciudadana.pdf> [última visita en 9 de febrero de 2011].

⁴¹ De conformidad con la Defensoría del Pueblo, en julio de 2003 el Fiscal General había informado acerca de “investigaciones sobre la posible existencia de grupos de exterminio [...] De acuerdo a las mismas, desde 2001 han ocurrido al menos 1.541 presuntas ejecuciones en los estados de Portuguesa, Zulia, Anzoátegui, Bolívar, Aragua, Falcón, Yaracuy, Carabobo, Lara y Táchira”. Cfr. Defensoría del Pueblo. Anuario 2003. pág. 65 y 66. (**ANEXO 3, Apéndice IV**)

⁴² Cfr. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2005/ Septiembre 2006. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/05_vida.pdf [última visita en 9 de febrero de 2011]; PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2006/Septiembre 2007. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=142 [última visita en 9 de febrero de 2011]; COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela. 2005. (**Anexo 2, Apéndice IV**); PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 1998/ Septiembre 1999. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=5958 [última visita el 9 de febrero de 2011]; El más reciente informe de PROVEA señala que en términos porcentuales, en los últimos 18 años (1989-2006) a nivel nacional, un 4% de los homicidios responde a una actuación violatoria del derecho a la vida por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado.

V.2 Existencia de un *modus operandi*

La Defensoría del Pueblo en su informe de 2006 señaló que:

Sin entrar en consideraciones importantes relacionadas con las circunstancias en que hayan ocurrido los hechos, y la disponibilidad de armas o medios letales a que puedan incurrir tanto las víctimas como policías; al analizar la relación entre el número de víctimas y el número de efectivos policiales, llama la atención el predominio de cierta desproporción numérica, que es en la mayoría de los casos favorable a los efectivos policiales; y que al ser examinada en el contexto de los relatos de los peticionarios y testigos de los hechos, revela que las muertes se encontraron antecedidas de allanamientos ilegales, del sometimiento a las víctimas durante el abuso de la fuerza y de la simulación de delitos mediante la manipulación de posibles evidencias⁴³.

En este sentido, las cifras más recientes manejadas por dicho organismo manifiestan que en el año 2008 se recibieron un total de 134 denuncias referidas a privación arbitraria de la vida, todas bajo el patrón de ejecuciones⁴⁴, cifras que coinciden con las aportadas por la organización no gubernamental PROVEA en su informe anual de 2008-2009⁴⁵, y que permiten afirmar la existencia de una violencia de “carácter endémico” con elementos característicos, a saber: las mismas son atribuidas a las fuerzas policiales; las víctimas son hombres jóvenes pertenecientes a estratos sociales bajos; existe un alto grado de impunidad y los actos se comenten siguiendo un mismo *modus operandi*.

La versión de los funcionarios implicados es en términos generales, la misma: una comisión de funcionarios se encontraba en labores de patrullaje y avistaron a un individuo en actitud sospechosa que al percatarse de la presencia de los funcionarios policiales, abrió fuego; la comisión policial se ve obligada a repeler el ataque, accionando su arma de reglamento, resultando muerto el agresor. En uno solo de los casos conocidos por COFAVIC se reportó la existencia de un funcionario policial herido durante estos supuestos enfrentamientos⁴⁶.

Las investigaciones *in situ* realizadas por COFAVIC y diversas organizaciones de derechos humanos señalan que el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales en la que se ven involucrados agentes estatales comprende un *modus operandi* que se caracteriza, entre otros elementos, por: a) la presentación del hecho por parte de los cuerpos de policía como un *enfrentamiento*, lo que incluye, en la mayoría de los casos, la alteración del lugar del hecho, el traslado de la víctima herida por los propios agentes que la han agredido y su abandono —la mayor parte de las veces sin vida— en hospitales públicos, sin dejar información de lo sucedido; b) uso de uniformes y/o de armamento y equipos oficiales (entre ellos, vehículos); c) descalificación pública de la víctima (o criminalización de la misma), señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes penales y/o policiales; d) intimidación, amenaza, e incluso asesinato de

⁴³ Cfr. Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006. págs. 601-602. (ANEXO 3, Apéndice IV)

⁴⁴ Cfr. Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2008. Pág. 206. (ANEXO 3, Apéndice IV)

⁴⁵ Cfr. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2008/Septiembre 2009. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=1651 [última visita en 9 de febrero de 2011].

⁴⁶ Cfr. COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela. 2005. pág. 29. (ANEXO 2, Apéndice IV)

los testigos del hecho y de familiares de la víctima⁴⁷.

Finalmente, a estos elementos del *modus operandi* se suma la impunidad y ausencia de esclarecimiento en la que permanecen la gran mayoría de estos hechos⁴⁸.

V.3 Perfil de las víctimas

Las víctimas directas del fenómeno de ejecuciones extrajudiciales reseñadas son generalmente hombres jóvenes, entre ellos un número considerable de menores de edad⁴⁹ pertenecientes a los sectores sociales económicamente más vulnerables, a quienes se les dificulta participar activa y efectivamente en la administración de justicia, no sólo por la falta de recursos para sufragar una asistencia legal adecuada, sino por la frecuente ausencia de sensibilidad de los operadores de justicia frente a sus necesidades⁵⁰. En su mayoría las víctimas no poseen un empleo formal y quienes trabajan pertenecen al sector informal (pequeños negocios desde sus casas, vendedores ambulantes o realizan trabajos domésticos a destajos) o realizan actividades de subsistencia que les aportan beneficios económicos insuficientes para levantar a sus familias. Además, en la mayoría de los casos la víctima representaba el principal o único sostén económico del hogar. Por lo tanto, su muerte afectó directamente las condiciones económicas del grupo familiar, donde el resto de los miembros se ven en la obligación de asumir los gastos que cubrían estas personas asesinadas.

La Defensoría del Pueblo señaló en el año 2006 que de un total de 144 casos registrados individualmente, el perfil de las víctimas arrojó una cifra de 135 adultos y 9 adolescentes⁵¹. En la mayoría de los casos se repitieron algunas características generales: se trataba de personas de sexo masculino (143)⁵², con edades comprendidas entre los 17 y los 33 años (71)⁵³, que residían en zonas urbanas de bajos recursos⁵⁴. Por su parte, Human Rights Watch señala que una de cada

⁴⁷ Cfr. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/ Septiembre 2003. pág. 306. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=587 [última visita en 9 de febrero de 2011]; COFAVIC. *Supra* nota 46, pág. 29-34.

⁴⁸ Cfr. COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela. 2005. *Supra* nota 46; PROVEA. Situación de Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2004/Septiembre 2005. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/05_vida.pdf [última visita en 9 de febrero de 2011];

⁴⁹ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2008. Persisten violaciones al derecho a la vida. Pág. 206 y ss; Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2007. Diagnóstico cualitativo efectuado por la Defensoría del Pueblo. Pág. 138. (Anexo 3, Apéndice IV)

⁵⁰ Cfr. Defensoría del Pueblo, Informe Anual de 2008. Derechos de Grupos Especialmente Vulnerables. Pág. 18.

⁵¹ Cfr. Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006. pág. 601.

⁵² El Informe Anual de PROVEA señala que “consistentemente a lo observado en otros períodos, los hombres jóvenes son las principales víctimas de esta violación, ya que el 96,96% de las personas fallecidas son del género masculino”. Cfr. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2006/Septiembre 2007. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=142 [última visita en 9 de febrero de 2011].

⁵³ El Informe Anual de PROVEA señala que “respecto a la edad que el 6,72% de las víctimas no habían cumplido los 18 años, y el 50% son jóvenes menores a los 24”. Cfr. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2006/Septiembre 2007.

⁵⁴ Desde hace varios años, la Defensoría del Pueblo se ha referido expresamente a la condición económicamente vulnerable de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, al señalar que “los barrios, las zonas rurales y en general los sectores empobrecidos han sido criminalizados”. Cfr. Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. Sección 7.1. (Anexo 3, Apéndice IV)

diez víctimas era menor de edad en el periodo de octubre de 2002 a septiembre de 2003⁵⁵.

Para el 2008 la Defensoría del Pueblo señaló que:

“La mayoría de las víctimas estuvieron en el grupo de edades comprendido entre 18 y 28 años (42,54% del total); seguido por las víctimas entre los 12 y 17 años de edad (19,40%). Los órganos más señalados como presuntos responsables fueron: los cuerpos de policía estatal de distintas regiones, que registraron un total de 65 denuncias (lo que representa 48,51% del total, casi la mitad); sigue el Cicpc con 32 denuncias (23,88%) y los cuerpos de policía municipal, con 17 denuncias (12,69%).”⁵⁶

COFAVIC realizó una investigación *in situ* en cuatro Estados del país (Anzoátegui, Falcón, Portuguesa y Yaracuy), documentando ciento tres casos (103) que han permitido identificar elementos comunes de las violaciones de derechos humanos analizadas que tiene que ver con el *modus operandi* desplegado por los grupos parapoliciales. En relación con el perfil de las víctimas directas, COFAVIC identificó que:

[Éstas] son en su mayoría hombres jóvenes: 69,53% tenían entre 18 y 30 años (27,97% =18-20 y 41,56%= 21-30) y 16,88 % de las víctimas tiene una edad entre 31 y 40 años. Entre las víctimas también se incluyen adolescentes entre los 13 y los 17 años. El 9,7% eran menores de edad⁵⁷.

Esta información ha sido corroborada por el mismo Estado de Venezuela, quien en su informe al experto independiente de la Secretaría de las Naciones Unidas de mayo de 2005, señala que según estadísticas de la Defensoría del Pueblo, “el 41% de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales asociadas al control de la seguridad ciudadana (delincuencia) tiene entre 15 y 20 años de edad”⁵⁸.

Las personas denunciantes son por lo general mujeres, madres, hermanas, esposas o hijas de las víctimas, representando para el 2008 aproximadamente el 54% de los peticionarios de los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo de Venezuela en 2008⁵⁹; un alto porcentaje no tienen acceso a la educación universitaria y la mayoría de ellas escasamente pudo completar la educación básica⁶⁰.

V.4 Impunidad en los casos de ejecuciones extrajudiciales

En los casos de ejecuciones extrajudiciales es innegable la existencia de una situación

⁵⁵ Cfr. Human Rights Watch. Resumen de País. Enero de 2005.

⁵⁶ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Anual de 2008. Persisten violaciones al derecho a la vida. Pág. 206.

⁵⁷ Cfr. COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela. 2005. pág. 25.

⁵⁸ Cfr. Informe del Estado de la República Bolivariana de Venezuela al Experto Independiente de la Secretaría de las Naciones Unidas. Cuestionario: Estudio sobre la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. Mayo de 2005. pág.56.

⁵⁹ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Anual de 2008. Tabla 4. Casos atendidos por la Defensoría del Pueblo según sexo del peticionario (Años 2007-2008). Pág. 332.

⁶⁰ Cfr. COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela. 2005. pág. 25.

generalizada de impunidad, la cual, a decir de la propia Defensoría del Pueblo, es favorecida por tres elementos principales: i) la aceptación del discurso del enfrentamiento policial, incluso por la propia ciudadanía; ii) el uso mediático de estas prácticas como “una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad”; y iii) el desconocimiento de la sociedad de sus derechos y garantías, así como los medios para defenderlos⁶¹.

Ante la gravedad que el fenómeno del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad había alcanzado a principios de este siglo, la Defensoría del Pueblo recomendó, en su Informe del año 2002, acoger las observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU (realizadas en abril de 2001) en el sentido de que Venezuela debía “llevar a cabo las investigaciones para identificar los responsables de los ajusticiamientos y someterlos a juicio”⁶².

En julio de 2003, según informe de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público inició un plan para impulsar las investigaciones sobre ajusticiamientos atribuibles a grupos de exterminio en diversas regiones del país. Recordemos que en 2001 la Fiscalía General había anunciado que entre 2001 y 2003 habían ocurrido al menos 1.541 presuntas ejecuciones en los estados de Portuguesa, Zulia, Anzoátegui, Bolívar, Aragua, Falcón, Yaracuy, Carabobo, Lara y Táchira⁶³. Sin embargo, los índices de impunidad ya eran alarmantes como se puede observar de las observaciones de la Defensoría:

Estos hechos han ameritado la apertura de 886 expedientes, la imputación de 173 funcionarios y la acusación de otros 54. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos de investigación, el número de imputados en los estados reseñados es muy bajo en comparación con el número de expedientes, mientras que el número de sentencias condenatorias es ínfimo (17). Esta ineficacia en la acción penal y en el sistema de responsabilidad judicial arroja un saldo de impunidad, que coadyuva a la legitimación de acciones incompatibles con los derechos humanos⁶⁴.

⁶¹ La Defensoría del Pueblo señaló:

El primero de ellos es la aceptación del discurso del enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas. El segundo elemento que ampara la impunidad es el manejo —si se quiere permisivo— de muchos de los medios de comunicación social de los estados afectados por este fenómeno, quienes presentan los hechos como una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad. Por último, otro de los motivos que favorece la impunidad es el desconocimiento general por parte de la ciudadanía de sus derechos y garantías, así como también de los medios para defenderlos. Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. Sección 7.1.3.

⁶² La Defensoría del Pueblo considera que se deberían tomar las recomendaciones del organismo internacional que señaló:

tomar en cuenta las preocupaciones del Comité por las denuncias de torturas y uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, por la demora del Estado en reaccionar frente a estos hechos, y por la ausencia de mecanismos independientes que investiguen las denuncias [...] El Estado debe llevar a cabo las investigaciones para identificar los responsables de los ajusticiamientos y someterlos a juicio. Defensoría del Pueblo. Anuario 2002. pág. 18.

⁶³ *Cfr.* Defensoría del Pueblo. Anuario 2003. pág. 65 y 66.

⁶⁴ *Cfr.* Defensoría del Pueblo. Anuario 2003. pág. 65 y 66.

La Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, también se refirió al tema de impunidad en 2009, señalando que la causa fundamental de que las violaciones a los derechos humanos permanezcan impunes “radica en el hecho de que la investigación de los mismos es adelantada por los propios órganos policiales”⁶⁵. En la Revista del Ministerio Público, se ha señalado que “cuando un funcionario del Estado comete un delito contra los derechos humanos, las prácticas de las diligencias técnicas científicas y de investigación criminal pudieran ser realizadas por un colega o un compañero, situación que pudiera implicar que se manipule, desvirtúe, contamine y adultere los elementos de convicción localizados en el sitio del suceso.”⁶⁶ En este sentido, la Fiscal General expresó que “[n]o siempre ocurre así pero hay experiencias de casos donde no hay objetividad ni imparcialidad”⁶⁷.

Al respecto uno de los representantes del Estado venezolano, Edwin Rojas, Director de Prevención del Delito del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia⁶⁸ señaló que la existencia de mecanismos de impunidad genera desconfianza en el sistema de justicia lo que refleja la necesidad de crear políticas de seguridad de Estado más eficientes.

En los casos estudiados por COFAVIC los mecanismos de impunidad suelen presentarse de forma conjunta y sistemática en la mayoría de ellos. Entre estos mecanismos encontramos acciones llevadas a cabo por los cuerpos policiales estatales, cuerpos de investigación, poder judicial y ejecutivo. A manera de ejemplo podemos mencionar i) en los cuerpos policiales: la existencia de “grupos elite” en las fuerzas policiales, impunidad en casos de corrupción dentro de las corporaciones de seguridad, criminalización de la víctima, tendencia a considerar las violaciones como “casos aislados”; ii) en el CICPC, órgano de investigación penal: cooperación con los policías presuntamente implicados, modificación de las actas policiales, carencia de recursos lo cual genera retardos en las experticias a realizarse; discrepancias entre el contenido de los protocolos de autopsia y las versiones de los familiares; iii) en el poder judicial: persiste en la administración de justicia en Venezuela un alto número de jueces y fiscales provisionales⁶⁹, situación que tiene consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violación a derechos humanos.

A esto se suman nuevas prácticas y mecanismos de impunidad que pueden estar relacionadas con la expansión de los denominados grupos de exterminio: i) en muchos casos se altera la escena donde ocurre el ajusticiamiento, se traslada a la víctima hacia un lugar diferente de donde

⁶⁵ Luisa Ortega Díaz, *Impunidad: Impacto Social*, Jornadas de Reflexión: La Lucha contra la Impunidad como garantía de justicia y paz para los pueblos de Iberoamérica, Publicación del Ministerio Público de República Bolivariana de Venezuela, pág. 21. Disponible en formato electrónico en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_VI/Default.html (última visita el 2 de febrero de 2011).

⁶⁶ *Cfr.* Revista del Ministerio Público Año II, No. III, La lucha contra la Impunidad como garantía de Justicia y la Paz para los Pueblos de Iberoamérica. Artículo “Unidades Criminalísticas Investigaran a funcionarios que vulneren derechos humanos”, pág. 32. Disponible en formato electrónico en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html (última visita el 2 de febrero de 2011); Véase además: CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Párrafo 794. Pág. 215.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Lucha contra la impunidad: expertos analizan mecanismos para garantizar acceso a la justicia*, 22 de febrero de 2010, fuente original: Radio Nacional de Venezuela. Disponible en: <http://www.aporrea.org/imprime/n151588>. [última visita el 8 de febrero de 2011]

⁶⁹ *Cfr.* CIDH. Informe anual 2005. OEA/Ser.L/V/II.124. 27 de febrero de 2006, párr. 292-295. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm> [última visita en 9 de febrero de 2011].

ocurrieron los hechos; se colocan armas y sustancias psicotrópicas. Además de coadyuvar a la construcción de un expediente penal ficticio, lo que entorpece, si no imposibilita, la labor de investigación fiscal; ii) el uso de pasamontañas para ocultar la identidad del funcionario, así como el empleo en algunos casos de vehículos sin placas o taxis; iii) los familiares y testigos son amenazados y hostigados por efectivos policiales, luego de denunciar los hechos⁷⁰.

Los niveles de impunidad en Venezuela, han ido creciendo vertiginosamente, como lo señala el Comité de Víctimas del Estado Lara, en su publicación “Impunidad y Violencia policial en Venezuela 2000-2009” “en el año 1998 por cada 100 homicidios se detenían a 110 sospechosos o imputados, pero en el año siguiente las detenciones bajaron a 58, en el 2000 descendieron a solo 18 detenciones por cada 100 homicidios cometidos, hasta llegar a la insólita cifra de 9 detenciones por cada 100 homicidios con la que cerró el año 2009.⁷¹ De manera que para 123.091 homicidios cometidos en el país entre 1999 y el 2009, se realizaron tan solo 23.046 detenciones, lo que significa de hecho que más de 100.000 homicidas ni siquiera fueron investigados, menos detenidos y continúan totalmente libres, sin ni siquiera ser considerados como sospechosos.⁷²

También, la Fiscalía General de la República en su informe anual del 2009, señaló que ingresaron 9224 casos sobre presuntas violaciones de derechos humanos y se produjeron 9610 decisiones (denominadas “egresos” en el referido informe) entre las cuales destacan 4899 archivos fiscales (50,98%); 3711 solicitudes de sobreseimiento (38,62%); 685 (7,13%) desestimaciones y sólo 315 (3,28%) acusaciones presentadas. Aunque en este informe no se precisa el tipo de violaciones de los derechos humanos cometidas, sin embargo estas cifras ofrecidas por la Fiscalía revelan un altísimo grado de impunidad cuando se establece que del universo de decisiones tomadas únicamente el 3,28% corresponderían a casos presentados ante los órganos jurisdiccionales⁷³.

El impacto de la impunidad en los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por grupos parapoliciales en Venezuela, también ha sido objeto de preocupación internacional. En su Informe sobre la visita *in loco* a la República Bolivariana de Venezuela realizada en 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó que había existido “un aumento significativo de la impunidad relacionada con hechos de violencia”. De conformidad con la información recibida, la CIDH pudo constatar que “el 90% de las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos no supera las etapas preliminares del proceso”. En dicha ocasión, la CIDH fue clara al señalar su preocupación en el sentido de que “la impunidad constituye una situación de grave violación a las obligaciones de los Estados, e implica una suerte de círculo vicioso que tiende a reiterarse y perpetuarse, aumentando la ocurrencia de los

⁷⁰ Cfr. Defensoría del Pueblo. Anuario 2003. pág. 65 y 66. Ver además: Amnistía Internacional. Venezuela. El llanto silencioso: graves violaciones de derechos humanos contra los niños. 1997. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/013/1997/es/1aacc23e-e9ac-11dd-935f-7f9f204ae31f/amr530131997es.html> [última visita en 9 de febrero de 2011].

⁷¹ Comité de Víctimas del Estado Lara, “Impunidad y Violencia policial en Venezuela 2000-2009. (Anexo 4, Apéndice IV)

⁷² *Ibid.*

⁷³ Cfr. Ministerio Público, Informe Anual 2009, área operativa, pág. 20. <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/informe-anual-2009>

delitos, mayormente violentos⁷⁴. La Comisión recomendó en ese momento al Estado venezolano dar prioridad al cumplimiento con el compromiso del Estado de fortalecer la administración de justicia y erradicar la impunidad⁷⁵.

V.5 Actuaciones de los grupos policiales en el Estado Falcón

El Estado Falcón, cuya capital es la ciudad de Santa Ana de Coro, se encuentra ubicado en el noreste de Venezuela. Tiene una extensión de 24.800 Km² y para el año 2010 se proyecta una población aproximada de 950.057 habitantes aproximadamente.

El Estado Falcón cuenta con la presencia del Ministerio Público, aunque de los cuales, únicamente la Fiscalía Décimo Séptima del Estado Falcón tiene competencia para el conocimiento de casos relativos a violación de derechos fundamentales; y el Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, que en la actualidad se encuentra distribuido de la siguiente forma: diez tribunales de primera instancia en funciones de Control, seis tribunales de primera instancia en funciones de juicio y cuatro tribunales de primera instancia en funciones de ejecución, distribuidos en tres extensiones: Coro, Tucacas y Punto Fijo; todas estas supervisadas en sus decisiones por la Corte de Apelaciones.

Dentro de las atribuciones otorgadas a los Estados en el artículo 164 numeral 6, se encuentra la de organizar un cuerpo policial propio, en este caso, la Policía del Estado Falcón, el cual ha sido señalado en numerosas oportunidades de cometer ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Para el 2003, las ejecuciones extrajudiciales llegaron a incrementarse de tal manera, que el propio Defensor del Pueblo delegado en el Estado Falcón, Prof. Cruz Sierra Graterol, hizo varios llamados de atención pública donde expuso su “gran preocupación por el exagerado incremento de denuncias de abuso policial en el Estado [Falcón]”, señalando a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón (FAPF) como el cuerpo de seguridad donde recaen más denuncias.⁷⁶ Además indicó que esta “situación tan preocupante ya [había] sido informada y expuesta ante el Gobernador, pero hasta la fecha no se [había] obtenido una respuesta positiva a la propuesta de intervenir [a] la Policía del Estado para revisar la institución y sus actuaciones”⁷⁷.

Desde octubre de 2005 hasta septiembre de 2007, PROVEA reportó en sus informes anuales que de 335 víctimas de violaciones del derecho a la vida, 235 corresponden a ejecuciones extrajudiciales.⁷⁸ A la fuerza armada policial del Estado Falcón se le atribuyen 8 ejecuciones, ocupando el cuarto lugar en comparación con la Policía Metropolitana la cual cuenta con 22 víctimas; la Policía de Anzoátegui con 17 víctimas y la Policía del Estado Carabobo con 13 víctimas⁷⁹.

⁷⁴ Cfr. CIDH. Resumen Ejecutivo. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. Punto 13.

⁷⁵ Cfr. CIDH. Resumen Ejecutivo. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. Punto 21.

⁷⁶ Cfr. Diario La Mañana. 24 de diciembre de 2003. “Preocupada Defensoría del Pueblo por incremento de abusos policiales”. (Anexo marcado “L” del Apéndice I).

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ PROVEA, Informes Anuales. *Supra* nota. 11

⁷⁹ Cfr. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2005/ Septiembre 2006 y Octubre 2006/Septiembre 2007. *Supra* nota 11.

Según las últimas cifras oficiales disponibles sobre delitos que implican a funcionarios de seguridad del Estado Falcón, que datan del informe del Ministerio Público correspondiente al año 2008, se registraron 11 “enfrentamientos o ajusticiamientos”⁸⁰, así como 272 casos de lesiones, violación de domicilio, privación de libertad, acoso u hostigamiento, tortura y desaparición forzada.⁸¹ En varios de los casos de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas se encuentran involucrados los mismos funcionarios policiales que están involucrados en el presente caso. Por ejemplo, Juan Alexander Rojas Reyes, uno de los funcionarios de la Policía del Estado Falcón presuntamente involucrado en los hechos en los que falleció Néstor José Uzcátegui, también fue acusado por homicidio en el caso de Robert Alexis Dirinot Argüelles, quien falleciera el 15 de agosto de 2003⁸² y en el caso de Robert Jhoan Brito Primera, quien falleciera el 5 de marzo de 2001⁸³.

V.6 Seguridad Ciudadana en Venezuela

La grave situación descrita en los apartados anteriores forma parte de un contexto más amplio de violencia general e inseguridad ciudadana en Venezuela. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas, para el 2009 en Venezuela se registraron “19.133 asesinatos”, lo que ubica la tasa de homicidios del país en “75 por cada 100.000 habitantes”. Este estudio oficial revela la gravedad y el impacto de este tema en la sociedad venezolana.

Por otra parte, organizaciones no gubernamentales en Venezuela han reportado que a medida que pasan los años, se registra un aumento consistente en los niveles de violencia. Por ejemplo, el Comité de Víctimas del Estado Lara, señala que la tasa de homicidios ha incrementado, de un 7,95 % en 1976 a 19,43 % en 1998⁸⁴. Así, para finales del siglo pasado la violencia social en Venezuela se había convertido en un problema de salud pública al superar la tasa de homicidios el 12%, nivel según el cual un país o región enfrenta un grave problema de violencia. A partir de 1999 esta tendencia experimenta un salto, los homicidios pasan de 4.550 en 1976 a 16.047 en el 2009 y la tasa aumenta vertiginosamente de un 19,43% a un 56,54%.⁸⁵

Por su parte, el Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV), también señaló que en 2009 los homicidios estimados equivalen a 54 por cada 100.000 habitantes, una cifra similar a Honduras y El Salvador, a la cabeza del *ranking* de violencia regional. Por contraste, Colombia registra 32 homicidios por cada 100.000 habitantes, Brasil entre 19 y 20 y México de 10 a 12⁸⁶.

⁸⁰ Cfr. Ministerio Público. Informe Anual 2008, pág. 172. Disponible en formato electrónico en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34834&folderId=14642&name=DLE-331.pdf (última visita el 2 de febrero de 2011).

⁸¹ Cfr. Ministerio Público. Informe Anual 2008, pág. 173. Disponible en formato electrónico en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34834&folderId=14642&name=DLE-331.pdf (última visita el 2 de febrero de 2011).

⁸² Sentencia disponible en formato electrónico en: <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/314-14-IP01-R-2010-000044-IG0120100000349.html> (última visita el 8 de febrero de 2011).

⁸³ Sentencia disponible en formato electrónico en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Junio/C06-0104-260.htm> (última visita el 8 de febrero de 2011)

⁸⁴ Comité de Víctimas del Estado Lara, “Impunidad y Violencia policial en Venezuela 2000-2009. (Anexo 4, Apéndice IV)

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ En: http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2010/08/100823_venezuela_violencia_debate_mediosLav.shtml (última visita el 8 de febrero de 2011); <http://www.elpais.com.uy/100829/pinter-511544/internacional/violencia-en->

Igualmente, la organización no-gubernamental Paz Activa, afirma que la población joven venezolana es la más afectada por la violencia en el país.⁸⁷ Señalando que entre enero 2008 y mayo 2009 se cometieron 332 asesinatos contra menores de 14 años de edad.⁸⁸ Durante el 2009, 710 niños, niñas y adolescentes murieron por causas violentas y 585 por homicidio. En promedio se registraron 60 muertes mensuales de niños y adolescentes en el año 2009.⁸⁹

V.7 Percepción de la ciudadanía sobre seguridad ciudadana

Un estudio realizado en el 2009 por el Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela (INE), titulado "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009" revela que la tasa de homicidios en Venezuela es de 75 por cada 100.000 habitantes⁹⁰.

Del total de homicidios registrados en 2009, el 79,48 por ciento (15.191) fueron cometidos con armas de fuego, mientras que el restante 20,52 con algún otro tipo de armas.⁹¹ El 81,13 por ciento de los asesinados fueron hombres y el 18,87 mujeres. Además concluye que la violencia también discrimina a las víctimas por edad, precisando que el 44,12 por ciento tenían entre 25 y 44 años; el 36,61 por ciento tenían entre 15 y 24 años; el 14,17 por ciento entre 45 y 64 años; el 2,82 por ciento más de 65 años; y, el 1,74 por ciento entre 0 y 14 años de edad. El documento del INE añade que la mayoría de las víctimas pertenecían a los sectores más pobres de la sociedad: 56,52 por ciento (10.802) al estrato socioeconómico IV y 27,12 por ciento (5.182) al V.

Es de resaltar que en este estudio revela además que el 43,75% de las personas que no denunciaron los hechos afirman que no lo hicieron porque saben o creen que la policía participó en los delitos cometidos. De esta misma manera, se indica que el 81,21%, las víctimas de delitos señalan que no recibieron apoyo institucional y en 74,13% se indica que la policía en los encuentros con los ciudadanos no actúa con profesionalismo y en el 16,3% de los casos actúa con violencia. En el 83,15% los ciudadanos estiman que la policía no les presta atención y en el 95,86% valoran que no actúa con prontitud.

Según este informe oficial, el 60,89% de la población califica la situación de la inseguridad ciudadana como "muy grave" y 33,39% como "grave". Es decir, prácticamente la totalidad de los consultados (94,28%) califica la situación de inseguridad personal como crítica.

[venezuela-mas-civiles-asesinados-que-en-irak/](#). (última visita el 8 de febrero de 2011)

⁸⁷ El Nacional, 19 de enero de 2011, Ciudadanos Pág. 12. *Homicidios son la primera causa de muerte entre jóvenes*. Disponible en: http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/178194/Sucesos/Homicidios-son-la-primera-causa-de-muerte-entre-i%C3%B3venes (última visita el 8 de febrero de 2011).

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ El Nacional, 22 de enero de 2010. Disponible en:

http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/118526/Comunidad/La-violencia-caus%C3%B3-la-muerte-de-710-ni%C3%B3s-y-adolescentes-en-un-a%C3%B1o (última visita el 8 de febrero de 2011)

⁹⁰ Encuesta nacional de victimización y percepción de seguridad ciudadana 2009 (Caracas, mayo 2010), Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en formato electrónico en: <http://infovenezuela.org/encuesta-INE-inseguridad.pdf>. (última visita el 7 de febrero de 2011)

⁹¹ *Ibíd.*

V.8 Impunidad y falta de independencia judicial

Esta situación de inseguridad se exagera por la impunidad generalizada que permea en estos casos. En este sentido, director del OVV, Roberto Briceño León, ha señalado que en la actualidad, “el 91 por ciento de los homicidas queda libre sin haber tenido ni siquiera una detención como sospechoso”.⁹²

Por otra parte, según un estudio realizado por el Consorcio Desarrollo y Justicia, elaborado a partir de las entrevistas realizadas a 76 jueces de los estados Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara, Zulia y Caracas, solo el 7% cree que la justicia es realmente autónoma.⁹³

Según, el Programa Venezolano de educación acción (PROVEA), uno de los elementos que “pone en riesgo la independencia del Poder Judicial es un permanente proceso de reestructuración. Durante el período, el TSJ ha retirado a varios jueces y juezas: hasta noviembre de 2009 se habían removido de sus cargos 118, así como se suprimió la Dirección General de Regiones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.”⁹⁴ En 2009, de 1.896 jueces para todo el territorio nacional solo 49,36% son titulares y 50,64% provisorios: específicamente 936 titulares y 960 provisorios son 25. Esta última categoría no goza de estabilidad en el cargo.

Esto ha tenido un impacto sobre la capacidad de respuesta de los operadores de justicia. Según PROVEA, “el retardo procesal es uno de los más graves problemas que presenta el sistema judicial en Venezuela. En materia penal, la situación es aguda. En todo el país hay 807 jueces penales, es decir, aproximadamente 3 jueces por cada 100.000 habitantes”⁹⁵.

Asimismo, el déficit institucional y la impunidad han sido observados de manera recurrente por diversas organizaciones internacionales. Por ejemplo, la organización Human Rights Watch, según lo publicado en su último informe anual ha considerado que el “control ejercido por el gobierno venezolano sobre el poder judicial y el consiguiente debilitamiento del sistema de frenos y contrapesos democráticos han contribuido a generar una situación de derechos humanos precaria.”⁹⁶

En este ámbito, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución⁹⁷.

⁹² Declaraciones de Roberto Briceño León, Director del Observatorio Venezolano de Violencia (OVV) durante la presentación del estudio sobre la impunidad y la crisis institucional en Venezuela. Disponible en: <http://www.observatoriodeviolencia.org.ve/site/noticias/46-impunidad1.html> (última visita el 9 de febrero de 2011).

⁹³ El Universal, 20 de diciembre del 2009, *Sólo 7% de los jueces creen que justicia es totalmente autónoma*. Disponible en: http://noticias.eluniversal.com/2009/12/20/pol_art_solo-7-de-los-juece_1702345.shtml (última visita el 9 de febrero de 2011)

⁹⁴ PROVEA, Informe Anual 2010. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/> (última visita el 9 de febrero de 2011).

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Human Rights Watch, Informe Mundial, versión en español, 21 de enero de 2011. Ver en <http://www.hrw.org/es/world-report-2011/venezuela-0> . (última visita el 9 de febrero de 2011)

⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009*. En:

En conclusión, es importante que esta Corte Interamericana tome en cuenta este contexto al entrar a analizar las violaciones alegadas en este escrito, debido a que los hechos de este caso no se dieron en un vacío, sino que reflejan muchos de los aspectos contextuales mencionados en esta sección.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

Néstor José Uzcátegui nació en el Estado Falcón el 21 de abril de 1979⁹⁸. Al momento de su muerte contaba con 21 años de edad, estudiaba bachillerato en la ciudad de Coro y trabajaba de manera independiente, usualmente en el área de la construcción. Era soltero y tenía tres hijos. Néstor José vivía en la urbanización la Velita II, vereda 78 con 79, casa Nro. 10, Coro, Estado Falcón, con su abuela Julia Chiquinquirá Jiménez y sus hermanos menores de edad Carlos Eduardo y Paula Yulimar Uzcátegui.

VI.1 Allanamiento en la residencia y asesinato de Néstor José Uzcátegui

El 1 de enero de 2001, aproximadamente a las 12 del mediodía, Néstor José Uzcátegui se encontraba en el interior de su casa en compañía de su familia, cuando una comisión integrada por funcionarios de la Dirección de Investigación Policial (DIPE) y del Grupo Lince, unidad élite de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, irrumpió violentamente en los alrededores de la vivienda⁹⁹.

Su hermano Luis Enrique Uzcátegui, se acercó a la puerta de la vivienda y les preguntó a los funcionarios policiales el objetivo de su visita, a lo cual estos últimos le respondieron que venían por su hermano Néstor José. Seguidamente, al solicitarles una orden judicial para allanar la vivienda o detener a Néstor, los policías respondieron que no contaban con ella, a lo cual el señor Luis Enrique Uzcátegui les comunicó que no les abriría la puerta de la vivienda. Ante tal negativa, los agentes policiales procedieron a subirse por el techo de la vivienda y comenzaron a disparar hasta destruir la puerta y abrirla¹⁰⁰.

http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09_indice.sp.htm . (última visita el 8 de febrero de 2011)

⁹⁸ Cfr. Néstor Uzcátegui, Cédula de Identidad Nro. V- 13.496.365. (**Anexo B, del Apéndice II**).

⁹⁹ Cfr. Audiencia de Luis Enrique Uzcátegui ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 6 de diciembre de 2005. (**Anexo D, del Apéndice II**); Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001. (**Anexo V, del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón. 21 de febrero de 2001. (**Anexo marcado “S” del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo marcado “U” del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo marcado “W” del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales Participación Ciudadano del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón. 19 de diciembre de 2003. (**Anexo marcado “HH” del Apéndice I**); COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela, 2005, pág. 94 y ss.

¹⁰⁰ Cfr. Acta de Entrevista a Luis Enrique Uzcátegui. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 18 de enero de 2001. (**Anexo marcado E**); Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001 (**Anexo marcado “R” del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo marcado “U” del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001 (**Anexo marcado “W” del Apéndice I**); Comunicación de COFAVIC al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela. 8 de julio de 2002. (**Anexo marcado “CC” del Apéndice I**).

En la vivienda se encontraban presentes¹⁰¹, además de Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui (de 23 años de edad)¹⁰², el hermano menor de estos, Carlos Eduardo Uzcátegui de 16 años de edad¹⁰³; sus hermanas Gleimar de 20 años de edad¹⁰⁴, Paula Yulimar de 15 años de edad¹⁰⁵ e Irmely Gabriela de 16 años de edad¹⁰⁶; su abuela Julia Chiquinquirá Jiménez de 63 años de edad¹⁰⁷, quien además de su avanzada edad, sufría de hipertensión y era diabética; y su sobrina Josianni de Jesús Mora Uzcátegui de un año de edad¹⁰⁸.

Luis Enrique Uzcátegui denunció que entre los funcionarios identificados que ingresaron a la vivienda se encontraban el Comisario Miguel Ángel Caldera, el Sub Inspector Juan Alexander Rojas Reyes, el Sub Inspector Valdemar Rodríguez y el Distinguido Jhonny Polo, presuntamente adscritos todos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón¹⁰⁹.

Luego de golpear fuertemente la puerta de la vivienda y disparar hasta destruir completamente la cerradura¹¹⁰, los agentes policiales ingresaron violentamente, agrediendo física y verbalmente a varios de los miembros de la familia Uzcátegui que se encontraban en el interior de la misma¹¹¹. El resto de los funcionarios policiales permanecieron rodeando la casa fuertemente armados.¹¹²

A ninguna de las personas que se encontraban en la vivienda les fue explicado el motivo de la actuación de los agentes policiales, sólo dijeron que buscaban a Néstor José. Tampoco les fue exhibida la correspondiente orden judicial de allanamiento ni de detención¹¹³.

¹⁰¹ *Cfr.* Declaraciones de Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez ante el cuerpo Técnico de Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 1 de enero de 2001. (**Anexo F, del Apéndice II**); Declaraciones de Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005. (**Anexo G, del Apéndice II**).

¹⁰² *Cfr.* Luis Enrique Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V-13.496.364. (**Anexo B, del Apéndice II**); Acta de nacimiento H-85 Nro. 02667187. (**Anexo B1, del Apéndice II**).

¹⁰³ *Cfr.* Carlos Eduardo Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V-16.708.220. (**Anexo C, del Apéndice II**); Acta de nacimiento. (**Anexo C1, del Apéndice II**).

¹⁰⁴ *Cfr.* Gleimar Coromoto Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V-14.795.957. (**Anexo marcado K, del Apéndice II**); Acta de nacimiento H-85 Nro. 01351659. (**Anexo marcado K1, del Apéndice II**).

¹⁰⁵ *Cfr.* Paula Yulimar Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V-18-048-278. (**Anexo C del Apéndice II**); Acta de nacimiento H-92 Nro. 07349712. (**Anexo marcado C2, del Apéndice II**).

¹⁰⁶ *Cfr.* Irmely Gabriela Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V-16.708.219. (**Anexo C, del Apéndice II**); Acta de nacimiento H-85 Nro. 04213315. (**Anexo marcado C3, del Apéndice II**).

¹⁰⁷ *Cfr.* Julia Chiquinquirá Jiménez. Cédula de Identidad Nro. V-7.480.692. (**Anexo B, del Apéndice II**).

¹⁰⁸ *Cfr.* Josianni de Jesús Mora Uzcátegui. Acta de nacimiento. (**Anexo marcado H, del Apéndice II**).

¹⁰⁹ *Cfr.* Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. (**Anexo I, del Apéndice II**); Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001. (**Anexo R, del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo U, del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda. 21 de junio de 2001. (**Anexo X, del Apéndice I**).

¹¹⁰ *Cfr.* Declaraciones de Julia Chiquinquirá Jiménez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 19 de enero de 2001. (**Anexo marcado J, del Apéndice II**); Declaraciones de Gleimar Coromoto ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005. (**Anexo marcado G, Apéndice II**).

¹¹¹ *Cfr.* Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001 (**Anexo marcado R, Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo U, Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo W, del Apéndice I**).

¹¹² Declaración de Carlos Eduardo Uzcátegui, del 26 de enero de 2001, (**Anexo T, Apéndice II**);

¹¹³ *Cfr.* Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001 (**Anexo R, del Apéndice I**);

En el momento que ingresó la comisión policial, los funcionarios revisaron toda la vivienda y se dirigieron al baño, donde Néstor José se encontraba. Luego de destruir a golpes la puerta del baño, ingresaron y procedieron a dispararle¹¹⁴.

Al recibir este ataque, Néstor José salió sangrando del baño y tomó a su sobrina Josianni de Jesús Mora Uzcátegui de un año de edad en sus brazos, implorando a los agentes armados que no le siguieran disparando, pero los disparos no cesaron y entonces le entregó su sobrina a su hermana Gleimar para evitar que la hirieran¹¹⁵. Luego se sujetó a su perro, sin embargo los policías no se detuvieron y siguieron disparando contra Néstor José.

Los hechos narrados son confirmados en las declaraciones de los Sub Inspectores Juan Alexander Rojas y Valdemar Rodríguez, quienes relatan que ambos se introdujeron por la parte posterior de la vivienda, procediendo en primer término a retirar de la misma a dos personas (Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui) para posteriormente disparar en contra de Néstor José Uzcátegui quien quedó herido de gravedad en el suelo del baño¹¹⁶. El Sub Inspector Juan Alexander Rojas afirmó que fue él quien disparó en contra de Néstor José¹¹⁷, lo cual fue confirmado por el Sub Inspector Valdemar Rodríguez¹¹⁸.

El certificado de defunción, la necropsia de ley y el acta de defunción señalan que Néstor José Uzcátegui falleció a causa de anemia aguda por ruptura visceral producida por herida de arma de fuego en el tórax¹¹⁹.

Según declaraciones y denuncias de Luis Uzcátegui, a Néstor José le dispararon en la ingle, en la

Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo U, del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo W, del Apéndice I**).

¹¹⁴ *Cfr.* Declaraciones de Julia Chiquinquirá Jiménez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 19 de enero de 2001. (**Anexo J, del Apéndice II**); Declaraciones de Gleimar Coromoto ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005. (**Anexo marcado G, del Apéndice II**); Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001 (**Anexo R, del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo U, Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui al Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 3 de abril de 2001. (**Anexo T, Apéndice I**).

¹¹⁵ *Cfr.* Declaraciones de Gleimar Coromoto ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005. (**Anexo G, del Apéndice II**).

¹¹⁶ *Cfr.* Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta Policial de 1 de enero de 2001. (**Anexo marcado L, Apéndice II**); Declaración de Valdemar Rodríguez. Acta de entrevista de 26 de septiembre de 2001. (**Anexo marcado M, del Apéndice II**); Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de José Valdemar Rodríguez. 7 de diciembre de 2005. (**Anexo marcado N, del Apéndice II**); Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. 7 de diciembre de 2005. (**Anexo marcado O, del Apéndice II**).

¹¹⁷ *Cfr.* Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta de entrevista de 27 de septiembre de 2001. (**Anexo P, del Apéndice II**); Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 7 de diciembre de 2005. (**Anexo marcado O, del Apéndice II**).

¹¹⁸ Declaraciones de José Valdemar Rodríguez. Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 7 de diciembre de 2005. (**Anexo marcado N, del Apéndice II**).

¹¹⁹ *Cfr.* Certificado de Defunción (**Anexo P, del Apéndice I**); Informe de experticia. Necropsia de Ley. Coro. 5 de enero de 2001. (**Anexo marcado Q del Apéndice II**); Certificado de Defunción. 23 de enero de 2001. (**Anexo R, del Apéndice II**).

pierna izquierda y luego en el corazón¹²⁰. Sin embargo, la necropsia de ley señala sólo dos heridas causadas por arma de fuego en el tórax, siendo ambas trayectorias de adelante-atrás, derecha-izquierda, arriba-abajo¹²¹.

Los hechos de este caso han sido presentados por las autoridades policiales no como una ejecución extrajudicial, sino como un enfrentamiento. Días después de los hechos, el Comisario Rodríguez León, Comandante General de la Policía, señaló que:

El ciudadano Néstor José Uzcátegui se encontraba en casa de la abuela (...) y al avistar a la comisión policial, le hizo frente con un revólver calibre 38, por lo que los efectivos (...) se vieron en la necesidad de introducirse en la residencia donde resultó herido, entonces, los mismos funcionarios lo trasladaron a la emergencia del Hospital Universitario donde falleció a los pocos minutos de su ingreso a consecuencia de la herida de bala recibida¹²².

Contrario a la versión de los policías, Luis Uzcátegui ha declarado en varias ocasiones en el proceso que es falso que su hermano Néstor José utilizara un arma corta (revolver o pistola) para enfrentarse a la Comisión de las Fuerzas Armadas del Estado Falcón, y que el arma que fue supuestamente hallada por la policía en la escena del crimen, en realidad fue colocada después de su deceso en las manos de su hermano, prueba de ello es que no hubo ningún funcionario policial herido¹²³.

La señora Julia Chiquinquirá Jiménez, abuela de Néstor José, también aseguró en su declaración a la Policía que su nieto no portaba un arma, y que la policía fue quien puso un arma dentro de la casa¹²⁴. Gleimar, la hermana, declaró que “su hermano en ningún momento disparó porque él no tenía ningún arma”¹²⁵.

Después de la balacera, los agentes policiales salieron de la vivienda arrastrando el cuerpo presuntamente sin vida de Néstor José, el cual se encontraba todo lleno de sangre.

¹²⁰ *Cfr.* Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001 (**Anexo R, del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo U, del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo W del Apéndice I**).

¹²¹ *Cfr.* Informe de experticia. Necropsia de Ley. Coro. 5 de enero de 2001. (**Anexo Q, del Apéndice II**).

¹²² *Cfr.* Diario La Mañana. Coro. “Ratifica Policía que “el pelón cañada” se enfrentó a la comisión”. pág. 23. 4 de enero de 2001. (**Anexo marcado “Q” del Apéndice I**).

¹²³ *Cfr.* Acta de Entrevista a Luis Enrique Uzcátegui. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 18 de enero de 2001. (**Anexo E, Apéndice II**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo W, del Apéndice I**); Comunicación de COFAVIC al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela. 8 de julio de 2002. (**Anexo marcado “CC” del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales Participación Ciudadano del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón. 19 de diciembre de 2003. (**Anexo marcado “HH” del Apéndice I**).

¹²⁴ *Cfr.* Declaraciones de Julia Chiquinquirá Jiménez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 19 de enero de 2001. (**Anexo marcado J, del Apéndice II**).

¹²⁵ *Cfr.* Declaraciones de Gleimar Coromoto ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 1 de enero de 2001. (**Anexo F, Apéndice II**); Declaraciones de Gleimar Coromoto ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005. (**Anexo marcado G, del Apéndice II**).

Posteriormente levantaron el cuerpo y lo tiraron en la camioneta¹²⁶.

Luis Enrique Uzcátegui intentó ver a su hermano Néstor para constatar si el mismo se mantenía con vida, pero un funcionario le dio varios golpes con el mango del arma en la cabeza y en las costillas, para posteriormente amenazarlo de muerte.

Néstor José Uzcátegui fue trasladado al Hospital de la zona en la unidad P-176¹²⁷ y en dicho centro hospitalario fue declarado muerto. Según las declaraciones del Cabo Segundo Nelson Saavedra, ingresó al mismo sin signos vitales¹²⁸.

VI.2 Agresiones contra los demás integrantes de la familia

Durante el allanamiento de la vivienda, los funcionarios policiales destrozaron los muebles y demás pertenencias familiares y golpearon a varios miembros de la familia Uzcátegui¹²⁹. Uno de los hermanos, el menor de edad Carlos Eduardo, quien se encontraba recuperándose de una operación, se desmayó por los golpes recibidos y por la violencia sufrida¹³⁰.

Según declaraciones de Gleimar, hermana y testigo presencial de los hechos, a Carlos lo golpearon muchísimo, que hacía pocos meses había sido operado del estómago y que de los golpes sufridos vomitó sangre y se desmayó¹³¹.

A Luis Enrique los funcionarios también lo golpearon fuertemente, recibiendo varios impactos con el mango del arma que portaban los funcionarios policiales. Posteriormente sin motivo o razón alguna, lo esposaron¹³².

Carlos Eduardo Uzcátegui relata “a mí me sacaron de la casa y me montaron en el camión y después sacaron también a mi otro hermano (Luis Enrique Uzcátegui) y también lo montaron en el camión y nos llevaron a la Comandancia de Policía”¹³³. Tales hechos son corroborados por la

¹²⁶ Cfr. Declaraciones de Gleimar Coromoto ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005. (**Anexo marcado G, del Apéndice II**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo marcado “U” del Apéndice I**).

¹²⁷ Cfr. Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta Policial de 1 de enero de 2001. (**Anexo marcado L, del Apéndice II**).

¹²⁸ Cfr. Declaración de Nelson Gregorio Saavedra. Acta de entrevista de 26 de septiembre de 2001. (**Anexo marcado S, del Apéndice II**).

¹²⁹ Cfr. Acta de Entrevista a Luis Enrique Uzcátegui. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 18 de enero de 2001. (**Anexo marcado E**); Declaraciones de Gleimar Coromoto Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Acta Policial de 1 de enero de 2001. (**Anexo marcado F, del Apéndice II**); Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001. (**Anexo marcado “R” del Apéndice I**); Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. (**Anexo marcado “U” del Apéndice I**).

¹³⁰ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo marcado “W” del Apéndice I**).

¹³¹ Cfr. Declaraciones de Gleimar Coromoto ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005. (**Anexo marcado G, del Apéndice II**).

¹³² Cfr. Declaraciones de Julia Chiquinquirá Jiménez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 19 de enero de 2001. (**Anexo marcado J, del Apéndice II**).

¹³³ Cfr. Declaraciones de Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

abuela de ambos¹³⁴ y el Cabo Nelson Gregorio Saavedra, quien declara que recibió de parte de los Sub Inspectores Juan Rojas y Valdemar Rodríguez a 2 ciudadanos que fueron retirados de la vivienda familiar¹³⁵.

A todos los integrantes de la familia Uzcátegui que se encontraban en la vivienda, los introdujeron arrodillados en una camioneta de la policía, incluyendo a la niña, y a la abuela. Mientras aquello ocurría, los demás agentes policiales se quedaron fuera de la casa para impedir que el resto de la familia o los vecinos ingresaran a auxiliar.

VI.3 Detenciones de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui

La niña Josianni de Jesús Mora Uzcátegui, la abuela Julia Chiquinquirá Jiménez, y las hermanas Gleimar, Paula Yulimar e Irmely Gabriela fueron retiradas de la unidad policial, quedando en el interior Carlos Eduardo, el menor de los hermanos Uzcátegui, y Luis Enrique¹³⁶.

Posteriormente, ambos hermanos fueron trasladados por los funcionarios policiales que participaron en los hechos en una unidad de la Policía hasta la sede de la Comandancia de la Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón¹³⁷. En dicha unidad, claramente identificada con siglas y símbolos, era también trasladado el cuerpo presuntamente sin vida de su hermano Néstor José¹³⁸. El traslado y la posterior detención de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui al retén policial es confirmado en las declaraciones del Sub Inspector Juan Alexander Rojas¹³⁹.

Carlos Eduardo Uzcátegui, a pesar de ser un menor de edad, fue privado arbitrariamente de su libertad en la sede de la Comandancia Policial¹⁴⁰. Las detenciones de Luis Enrique y Carlos

Delegación del Estado Falcón. 26 de enero de 2001. **(Anexo marcado T, del Apéndice II).**

¹³⁴ Cfr. Declaraciones de Julia Chiquinquirá Jiménez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 19 de enero de 2001. **(Anexo marcado J, del Apéndice II).**

¹³⁵ Cfr. Declaración de Nelson Gregorio Saavedra. Acta de entrevista de 26 de septiembre de 2001. **(Anexo marcado S, del Apéndice II);** Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Nelson Gregorio Saavedra. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado U, del Apéndice II);** Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado O, del Apéndice II).**

¹³⁶ Cfr. Declaraciones de Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 26 de enero de 2001. **(Anexo marcado T, del Apéndice II);** Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón. 21 de febrero de 2001. **(Anexo marcado "S" del Apéndice I);** Denuncia de Luis Uzcátegui el 3 de abril ante el Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. **(Anexo marcado "T" del Apéndice I).**

¹³⁷ Cfr. Declaraciones de Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 26 de enero de 2001. **(Anexo marcado T, del Apéndice II).**

¹³⁸ Cfr. Declaraciones de José Valdemar Rodríguez. Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado N, del Apéndice II);** Declaraciones de Nelson Gregorio Saavedra. Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado U, del Apéndice II).**

¹³⁹ Cfr. Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta Policial de 1 de enero de 2001. **(Anexo marcado L, del Apéndice II);** Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado O, del Apéndice II).**

¹⁴⁰ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. **(Anexo marcado I, del Apéndice II).**

Eduardo Uzcátegui no fueron registradas en el libro de novedades.¹⁴¹

Según Luis Enrique Uzcátegui, durante esta detención arbitraria fue llevado a una oficina de la sede policial donde la Lic. Belinda Curiel, quien se desempeñaba supuestamente como funcionaria de esa comandancia, lo interrogó sobre si se encontraba en capacidad de reconocer a los funcionarios policiales que actuaron en el procedimiento en el cual resultó asesinado su hermano Néstor José.

Luis Enrique Uzcátegui respondió que sí se encontraba en tal capacidad, dado que había estado en la vivienda hasta que su hermano Néstor fue herido por el impacto de armas de fuego. Mientras duraba el interrogatorio policial, el señor Luis Uzcátegui permaneció sentado con la cabeza entre las piernas. Luego de varios minutos, la funcionaria policial llamó a tres funcionarios adscritos a ese cuerpo quienes ingresaron a la oficina. La Lic. Curiel preguntó al señor Luis Enrique “¿está usted seguro que sabe quiénes son?”, ordenándole que levantara la cabeza. Luis Uzcátegui observó sus uniformes manchados de sangre, los reconoció y los acusó de ser los funcionarios que asesinaron a su hermano. Esta situación le produjo un grave impacto emocional al señor Uzcátegui.

Posteriormente, estos mismos funcionarios retiran a Luis Enrique Uzcátegui de la Comandancia Policial y lo introducen en una camioneta de la Policía que se encontraba estacionada en la sede de dicho organismo de seguridad. En ese momento ingresaron al estacionamiento dos tíos de la víctima, los cuales, al observar esta situación, les preguntaron a los funcionarios policiales respecto al lugar y los motivos del traslado de Luis Enrique, respondiéndoles que lo estaban trasladando al Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas a fin de tomarle una declaración¹⁴².

Una vez que Luis Enrique Uzcátegui se encontraba en el vehículo policial, le colocan una capucha negra, y según la versión de la víctima, lo llevan por una carretera de tierra.¹⁴³ Al llegar a un lugar desconocido le preguntaron por los nombres de las personas que los habían visto en el estacionamiento de la sede policial, a lo que él responde que eran sus tíos, y que si él sufría algún daño, ellos tenían conocimiento de quienes eran los funcionarios que lo habían trasladado desde la Comandancia Policial¹⁴⁴.

Los funcionarios policiales se alejaron momentáneamente del vehículo para comunicarse entre ellos y, aproximadamente a los diez minutos se introducen nuevamente en el vehículo y regresan con Luis Enrique Uzcátegui a la Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, donde permaneció detenido hasta el 2 de enero de 2001¹⁴⁵.

Mientras se encontraban detenidos, ambos hermanos fueron incomunicados y golpeados por diversos funcionarios policiales, y posteriormente, fueron amenazados para que no denuncien los

¹⁴¹ Resumen de Novedades ocurridas en la jurisdicción del Estado Falcón, de fecha 2 de enero de 2001. Expediente Interno, Folios 186-193. (**Apéndice III del ESAP**)

¹⁴² *Cfr.* Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo marcado “W”, del Apéndice I**).

¹⁴³ *Ibid.*

¹⁴⁴ *Ibid.*

¹⁴⁵ *Ibid.*

hechos¹⁴⁶, pues en caso contrario les ocurriría lo mismo que a su hermano Néstor José¹⁴⁷.

Luis y Carlos fueron arbitrariamente detenidos desde las 6:00 p.m. del día 1 de enero hasta el día 2 de enero sin que en ningún momento fueran presentados ante Juez para determinar la legalidad de la detención¹⁴⁸.

VI.4 Gestiones realizadas por los familiares para obtener justicia

La señora Gleimar Coromoto Uzcátegui, el señor Luis Enrique Uzcátegui, la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García, y el joven Carlos Eduardo Uzcátegui, comparecieron ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) el 1, 18, 19 y 26 de enero de 2001 respectivamente con la finalidad de rendir sus respectivas declaraciones sobre los hechos de violencia ocurridos el 1 de enero de 2001, día en el cual Néstor José Uzcátegui fue asesinado.

Luis Enrique Uzcátegui ha sido el representante de la familia y quien se ha encargado de denunciar ante la opinión pública y las autoridades judiciales el asesinato de su hermano. En ese sentido, ha ofrecido declaraciones ante el Diario “La Mañana” el 13 de enero de 2001¹⁴⁹, el 13 de junio de 2001¹⁵⁰, el 4 de junio de 2002¹⁵¹, el 1 de septiembre de 2002¹⁵², el 21 de noviembre de 2003¹⁵³, y el 11 de enero de 2005¹⁵⁴; y ante el Diario “El Falconiano” el día el 23 de mayo de 2003¹⁵⁵ y el 30 de enero de 2004¹⁵⁶, en las cuales ha denunciado el asesinato de su hermano Néstor José, la existencia de un escuadrón de la muerte, la falta de investigaciones por los hechos luego de varios años de transcurridos los mismos, y la ausencia de sanción para los responsables.

¹⁴⁶ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. **(Anexo marcado I, del Apéndice II).**

¹⁴⁷ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. **(Anexo marcado “W” del Apéndice I).**

¹⁴⁸ Cfr. Comunicación de COFAVIC al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela. 8 de julio de 2002. **(Anexo marcado “CC” del Apéndice I);** Acta de Entrevista a Luis Enrique Uzcátegui. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 18 de enero de 2001. **(Anexo marcado E, del Apéndice II);** El Estado venezolano aceptó este hecho en su escrito de observaciones sobre el fondo, de fecha 25 de febrero de 2008, en la página 26, donde se afirma que Carlos Eduardo y Luis Enrique Uzcátegui “fueron notificados de su detención de forma oral por los funcionarios, que aunque no fueron presentados ante un juez posterior a su detención obtenidas las declaraciones, los mismos fueron dejados en Libertad en un lapso menor de 24 horas.” Ver: Expediente del proceso ante la CIDH.

¹⁴⁹ Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001. **(Anexo marcado “R” del Apéndice I).**

¹⁵⁰ Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de junio de 2001. **(Anexo marcado “V” del Apéndice I).**

¹⁵¹ Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 4 de junio de 2002. **(Anexo marcado “AA” del Apéndice I).**

¹⁵² Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 1 de septiembre de 2002. **(Anexo marcado “BB” del Apéndice I).**

¹⁵³ Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 21 de noviembre de 2003. **(Anexo marcado “FF” del Apéndice I).**

¹⁵⁴ Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 11 de enero de 2005. **(Anexo marcado “FF” del Apéndice I).**

¹⁵⁵ Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario El Falconiano. 23 de mayo de 2003. **(Anexo marcado “EE” del Apéndice I).**

¹⁵⁶ Cfr. Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario El Falconiano. 30 de enero de 2003. **(Anexo marcado “II” del Apéndice I).**

Asimismo, con fechas 21 de febrero de 2001¹⁵⁷, 3 de abril de 2001¹⁵⁸, 20 de junio de 2001¹⁵⁹, 21 de junio de 2001¹⁶⁰, 10 de octubre de 2001¹⁶¹, 15 de mayo de 2002¹⁶², 19 de diciembre de 2003¹⁶³, el señor Luis Enrique Uzcátegui realizó diversas denuncias ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón, ante el Ministerio Público, ante la Fiscalía Segunda del Estado Falcón, ante el Fiscal Segundo Auxiliar, ante el Fiscal Superior del Ministerio Público, y ante la Defensoría del Pueblo, respectivamente, en las cuales solicitó el esclarecimiento de los hechos, el inicio de las investigaciones pertinentes, y celeridad procesal debido al tiempo transcurrido desde que se cometieron los hechos contra su hermano Néstor José.

De igual modo, el señor Luis Enrique Uzcátegui denunció el 21 de junio de 2001 ante la Fiscalía Segunda del Estado Falcón,¹⁶⁴ el 30 de agosto de 2002 ante la Defensoría del Pueblo¹⁶⁵, y ante los diversos medios de comunicación¹⁶⁶, el acoso, hostigamientos, represalias, seguimientos y actos de amenazas en su contra y en contra de su hermano Carlos Eduardo, debido a las denuncias que realizó por la falta de investigación e impunidad en el asesinato de su hermano Néstor José, y de otras ejecuciones similares que siguen un patrón de violaciones a los derechos humanos cometidas presuntamente por funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, y que permanecen en la impunidad por la falta de investigación.

VI.5 Investigaciones criminales respecto de la muerte de Néstor José Uzcátegui

Proceso de Investigación (Segunda Fiscalía)

El 2 de enero de 2001, la Fiscalía Segunda del Estado Falcón recibió del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) evidencia de un hecho punible, por lo que de conformidad con sus atribuciones, ordenó la correspondiente apertura de la investigación penal¹⁶⁷.

¹⁵⁷ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón. 21 de febrero de 2001. **(Anexo marcado "S" del Apéndice I).**

¹⁵⁸ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui al Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 3 de abril de 2001. **(Anexo marcado "T" del Apéndice I).**

¹⁵⁹ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. **(Anexo marcado "W" del Apéndice I).**

¹⁶⁰ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda. 21 de junio de 2001. **(Anexo marcado "X" del Apéndice I).**

¹⁶¹ Cfr. Solicitud de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Superior del Ministerio Público Coro del Estado Falcón. 10 de octubre de 2001. **(Anexo marcado "Y" del Apéndice I).**

¹⁶² Cfr. Solicitud de Luis Uzcátegui al Defensor del Pueblo. 15 de mayo de 2002. **(Anexo marcado "Z" del Apéndice I).**

¹⁶³ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales Participación Ciudadano del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón. 19 de diciembre de 2003. **(Anexo marcado "HH" del Apéndice I).**

¹⁶⁴ Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda. 21 de junio de 2001. **(Anexo marcado "X" del Apéndice I).**

¹⁶⁵ Cfr. Solicitud de Luis Uzcátegui a la Defensoría del Pueblo de fecha 15 de mayo de 2002. **(Anexo marcado "Z" del Apéndice I).**

¹⁶⁶ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. **(Anexo marcado I del Apéndice II).**

¹⁶⁷ Cfr. Fiscalía Segunda del Estado Falcón-Coro. Orden de Apertura de Investigación. 2 de enero de 2001. **(Anexo marcado V, del Apéndice II).**

Esta Fiscalía, en coordinación con el CTPJ, solicitó diversas investigaciones para identificar a los funcionarios adscritos a la Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón que actuaron en los hechos en donde perdió la vida Néstor José Uzcátegui. Para tales fines, solicitó practicarles las respectivas declaraciones, así como la práctica de diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos: pruebas de comparación balística, planimetría en el lugar de los hechos, experticia de reconocimiento de arma de fuego y de los vehículos utilizados¹⁶⁸.

Proceso Judicial ante la **Primera Fiscalía** del Ministerio Público

Pese al poco tiempo transcurrido desde la apertura de la investigación, y aún faltando múltiples diligencias por practicarse, el Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Falcón, informó al Fiscal Primero del Ministerio Público que se le había asignado la causa Nro. 379-01 por haber concluido la fase de investigación iniciada el 2 de enero de 2001 y concluida el 6 de febrero de 2001 por la Fiscalía Segunda¹⁶⁹.

En comunicación del 17 de abril de 2001, el Fiscal Primero del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en comunicación al Fiscal Auxiliar del Superior del Circuito Judicial Penal del mismo Estado, informó que la investigación “presenta múltiples carencias en cuanto a su instrucción, a saber, falta experticia de comparación balística, planimetría, pruebas de Activación de trazas de Disparo” razón por lo cual, las diligencias solicitadas resultan “a todas luces [...] insuficientes, habida cuenta, de lo complejo del caso en particular por tratarse de uno de los delitos CONTRA LAS PERSONAS y aún más por ser un presunto enfrentamiento policial, fenómeno que se presenta en la actualidad con mucha frecuencia”¹⁷⁰.

Proceso judicial ante la **Fiscalía Séptima** del Ministerio Público.

Debido a un cambio en la Fiscalía que investiga los hechos¹⁷¹, el señor Luis Enrique Uzcátegui solicitó información al Fiscal Superior del Ministerio Público en el Estado Falcón, quien el 17 de octubre de 2001 señaló que por instrucciones de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, remitió la causa en cuestión a la Fiscalía Séptima del Estado Falcón¹⁷².

La Fiscalía Séptima solicitó al CTPJ la práctica de similares diligencias que ya habían sido solicitados por la Fiscalía Segunda, lo cual ocasionó un serio retraso en las investigaciones, las cuales se prolongaron hasta junio de 2005 sin la debida identificación de los imputados.

¹⁶⁸ Cfr. Solicitud del Fiscal Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón al Comisario Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial-Delegación Coro-Estado Falcón. 14 de junio de 2001. (**A nexa marcado W, del Apéndice II**).

¹⁶⁹ Cfr. Escrito del Fiscal Superior del Ministerio Público al Fiscal Primero del Ministerio Público. 6 de febrero de 2001. (**Anexo marcado X, del Apéndice II**).

¹⁷⁰ Cfr. Fiscalía Primera del Circuito Judicial Penal del Estado falcón. Santa Ana de Coro. 17 de abril de 2001. (**Anexo marcado Y, del Apéndice II**).

¹⁷¹ Cfr. Solicitud de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Superior del Ministerio Público Coro del Estado Falcón. 10 de octubre de 2001. (**Anexo marcado “Y” del Apéndice I**).

¹⁷² Cfr. Escrito de la Fiscalía Superior del Estado Falcón del 17 de octubre de 2001. (**Anexo marcado “KK” del Apéndice I**).

Las carencias en la investigación se pueden apreciar también en el retardo injustificado en que se efectuaron los levantamientos planimétricos del lugar de los hechos por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas - Delegación Estado Falcón. El primer levantamiento planimétrico se realizó el 28 de agosto de 2002¹⁷³, es decir, luego de más de un año siete meses de la ocurrencia de los hechos. Esta negligencia fue una constante en la investigación, pues los siguientes tres levantamientos planimétricos se realizaron el 1 de agosto de 2005¹⁷⁴, habiendo transcurrido más de cuatro años siete meses de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, pese a ser solicitados desde el primer momento de los hechos por la Fiscalía Séptima del Estado Falcón.

En octubre de 2005, mientras se realizaba una inspección ocular del depósito en donde se encontraban las respectivas evidencias del caso, la Fiscalía Séptima del Estado Falcón dejó constancia de graves deterioros en la misma, pues una de las bolsas en la que se encontraban las evidencias se encontraba en mal estado, deteriorada y rota, con las evidencias mojadas, muchas de ellas en el suelo del depósito con los envoltorios compactados y de difícil identificación¹⁷⁵, lo cual refleja la falta de cuidado en la conservación de las mismas para el desarrollo de una eficaz investigación.

La falta de investigación seria y diligente es aún mayor, pues desde el inicio de las investigaciones se contó con el nombre de los funcionarios policiales que participaron en los hechos en que resultó ejecutado Néstor José Uzcátegui¹⁷⁶.

Proceso judicial ante la **Fiscalía Décimo Séptima** del Ministerio Público.

Posteriormente fueron comisionadas las Fiscalías Décimo Séptima del Estado Falcón y Trigésimo Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, quienes procedieron a imputar a los funcionarios Valdemar José Rodríguez y Juan Alexander Rojas Reyes, adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, por la presunta comisión de los delitos de Simulación de Hecho Punible, Uso Indebido de Arma de Fuego y Homicidio Calificado en fecha 3 y 4 de septiembre de 2008, respectivamente¹⁷⁷. Las Fiscalías solicitaron la imposición de una medida privativa de libertad en contra de los mencionados funcionarios, pero la misma fue negada por el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón en fecha 24 de septiembre de 2008.¹⁷⁸

¹⁷³ Cfr. Levantamiento Planimétrico efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas-Delegación Estado Falcón. 26 de agosto de 2002. **(Anexo marcado Z, del Apéndice II).**

¹⁷⁴ Cfr. Levantamiento Planimétrico efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas-Delegación Estado Falcón. 1 de agosto de 2005. **(Anexo marcado AA, del Apéndice II).**

¹⁷⁵ Cfr. Informe del Jefe de Sala de la Sub Delegación Coro del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 4 de octubre de 2005. **(Anexo marcado BB, del Apéndice II);** Acta del 11 de octubre de 2005. Fiscalía Séptima del Estado Falcón. **(Anexo marcado CC, del Apéndice II).**

¹⁷⁶ Cfr. Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. **(Anexo marcado I, del Apéndice II);** Declaraciones de Luis Uzcátegui. Diario La Mañana. 13 de enero de 2001. **(Anexo marcado "R" del Apéndice I);** Denuncia de Luis Uzcátegui ante los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón. 14 de marzo de 2001. **(Anexo marcado "U" del Apéndice I);** Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda. 21 de junio de 2001. **(Anexo marcado "X" del Apéndice I).**

¹⁷⁷ *Ídem*, pag.1 y 2.

¹⁷⁸ Ver sentencia en: <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2008/septiembre/315-24-IP01-P-2008-002260-S-N.html> .

En comunicación a esta Corte Interamericana, de fecha 6 de septiembre de 2010, el Estado Venezolano informó que en los actuales momentos “se encuentran a la espera del cúmulo de diligencias probatorias indispensables, a los fines de arribar al acto conclusivo correspondiente, encontrándose la presente causa en fase de investigación.”¹⁷⁹ Esa es la información más reciente que tienen las víctimas y sus representantes sobre el proceso penal.

VI.6 Amenazas y hostigamientos contra Luis Enrique Uzcátegui

El señor Luis Enrique Uzcátegui ha sufrido, además del daño psicológico y moral causado por la muerte de Néstor José, constantes actos de amenazas, hostigamientos y agresiones en contra de su vida e integridad¹⁸⁰.

Los hostigamientos en su contra comenzaron el mismo día del homicidio de Néstor José, cuando algunos de los funcionarios policiales lo secuestraron, llevándolo “a un lugar descampado” donde le amenazaron de muerte si denunciaba los hechos ocurridos durante el asesinato de su hermano¹⁸¹.

El 15 de marzo de 2001, funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón procedieron a allanar sin orden judicial la vivienda del señor Luis Uzcátegui para ubicarlo; se presentaron sin orden de allanamiento, derribaron la puerta y como no lo encontraron abofetearon al hermano del señor Luis Uzcátegui, el menor de edad Carlos Eduardo mientras le decían; “dile a tu hermano que deje de estar declarando en contra de nosotros o le haremos lo mismo que a tu otro hermano”¹⁸².

Posteriormente, el señor Luis Enrique Uzcátegui se dedicó a procurar justicia respecto al asesinato de su hermano Néstor José y en ese camino promovió la unificación de distintos familiares de víctimas de hechos similares en el Estado Falcón.

Por tales denuncias realizadas, ha sido perseguido, hostigado, amenazado, detenido, golpeado y agredido física y emocionalmente; ha recibido diversos actos de amedrentamiento mediante llamadas telefónicas o visitas amenazantes de funcionarios de la Dirección de Inteligencia Policial del Estado Falcón (DIPE) y el Grupo Lince en su residencia y en el trabajo. En diversas ocasiones su vivienda ha sido allanada sin orden judicial alguna que la autorice.

El 13 de abril de 2002 funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón pertenecientes al grupo DIPE, vestidos de civil, allanaron nuevamente la vivienda de la familia Uzcátegui sin orden judicial, en búsqueda del señor Luis Uzcátegui. Después de insultar y amenazar a su madre, la señora Julia Jiménez, procedieron a causar destrozos en el mobiliario de

(última visita el 9 de febrero de 2011)

¹⁷⁹ *Idem*, pág. 2.

¹⁸⁰ *Cfr.* Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda. 21 de junio de 2001.

(Anexo marcado “X” del Apéndice I).

¹⁸¹ *Cfr.* Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (Anexo marcado “W” del Apéndice I).

¹⁸² *Cfr.* Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas. Informe sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en Venezuela. 2007. pág. 118. (Anexo 5, Apéndice IV)

la casa antes de retirarse¹⁸³.

A los hostigamientos anteriores, hay que añadir que el 6 de febrero de 2003, el señor Oswaldo Antonio Rodríguez León, Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, presentó ante el Juzgado Primero de Juicio de Coro una querrela contra el señor Luis Enrique Uzcátegui Jiménez por la presunta comisión del delito de difamación agravada y continuada. La demanda fue admitida el 17 de marzo de 2003 bajo la Causa Nro. 1U-147-03¹⁸⁴.

Los hechos en los cuales se sustentaría la demanda serían las denuncias formuladas por Luis Enrique Uzcátegui en los medios de comunicación social del Estado Falcón sobre la presunta existencia de grupos de policías en las Fuerzas Armadas Policiales, que serían los responsables de la muerte de su hermano Néstor José, el cual pese al tiempo transcurrido permanece en la impunidad.

En fecha 9 de abril de 2008, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, declaró de oficio el sobreseimiento a favor de Luis Enrique Uzcátegui¹⁸⁵.

Luis Uzcátegui fue detenido durante un allanamiento a su vivienda sin orden judicial el 24 de enero de 2003. Funcionarios de la policía del Estado Falcón, lo desnudaron y golpearon, en retaliación por haber denunciado ante el sistema interamericano las violaciones a los derechos humanos que ocurrían en esa región del país¹⁸⁶. A pesar que por dichos hechos fueron imputados y acusados tres funcionarios de la Policía del Estado Falcón, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón ordenó el sobreseimiento de la causa en fecha 3 de febrero de 2009, siendo ratificada dicha decisión por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal en fecha 6 de mayo de 2009.

Tal como fuera informado a la Corte con motivo de las medidas provisionales adoptadas a favor del Sr. Luis Uzcátegui¹⁸⁷, el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual fue declarada inadmisibile la apelación, quedando en consecuencia firme la decisión del tribunal de primera instancia.

Los hechos de amenazas y hostigamiento continuaron el 1 de marzo de 2004, cuando el señor Luis Enrique Uzcátegui fue detenido ilegalmente por presuntos funcionarios de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) fuertemente armados y con los rostros cubiertos de pasamontañas, quienes ingresaron arbitrariamente a su domicilio ubicado en el sector Las Calderas aproximadamente a las dos de la madrugada, sin autorización judicial alguna para el allanamiento ni para su detención¹⁸⁸.

¹⁸³ Cfr. CIDH. Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 7 de marzo de 2006. pág. 53.

¹⁸⁴ Cfr. Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas. Informe sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en Venezuela. 2007. pág. 120, *supra* nota.182

¹⁸⁵ Re visión in situ del expediente IP01-P-2003-000008. 23 de Abril de 2008. Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

¹⁸⁶ Cfr. PROVEA. Informe Anual 2002-2003. pág. 335.

¹⁸⁷ Escrito de observaciones al informe estatal sobre Medidas Provisionales, de fecha 8 de octubre de 2009.

¹⁸⁸ Cfr. Diario Nuevo Día. Coro. "La DISIP me secuestró por cinco días". 26 de marzo de 2004. **(Anexo marcado**

El señor Luis Uzcátegui fue víctima de bofetadas y golpes, además de ser amedrentado. Fue trasladado inicialmente a la sede de la DISIP y posteriormente fue llevado hasta un lugar desconocido, en donde permaneció detenido por 5 días aproximadamente hasta que fue liberado. Durante este período fue sometido a torturas y amenazas de muerte. Una vez en libertad, fue amenazado de muerte al igual que sus familiares inmediatos, en caso de que denuncien los hechos ocurridos¹⁸⁹.

El más reciente agravio que sufrió el Sr. Luis Uzcátegui ocurrió el día 24 de junio de 2010, cuando fue interceptado por dos funcionarios policiales del Estado Falcón quienes lo detuvieron en la ciudad de Coro en una zona conocida como los 3 platos. El Sr. Uzcátegui fue dejado en libertad luego de informarles a los efectivos que era un activista de derechos humanos.

VI.7 Medidas Cautelares y Provisionales otorgadas a favor de Luis Enrique

Debido a los constantes actos de amenazas, hostigamientos y agresiones recibidos por el señor Luis Enrique Uzcátegui desde el momento posterior en que denunció el asesinato de su hermano Néstor José, los representantes solicitamos el 15 de octubre de 2002, a la Ilustre Comisión, que en base al artículo 25 de su Reglamento, adopte medidas cautelares para proteger su derecho a la vida e integridad.

En ese sentido, la CIDH adoptó las correspondientes medidas el 18 de octubre de 2002, sin embargo, teniendo en consideración nuevos hechos de amenazas, hostigamientos y agresiones en su contra que ponen en grave riesgo su seguridad, y en vista que el Estado se abstuvo de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas medidas cautelares, la Comisión solicitó - el 25 de noviembre de 2002- a la Corte Interamericana, que ordenara la adopción de medidas provisionales en su favor.

En apreciación de los hechos de violencia continuada en contra del señor Luis Enrique Uzcátegui y la urgencia de proteger sus derechos a la vida e integridad, la Corte acordó por unanimidad, otorgarle al peticionario, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2002¹⁹⁰, medidas provisionales para su protección.

Las mismas han sido reiteradas mediante Resoluciones del 20 de febrero de 2003¹⁹¹, 2 de diciembre de 2003¹⁹², 4 de mayo de 2004¹⁹³ y 27 de enero de 2009, encontrándose las mismas vigentes en la actualidad.

VI.8 Investigaciones realizadas por los hostigamientos contra Luis Enrique

El 11 de diciembre del 2002, el señor Luis Uzcátegui denunció ante el Cuerpo Técnico de Policía

“NN” del Apéndice I).

¹⁸⁹ Cfr. Diario Nuevo Día. Coro. “La DISIP me secuestró por cinco días”. 26 de marzo de 2004. (Anexo marcado

“NN” del Apéndice I).

¹⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de febrero de 2002.

¹⁹¹ Cfr. Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de la Corte de 20 de febrero de 2003.

¹⁹² Cfr. Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de la Corte de 2 de diciembre de 2003.

¹⁹³ Cfr. Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de mayo de 2004.

Judicial que:

Personas aún por identificar, portando armas de fuego, le efectuaron varios disparos en contra de su humanidad, no resultando lesionado para ese momento, igualmente denuncia que unos sujetos por identificar lesionaron a su hermana Paula Yulimar Uzcátegui y amenazaron con secuestrar a su sobrina de Nombre Josianni Mora de tres años de edad¹⁹⁴.

En las Resoluciones adoptadas por la Corte Interamericana respecto a las medidas provisionales a favor de Luis Enrique Uzcátegui señaladas anteriormente, el Tribunal ha solicitado al Estado que investigue los hechos que dieron origen a la adopción de las mismas.

En ese sentido, COFAVIC solicitó el 15 de marzo de 2005 al Ministerio Público información actualizada del estado de las investigaciones emprendidas en el caso de las amenazas y actos de hostigamiento sufridos por el señor Luis Enrique Uzcátegui¹⁹⁵. En su respuesta, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público informó a COFAVIC, el 18 de abril de 2005, que a través de la Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón “dio orden de inicio a la investigación el 2 de diciembre de 2002, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias útiles y necesarias a fin de esclarecer los hechos que se averiguan y lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar”¹⁹⁶. Sin embargo, no se le informó a COFAVIC qué diligencias se habían ordenado, como tampoco se indicó si se habían llevado a cabo, y en su caso, cuál había sido el resultado de las mismas.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2005, el Fiscal Primero del Estado Falcón, informó a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales sobre las actuaciones procesales realizadas hasta ese momento¹⁹⁷. Este informe expresa que la causa fue enviada a la Fiscalía Primera el 2 de noviembre de 2002, y un mes después, el 2 de diciembre de 2002 se dio apertura la averiguación sumaria. Sin embargo, no se ordenó la realización de diligencias sino hasta el 23 de diciembre de 2004, es decir pasados más de dos años desde que se dio inicio a la averiguación.

Aun así, las diligencias no fueron practicadas y en razón de ello, la Fiscalía Primera tuvo que reiterar su solicitud al CICPC en dos ocasiones distintas, el 16 de febrero de 2005 y el 21 de marzo de 2005.¹⁹⁸ A pesar del ello, el 9 de noviembre de 2005, el Fiscal Primero, José Alberto García Montes, se trasladó junto al abogado de COFAVIC a las instalaciones del CICPC, para pedir los resultados de las diligencias solicitadas anteriormente, pero el Agente Sangronis, manifestó que “aun no se habían evacuado ninguna de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público”¹⁹⁹.

A lo largo del proceso de averiguación Luis Uzcátegui mantuvo informada a la Fiscalía Primera

¹⁹⁴ Cfr. Denuncia N-G-No.280849. (Anexo marcado “LL” del Apéndice I).

¹⁹⁵ Cfr. Escrito presentado por COFAVIC. (Anexo marcado “OO” del Apéndice I).

¹⁹⁶ Cfr. Comunicación del Despacho del Fiscal General. 18 de abril de 2005. (Anexo marcado “PP” del Apéndice I).

¹⁹⁷ Cfr. Comunicación de la Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón. 10 de noviembre de 2005. (Anexo marcado “QQ” del Apéndice I).

¹⁹⁸ *Ibid.*

¹⁹⁹ *Ibid.*

sobre nuevos actos de hostigamientos en su contra, y compareció a declarar al menos en cinco ocasiones distintas²⁰⁰, detallando las acciones de acoso y violación de derechos humanos de los que era objeto y señalando los nombres de las personas que identificó como responsables.

El 10 de diciembre de 2008, fueron acusados los funcionarios César Martínez, Pedro Romero Yáñez y Harrison Tremont, adscritos a la Policía del Estado Falcón, por la comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad y violación de domicilio, ambos cometidos con abuso de autoridad, simulación de hecho punible y detención sin orden escrita, previstos y sancionados en los artículos 176, 184, 239 y 179 del Código Penal venezolano.²⁰¹ Sin embargo, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón en fecha 3 de febrero de 2009, decidió el sobreseimiento de la causa.²⁰² Dicha sentencia fue ratificada por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal en fecha 6 de mayo de 2009.²⁰³

VI.9 Efectos de las violaciones en la familia

Los violentos hechos ocurridos el 1 de enero de 2001 son descritos por los familiares como una de las experiencias más dramáticas que les ha tocado experimentar.

En el caso de la abuela de Néstor José, luego de la muerte de Néstor su situación se agravó, pues tenía antecedentes de afecciones cardíacas, hipertensión y diabetes. Luego de los hechos sufrió una recaída, presentó aislamiento y tristeza, lo que de acuerdo con los familiares, contribuyó a que muriera un año después.

La madre, Irma Jiménez²⁰⁴ también ha experimentado cambios en su vida, en la actualidad, junto a sus hijos e hijas, percibe los hechos como recientes. Ella expresa que aún recuerda los detalles y la violencia con la que irrumpieron los funcionarios policiales, sometiendo a los hombres de la casa, mientras las mujeres recibían empujones y agresiones verbales para que no interfirieran en el procedimiento.

Las hermanas Gleimar y Paula Yulimar Uzcátegui reportan soñar con Néstor y con frecuencia se preguntan qué cosas pudieron haber hecho para impedir su muerte. Consideran que fue injustificado y que debió seguirse un procedimiento regular, donde se le detuviera con argumentos y luego en las investigaciones se comprobase el supuesto delito del que se lo acusaba.

De igual manera Gleimar Uzcátegui describe los momentos de angustia que experimentó luego de que los otros dos hermanos, Luis Enrique y Carlos Eduardo, fueron llevados a la Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón. Debido a tal detención,

²⁰⁰ *Ibid.*

²⁰¹ Informe Estatal del 6 de septiembre de 2010, sobre al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en el asunto Luis Uzcátegui, pág.1.

²⁰² *Ibid.*

²⁰³ *Ibid.*

²⁰⁴ *Cfr.* Irma Josefina Jiménez. Cédula de Identidad Nro V-7.478.295. (**Anexo marcado C, del Apéndice II**); Acta de nacimiento H-73 Nro. 5177133. (**Anexo marcado C4, del Apéndice II**).

ambos no pudieron asistir al velorio de su hermano Néstor José²⁰⁵, lo cual les produjo un sufrimiento adicional.

Posterior a los hechos, la familia tuvo que atender las gestiones asociadas al retiro del cadáver de Néstor José de la morgue, el cual fue recogido y trasladado por los mismos funcionarios que participaron de los hechos, así como, vigilar la detención de Luis y Carlos Uzcátegui.

Según reportan los familiares, vivieron momentos de angustia y pánico. La señora Gleimar Jiménez declara que:

Temíamos les pasara algo, corrimos a buscar ayuda para evitar que se los llevaran y los mataran, mis tíos estuvieron pendientes mientras nosotras hacíamos diligencias para el funeral de Néstor... Luego a Luis lo siguieron molestando... Néstor era súper pegado a mí, yo me apoyaba mucho en él, era muy pegado a mi niña, como si fuera su hija... aun lo extraño y no quisiera que esto se quedara así... fue un caso muy sonado y aún no hay respuestas.

En cuanto a los cambios posteriores experimentados por la familia luego de los hechos, podemos mencionar la situación que tuvo que enfrentar Gleimar Uzcátegui, quien para el momento residía en la ciudad de Mérida y sólo se encontraba de visita para las fiestas navideñas. A la postre, Gleimar Uzcátegui tuvo que permanecer aproximadamente por un año en el Estado Falcón apoyando al resto de la familia, en especial a la abuela Julia Chiquinquirá (quien sufrió de graves recaídas en su salud que finalmente mermaron su condición física y le ocasionaron la muerte), dejando de lado su rutina y emprendiendo acciones de denuncia y contención a la familia.

En el caso de Luis Enrique Uzcátegui, es él quien ha recibido la cuota más intensa en cuanto a daño psicológico se refiere a causa del asesinato de su hermano Néstor José. Luego de ocurridos los hechos, se encargó de denunciar ante las autoridades y la opinión pública el asesinato de su hermano, gestiones por las cuales –como señalamos anteriormente- ha recibido amenazas, hostigamiento y detenciones arbitrarias, por lo cual ha disminuido notablemente su calidad de vida, ha tenido que mudarse de residencia y desplazarse por diferentes ciudades del país en intentos por resguardar su integridad.

En el año 2002 residió entre Valencia y Mérida, luego en el año 2003 se trasladó al Estado Anzoátegui en ciudades como El Tigre (en donde vive su padre Luis Gilberto Uzcátegui) y Tigrillo, luego se mudó a Barcelona, Punto Fijo, Mérida (en donde vive su hermana Gleimar) y Caracas, para actualmente establecerse en la ciudad de Coro donde actualmente reside.

La situación de vulnerabilidad y amenaza en que se encuentra Luis Enrique ha alterado su proyecto de vida, limitando sus planes y exacerbando reacciones psicológicas intensas tales como: alteraciones en su pensamiento, ideas paranoides, ansiedad generalizada, desconfianza en el entorno, sensación intensa de miedo y temor a ser agredido, evitación a contacto con funcionarios policiales al igual que rechazo a las instituciones por considerarlas amenazantes.

²⁰⁵ Cfr. Declaraciones de Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 26 de enero de 2001. (Anexo marcado T, del Apéndice II).

Luis Enrique Uzcátegui describe haber presentado síntomas asociados a estrés post-traumático tales como pesadillas, recuerdo de los hechos de manera involuntaria, dificultades para dormir, hipersensibilidad a estímulos asociados a los hechos (ruidos de motos, escuchar detonaciones, evitación de contacto con funcionarios policiales, temores asociados a que los sucesos puedan repetirse). Luis Enrique experimentó síntomas asociados a depresión caracterizados por tristeza, irritabilidad, dependencia y culpa, pérdida considerable de peso durante el primer año de la muerte de su hermano, disminución del apetito e imposibilidad para mantenerse relajado. De igual manera describe sensación de ahogo en ocasiones, palpitaciones, dolores de cabeza y molestias digestivas que aun atiende bajo tratamiento.

Es por ello que para Luis Enrique Uzcátegui recibir respuesta de las instituciones de justicia por los hechos denunciados, y apoyar a otros familiares de víctimas de hechos similares, son las únicas tareas que lo mantienen motivado y animado ante la vida. Describe que son pocas las cosas que le generan placer o bienestar. Actualmente retomó sus estudios de Educación, así como se interesa por lecturas y cursos que tengan que ver con derechos humanos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VII.1 Consideraciones Previas

En la presente sección presentaremos tres consideraciones que deber ser tomadas en cuenta al momento de analizar las violaciones alegadas en esta sección de derecho, a saber: a) sobre el deber reforzado de prevención que surge del contexto en el que se ocurrieron los hechos; b) sobre las diversas causas que generan una responsabilidad agravada del Estado y c) sobre el análisis del incumplimiento de las obligaciones procesales de los derechos a la vida e integridad.

En relación con los deberes de respeto y garantía, la Convención Americana, en sus artículos 1.1 y 2, establece las obligaciones generales a partir de las cuales los Estados partes pueden comprometer su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ese tratado. Por su parte la Corte Interamericana ha especificado que dicho deber de respeto y garantía de los derechos allí reconocidos implica “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²⁰⁶. En este sentido, los Estados responden tanto de los actos como de las omisiones “de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención”²⁰⁷. En caso de violación, deben prevenir, investigar y sancionar los derechos vulnerados y reparar los daños producidos por ésta.

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 112; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142.

Los hechos y las violaciones en el presente caso se enmarcan en un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, el cual revela fallas en las prácticas institucionales que no han permitido prevenir y atender de manera efectiva el actuar arbitrario de algunos de sus agentes, ni de asegurar mecanismos judiciales efectivos para determinar la responsabilidad de sus actos. Al estar involucrados funcionarios quienes deben resguardar la seguridad²⁰⁸, el análisis del deber de prevención debe ser más riguroso y éste debe ser llevado a cabo tomando en cuenta las acciones u omisiones de toda la institución estatal. Ante el incumplimiento de dicha obligación y por tratarse de un fenómeno que se ha repetido en varias ocasiones en Venezuela e involucra agentes estatales, el Tribunal deberá determinar los elementos del deber de prevención que garanticen en la práctica de una manera efectiva el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos en ese país.

Por otro lado, la Corte debe determinar que la responsabilidad internacional del Estado en este caso es agravada por las siguientes razones. En primer lugar, varias de las violaciones fueron cometidas en contra de víctimas que eran menores de edad al momento de los hechos. Al respecto, la jurisprudencia del sistema interamericano ha sido enfática al señalar que “revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños”²⁰⁹. En segundo lugar, porque el Estado venezolano demostró una desatención total de sus deberes de protección para con Luis Uzcátegui, quien a pesar de contar con medidas cautelares, y posteriormente, medidas provisionales, ha sido objeto de continuos actos de acoso, amenazas, hostigamientos, allanamientos ilegales y malos tratos. El caso específico de Luis Enrique Uzcátegui, quien es además defensor de derechos humanos en su comunidad, es especialmente preocupante, pues sus actividades de denuncia lo exponen a una situación de riesgo mayor. Sin embargo, el Estado venezolano no ha cumplido con sus deberes de protección, al no realizar las diligencias debidas para identificar, procesar y sancionar a las personas responsables y de proteger de forma adecuada la vida de Luis Uzcátegui. En consecuencia, no se ha eliminado la fuente de riesgo para él, sino que Luis sigue viviendo bajo una amenaza constante de que los propios agentes encargados de su seguridad puedan atentar nuevamente contra su integridad personal o incluso su vida.

En relación con el análisis de los derechos a la vida e integridad personal en contra de los miembros de la familia Uzcátegui es clara la participación de agentes estatales en las violaciones cometidas. Sin perjuicio de lo anterior, también serán analizadas de manera independiente las obligaciones positivas del derecho sustantivo encaminadas a dotar de eficacia a la investigación que analice dicha vulneración, a lo cual denominaremos “dimensión procesal”²¹⁰. La Corte IDH ha sido clara al señalar que la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva es un

²⁰⁸ Cfr.: CIDH. Informe No. 25/09, Caso 12.310, *Sebastião Camargo Filho* (Brasil), 19 de marzo de 2009, párr. 82; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

²⁰⁹ Cfr., Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162.

²¹⁰ Cfr. Miguel REVENGA SÁNCHEZ y Andrée VIANA GARCÉS (Eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. El término “dimensión procesal” ha sido acuñado por la doctrina y en la Corte Europea ha sido referido como “obligación procesal” (“procedural obligation”).

elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención²¹¹. Lo anterior no se contradice con el hecho de que algunos de los argumentos fácticos sean compartidos para el análisis de la vulneración a las garantías judiciales y la protección judicial (arts. 8 y 25 CADH).

Esta dimensión procesal del derecho a la vida e integridad personal emana de la obligación general de garantía de la Convención Americana (art. 1.1.), la cual requiere que en el caso de una violación exista una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido que logre desvirtuar cualquier alegación sobre la responsabilidad de un Estado infractor mediante elementos probatorios adecuados. Si hechos violatorios a los derechos humanos “no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público”²¹². Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares²¹³. Lo contrario podría llegar a crear, “dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan” hechos que violenten estos derechos²¹⁴.

Dicha investigación debe ser oficial, diligente y debe observar parámetros objetivamente establecidos para que la misma sea efectiva²¹⁵. Esta obligación es aún mayor en casos de muertes violentas, como cuando existe un uso excesivo de fuerza por parte de agentes estatales²¹⁶. El objetivo de dicho análisis será determinar claramente cuáles son las obligaciones procesales que

²¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 176; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175. En su análisis primario, la Corte IDH se refirió también al artículo 7; sin embargo, al haber sido este pronunciamiento hecho en el marco de la desaparición forzada la jurisprudencia posterior no ha desarrollado una “dimensión procesal” para el derecho a la libertad personal, en consecuencia no se trabajará un argumento en ese sentido.

²¹² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

²¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156. Además, cfr. *Eur.C.H.R. Assenov v. Bulgaria*. Judgment of 28 October 1998, par.102.

²¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 145; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; y Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 131. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R. Gongadze v. Ukraine*, no. 34056/02, Judgment of 8 November 2005, para. 175; *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July 2005, par. 110; y *Eur.C.H.R., Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94, Judgment of 4 May 2001, par. 105.

²¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273.

debieron ser llevadas a cabo en la protección del derecho a la vida y la integridad personal en el presente caso. Cualquier carencia o defecto en la observancia de dichas obligaciones procesales tiene un impacto en la eficacia para establecer las causas de una muerte o trato inhumano, así como en la identificación de los responsables materiales o intelectuales²¹⁷. En ese sentido, los derechos a la vida e integridad personal tienen cada uno su propia dimensión procesal, la cual puede ser identificada en parámetros objetivamente establecidos por la costumbre internacional o la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.

En el análisis que realizaremos de cada uno de estos derechos formularemos dos peticiones bien diferenciadas a la CIDH, una de ellas relacionada con la obligación estatal por el incumplimiento con la obligación de respeto y otra con relación al incumplimiento de la referida “dimensión procesal”.

VII.2 Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui

El artículo 4 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [...]

La Corte Interamericana ha considerado que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”²¹⁸. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido²¹⁹. La prohibición de privar del derecho a la vida arbitrariamente es absoluta y no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia²²⁰, en razón de dicho carácter, “no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”²²¹. De igual forma, la Corte Europea ha otorgado similar importancia al derecho a la vida cuando ha considerado que “constituye un atributo inalienable de la persona humana y es el valor supremo dentro de la escala de los derechos humanos”²²².

²¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97; *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, Judgment of 6 July 2005, par. 113; y *Eur.C.H.R., Kelly and others v. the United Kingdom*, no. 30054/96, Judgment of May 2001, par. 96.

²¹⁸ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 161; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

²²⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

²²¹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

²²² *Eur.C.H.R. Stretz, Kessler y Krenz v. Germany*. Judgment of March 2001, par. 94.

Debido al papel fundamental que se le asigna al derecho a la vida en la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que:

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción²²³.

En relación con la obligación positiva de proteger y garantizar el derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”²²⁴. Para los Estados, el cumplimiento de esta obligación “no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”²²⁵.

Respecto a las obligaciones específicas que posee el Estado, en los casos en donde han participado agentes encargados de la seguridad estatal, la Corte Interamericana ha señalado en diversas oportunidades que “los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad”²²⁶, a razón de lo cual, “los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²²⁷.

²²³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 40; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

²²⁴ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 40; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152.

²²⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

²²⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 40; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 87.

²²⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.

En la sección del contexto del presente escrito, señalamos la existencia en el Estado Falcón de un patrón de ejecuciones extrajudiciales cometidas por grupos policiales, así como la impunidad con la cual realizan sus operaciones. En casos similares, la Corte Interamericana ha llamado la atención del Estado debido a que “cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *ius cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida”²²⁸.

A razón de lo anterior, en el presente caso resulta evidente la existencia de una obligación por parte del Estado de Venezuela de adoptar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones extrajudiciales cometidas por sus agentes de seguridad en el Estado Falcón. En este caso la responsabilidad objetiva del Estado venezolano surge debido a que: a) la ejecución fue cometida por agentes estatales actuando en funciones oficiales; b) los agentes hicieron uso desproporcionado de la fuerza letal; y c) el Estado venezolano no ha regulado de forma adecuada el uso de la fuerza, permitiendo así que no existan controles adecuados para delimitar su uso. A continuación, procedemos a analizar estos tres temas.

a) La ejecución fue cometida por agentes estatales actuando en funciones oficiales

Esta Corte Interamericana ha reiterado que los estados responden por los actos y omisiones de sus agentes realizados en su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.²²⁹ De modo que “todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad”.²³⁰

Es un hecho irrefutable en este caso que Néstor José Uzcátegui falleció el 1 de enero de 2001, como resultado directo de los disparos que efectuaron funcionarios policiales en su contra, mientras se encontraba reunido con familiares en su residencia.²³¹ Según el certificado de defunción y la necropsia de ley, Néstor José Uzcátegui sufrió una anemia aguda por ruptura visceral, producida por dos heridas de arma de fuego en el tórax, disparadas por agentes del Estado adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón.²³²

102.

²²⁸ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

²²⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72.

²³⁰ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 173.

²³¹ Las declaraciones de los funcionarios policiales como de los familiares que presenciaron los hechos son compatibles sobre este punto.

²³² Necropsia de Ley, (Anexo Q, del Apéndice II)

La necropsia de ley señala que las trayectorias de ambos disparos son de adelante-atrás, derecha-izquierda, de arriba hacia abajo.²³³ Estas conclusiones son confirmadas por el levantamiento planimétrico de fecha 26 de agosto de 2002, donde se puede observar que la región de entrada del proyectil es superior al orificio de salida del mismo proyectil.²³⁴ Estas observaciones permiten inferir que el tirador se encontraba en un plano superior a la víctima, quien presumiblemente podría haber estado arrodillada solicitándoles a los agentes que no le dispararan, tal como afirman los familiares.

A razón de lo anterior, los representantes consideramos demostrado más allá de cualquier duda razonable que la muerte de Néstor Uzcátegui fue ocasionada por el accionar de una comisión de agentes policiales del Estado Falcón. A continuación continuaremos con el análisis del incumplimiento de las obligaciones de prevención, respeto y garantía en relación con el uso de armas de fuego y fuerza letal por parte de dichos agentes estatales.

b) El uso desproporcionado de la fuerza letal por agentes del estado

Los resultados del uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes estatales pueden ser muy graves e irreversibles, por lo que resulta fundamental restringir y regular en la mayor medida posible su uso. La Corte Interamericana ha establecido los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad de un Estado, siendo estos la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad²³⁵.

En este sentido la Corte ha señalado que como regla general el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales debe estar prohibido²³⁶. Su uso excepcional debe estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler²³⁷. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria²³⁸, por lo que solamente deberá hacerse uso de la fuerza “o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”²³⁹. Además, en los supuestos en que se justifique el uso de la fuerza letal, el mismo debe ser “planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”²⁴⁰.

²³³ Ibid.

²³⁴ Levantamiento Planimétrico (**Anexo AA, del Apéndice II**)

²³⁵ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 83 y siguientes; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

²³⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

²³⁸ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

²³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150,

Si bien es cierto que los estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, este deber no puede justificar el uso de la fuerza de forma indiscriminada y arbitraria. Por ello, los estados deben priorizar medidas menos agresivas, y establecer un sistema efectivo de prevención del uso de la fuerza por parte de sus aparatos de seguridad.²⁴¹

De igual forma, la Comisión Interamericana en su *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* afirma que el uso de la fuerza letal no debe ser indiscriminado; es decir que no debe utilizarse contra aquellas personas que no supongan una amenaza, “como los individuos que han sido detenidos por las autoridades, se han rendido o han sido heridos y se abstienen de actos hostiles”²⁴². En los casos en que estos parámetros se incumplen, al ser el uso letal de la fuerza excesivo o desproporcionado, se configura una privación arbitraria de la vida²⁴³.

En cuanto a las circunstancias que podrían justificar el uso de la fuerza letal, la regla 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida²⁴⁴.

De los hechos del presente caso, se desprende que el uso de armas de fuego por los agentes policiales del Estado Falcón en contra de Néstor José Uzcátegui fue la única opción empleada por los agentes del Estado, quienes previamente no cumplieron con la obligación de agotar la utilización de otros medios de control menos lesivos.

De los testimonios de los familiares se desprende que Néstor Uzcátegui, no portaba arma, en ningún momento intentó darse a la fuga, no representaba ninguna amenaza a terceras personas, ni se encontraba cometiendo un delito grave como para que, aún en esos supuestos y bajo ciertas condiciones, se justifique el uso de armas de fuego por parte de los funcionarios policiales en su

párr. 67.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 70 y 71.

²⁴² CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 91.

²⁴³ *Cfr.*, CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 92.

²⁴⁴ ONU. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

contra. No se justifica el que le hayan disparado en más de una ocasión, cuando Néstor ya estaba herido en el suelo del baño, y con su sobrina de un año de edad en los brazos, suplicando a los funcionarios policiales que no le siguieran disparando.²⁴⁵

Bajo estas circunstancias, es evidente que Néstor Uzcátegui en ningún momento representó una amenaza seria, real e inminente de muerte o lesiones para los agentes policiales que justificara el uso de armas de fuego en su contra como defensa propia.

Del análisis anteriormente descrito, se deduce que en el caso en cuestión el uso de la fuerza letal practicado por los agentes policiales en contra de Néstor José Uzcátegui fue excesivo, injustificado, desproporcionado e innecesario. Asimismo, fue indiscriminado y no fue el absolutamente necesario en relación a la fuerza o amenaza que supuestamente se pretendió repeler.

c) La falta de una normativa interna que regule el uso adecuado de armas de fuego por agentes estatales

De otro lado, la Corte Interamericana ha señalado que uno de los requisitos para garantizar un efectivo respeto al derecho a la vida requiere de legislación interna que establezca de manera lo suficientemente clara las pautas “para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales”,²⁴⁶ así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

En ese sentido, la Corte ha considerado que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones²⁴⁷.

²⁴⁵ Declaración de Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez, del 15 de agosto de 2005, (**Anexo G, del Apéndice II**)

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 86.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 75.

Sin embargo, a criterio de la Corte una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo²⁴⁸.

En este caso, a pesar de que en varias ocasiones se solicitó al Estado la presentación de documentos que acreditasen la existencia de legislación y protocolos de seguridad que regulen y delimiten el uso de la fuerza letal por parte de los agentes de seguridad del estado, en ningún momento fueron entregados a la parte peticionaria, y tampoco consta que haya sido presentado ante la Comisión Interamericana durante el proceso de litigio del presente caso.

Esta no es la primera vez que esta Corte Interamericana analiza el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado venezolano, y sin embargo, al igual que en casos anteriores las características que se presentan en este caso revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no cuentan con la preparación ni los controles necesarios para atender el orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos.²⁴⁹

El contexto en el que se presentaron los hechos de este caso permitía al Estado conocer que su aparato de seguridad representa un riesgo a la ciudadanía, específicamente, a aquellas personas que comparten el perfil y las circunstancias de vida de Néstor Uzcátegui. El estado, al no establecer controles suficientemente efectivos para prevenir, desalentar y supervisar el uso desproporcionado de la fuerza por sus agentes estatales, incurrió en una responsabilidad agravada de su obligación de protección, respeto y garantía.

En razón de lo anterior, los representantes solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH, en perjuicio de Néstor Uzcátegui, por haber sido ejecutado extrajudicialmente por agentes policiales que actuaron de forma desproporcionada y en contravención de los estándares internacionales establecidos y por no haber adoptado los mecanismos de control necesarios para prevenir el uso desproporcionado de la fuerza por sus agentes estatales.

²⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 86.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 76.

VII.3 Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui, por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar el derecho a la vida.

Una de las condiciones necesarias para garantizar efectivamente el derecho a la vida constituye el deber por parte del Estado de investigar las afectaciones al mismo. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que:

La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales²⁵⁰. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado [...]. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva [...]. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones²⁵¹.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea cuando ha establecido que el artículo 2 de la Convención Europea que protege el derecho a la vida, implica la obligación del Estado de adelantar investigaciones efectivas. Esta obligación emerge *ipso facto* en el momento mismo en que las autoridades tienen conocimiento de una muerte en la que pudieran estar implicados agentes estatales²⁵².

La Corte Interamericana ha considerado que los Estados deben investigar efectivamente los hechos y castigar oportunamente a los responsables, pues “de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.”²⁵³

En casos, como el presente, donde se cometió una ejecución extrajudicial por funcionarios policiales, la obligación de investigar y sancionar a los responsables es aún mayor, pues “si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad

²⁵⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 79-83.

²⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

²⁵² Cfr. *Eur.C.H.R. Yasa v. Turkia*. Judgment of September 2 1998, par. 100, 104.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

internacional del Estado”²⁵⁴. Esta Corte ha reiterado además, que en casos de ejecuciones extrajudiciales, “la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”²⁵⁵

Adicionalmente, en casos que implican el uso de fuerza por parte de agentes estatales donde se haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁵⁶.

Respecto a los principios rectores que necesitan ser observados cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial, la Corte Interamericana ha señalado, con base en el Manual de las Naciones Unidas para la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Ilegales Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota²⁵⁷, lo siguiente:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²⁵⁸.

Como ha señalado la Corte Interamericana, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación²⁵⁹. La Corte ha considerado además,

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219, 223 y 237; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 145, 146 y 203.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273.

²⁵⁷ ONU. Manual de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. ST/CSDHA/12- 1991- III.

²⁵⁸ Corte IDH, *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de

interpretando esta obligación también a través del Protocolo de Minnesota, que uno de los más importantes aspectos de la investigación de este tipo de hechos es la recolección y el análisis de la evidencia. En definitiva, la Corte ha reconocido como premisa básica la necesidad de que la evidencia sea adecuadamente recolectada, manipulada, empaquetada, etiquetada y ubicada en un lugar seguro a fin de prevenir su contaminación o su extravío.

En este sentido, es fundamental el trabajo coordinado entre el personal judicial y policial, y el personal médico, en el análisis de la escena del crimen. Así, por ejemplo, el área debe ser rodeada y cerrada; deben tomarse fotografías a color de la víctima, de la escena del crimen y de toda otra evidencia; se debe dejar asentado en un acta la posición del cuerpo y las condiciones de la ropa. Asimismo, establecen que deben recolectarse y preservarse muestras de sangre, de cabello, de fibras, de hilos, así como evidencias sobre el uso de armas (y en su caso llevarse a cabo pericias balísticas a fin de determinar qué arma fue utilizada y por quién). Deben localizarse las huellas digitales, relevarse, analizarse adecuadamente y preservarse. También establecen que debe confeccionarse una pericia planimétrica a escala a fin de identificar y localizar los detalles relevantes de la escena del crimen. Asimismo, se deben localizar a los testigos presenciales a fin de que brinden información de primera mano sobre los hechos objeto de investigación. Estas declaraciones deben ser tomadas lo antes posible, y transcritas en actas.

Sin embargo, pese a las obligaciones que le corresponden al Estado de Venezuela, el mismo no ha investigado las ejecuciones extrajudiciales cometidas por grupos policiales en el Estado Falcón, lo cual configura un patrón de impunidad, y le genera responsabilidad internacional. El asesinato y el curso posterior de la investigación en el presente caso no son hechos aislados, sino actos que hacen parte de una situación general de violencia e impunidad que victimiza principalmente a hombres jóvenes de escasos recursos económicos de Venezuela.

En el presente caso, del análisis del expediente judicial se observa que si bien se iniciaron las investigaciones al día siguiente de ocurridos los hechos, las mismas han mostrado dilaciones y una completa falta de efectividad que han derivado en el incumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Estado.

La Fiscalía contó -desde el día siguiente de los hechos- con la plena identificación de los integrantes del grupo policial que participaron en la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, y posteriormente con la identificación de los funcionarios policiales que se encontraban en los vehículos que participaron en los hechos.²⁶⁰ A pesar de ello, a la fecha, no ha sido sancionado ninguno de los autores materiales o intelectuales de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui.

La investigación llevada a cabo no ha sido adoptada de una manera seria y exhaustiva por parte del Estado venezolano. En el presente caso, han existido diversas falencias en la investigación respecto a la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, entre ellas, destacamos las siguientes:

2007. Serie C No. 166, párr. 122.

²⁶⁰ Oficio No.000475, del 28 de febrero de 2002, Informando el nombre de los funcionarios policiales que tripulaban las unidades P-157, P-160, P-161, P-164, P-175 y P-176 el 1 de enero de 2001. Véase Folio 92, del Expediente de Investigación F761-687, (Apéndice III del ESAP)

- a) Falta de cuidado en la preservación de la escena del crimen: en específico no se hizo una fijación fotográfica de los medios de prueba en el lugar de los hechos el día en que ocurrieron, ni se levantó un acta descriptiva de las evidencias visibles, tampoco se constataron los impactos de bala en la estructura de la residencia (paredes, techo, piso, muebles); ni los daños a la estructura como resultado de la entrada forzada de los agentes al interior de la vivienda.
- b) No se ordenó un análisis de reconstrucción de los hechos sino hasta el 9 de junio de 2005, es decir, más de cuatro años después de haber ocurrido los hechos.
- c) Se levantó el cuerpo de la escena, pero no se realizó un análisis del patrón de sangre que según testimonios quedaron marcados en la escena del crimen;
- d) No se realizaron las pruebas de comparación balística para determinar que armas habían sido accionadas y a qué agente pertenecían;
- e) Tampoco se realizó prueba de rodizonato de sodio o parafina, para determinar si existía residuo de pólvora en las manos de Néstor o en su ropa, lo cual podría ayudar a determinar la distancia desde la cual se efectuaron los disparos en su contra, o determinar si, de acuerdo a lo señalado por los agentes policiales, Néstor portaba o no un arma;
- f) No se aseguró la cadena de custodia de las pruebas recolectadas ni tampoco fueron resguardadas adecuadamente provocando que las mismas se contaminaran y fuera imposible su individualización;
- g) No se les tomaron declaraciones a todos los funcionarios policiales que participaron en los hechos;
- h) Tampoco se les tomaron declaraciones a potenciales testigos, ni se les ofreció protección a aquellos que expresaron sentir temor;

Por otro lado, del expediente de este caso se desprende que algunas diligencias fueron realizadas con mucho retraso, a pesar de que haber sido solicitadas por diversas fiscalías en varias ocasiones. Por ejemplo, la realización del levantamiento planimétrico fue solicitada en varias ocasiones, pero no fue realizada sino hasta el 26 de agosto de 2002, es decir más de año y medio después de ocurridos los hechos. Cabe señalar que un segundo levantamiento planimétrico fue llevado a cabo el 1 de agosto de 2005, luego de haber transcurrido más de cuatro años de los hechos.

Asimismo, las pruebas de comparación balística fueron solicitadas en múltiples ocasiones por más de cuatro años sin que fueran realizadas. No fue sino hasta octubre de 2005 cuando finalmente los funcionarios del Departamento de Balística se apersonaron al Depósito de Objetos Recuperados para realizar las pruebas correspondientes, sin embargo, las mismas no pudieron realizarse debido a que las evidencias no fueron resguardadas de forma adecuada.²⁶¹

El Sub-Inspector del CICPC, Francisco Añez, realizó un informe sobre esta situación donde explica que “se desconoce la ubicación exacta de dichas evidencias debido a que es imposible la individualización de las mismas”. En su informe señala que las evidencias e encontraban “en mal estado y mojada[s]”, “muchas de ellas en el suelo del depósito, los envoltorios de las evidencias

²⁶¹ Oficio No. 9700-060, Carta del Lic. Pedro José Requena, Comisario, Jefe de la Sub-delegación Coro, dirigida al Fiscal Séptimo del Ministerio Público, de fecha 24 de octubre de 2005. Folio 196 del Expediente de Investigación. (Apéndice III del ESAP).

se encontraban compactados y de difícil identificación por el contaminado estado [en] que fueron encontrad[as]”.²⁶² Esta grave situación provocó que se ordenara una inspección ocular del Depósito de Objetos Recuperados, el 8 de octubre de 2005, donde se pudo constatar que el edificio estaba en mal estado, con “pequeñas grietas y manchas de aparente filtración”, el techo no estaba impermeabilizado y habían una gran cantidad de objetos de diversos tipos, en completo desorden.²⁶³

Es claro que los problemas en la investigación fueron múltiples y se presentaron desde los inicios de la misma. En primer lugar, no se ordenaron desde el inicio todas las diligencias que eran necesarias. Sobre este punto, el propio Fiscal Primero del Ministerio Público, Aníbal Eduardo Lossada Lossada, manifestó su disconformidad con la forma en que la Fiscalía Segunda estaba llevando la causa. En oficio del 17 de abril de 2001, señaló lo siguiente:

“[...] se observa que la misma presenta múltiples carencias en cuanto a su instrucción, a saber, falta experticia de comparación balística, planimetría, pruebas de Activación de trazas de [d]isparo, entre otras, asimismo se desprende de la escueta hoja de instrucciones que riela al folio Uno (1) de la pieza jurídica las diligencias solicitadas las cuales a todas luces resultan insuficientes, habida cuenta, de lo complejo del caso en particular por tratarse de uno de los delitos CONTRA LAS PERSONAS y aun mas por ser un presunto enfrentamiento policial, fenómeno que se presenta en la actualidad con mucha frecuencia como consecuencia, de un problema multifactorial por el cual atravesamos hoy día. En la fiscalía estamos consientes de la problemática que conlleva una deficiente instrucción de las causas en fase investigativa, por lo cual hemos manifestado nuestro desacuerdo con la forma de trabajo adoptada por ese superior Despacho [...]”²⁶⁴

Sin embargo, las tardanzas en la realización de las diligencias continuaron. Incluso al 26 de agosto de 2008 –más de siete años después de los hechos- la Fiscalía Séptima dirigió un oficio al CICPC para que se remitieran los resultados de las diligencias “con carácter de urgencia” y se rindiera una explicación por escrito sobre los inconvenientes que no habían permitido su realización²⁶⁵.

Como último, queremos señalar que tal como ha señalado esta Corte Interamericana, en este tipo de casos, es particularmente relevante que las autoridades competentes “gocen de independencia,

²⁶² Informe del funcionario Francisco J. Anez Atienzo, Jefe de Sala de Objetos Recuperados, sin fecha. Folio 197 del Expediente de la Investigación. **(Apéndice III, del ESAP)**

²⁶³ Acta de Inspección Técnica No.1412, del 8 de octubre de 2005, realizada por el Sub-Inspector Francisco Anez y la Detective Ysmayr Zarraga. Folios 198-199, del Expediente de la Investigación. **(Apéndice III, del ESAP)**

²⁶⁴ Oficio FAL-1-587, Carta del Fiscal Primero del Ministerio Público, Abg. Aníbal Eduardo Lossada Lossada, dirigida a la Dra. Yoleiba Rodríguez, Fiscal Auxiliar del Superior del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, de fecha 17 de abril de 2001. **(Anexo Y, del Apéndice II)**

²⁶⁵ Oficio No. FAL-7-701-05, Carta de la Fiscalía Séptima del Estado Falcón, dirigida al Jefe del CICPC, Sub-delegación de Coro, Estado Falcón, de fecha 26 de agosto de 2005. Expediente de la Investigación, **(Apéndice III, del ESAP)**

de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.”²⁶⁶

Sobre este punto coincidamos con la conclusión de la Comisión Interamericana en su Informe sobre este caso, donde señala que en las investigaciones de los hechos intervinieron algunos miembros de las Fuerzas Armadas Policiales, entidad a la cual pertenecían los funcionarios denunciados por las víctimas. Ello por un lado, tuvo un efecto directo en el retraso de la realización de las diligencias y experticias ordenadas, y por otro, impregnó de imparcialidad el análisis y trámite de las mismas. Adicionalmente, tuvo el efecto de re-victimizar a los denunciantes, quienes aun atemorizados por los eventos sufridos, se veían en la difícil situación de tener que declarar ante las mismas personas e instituciones a las que habían denunciado.

En conclusión, la evidente falta de cuidado en la preservación de la escena del crimen (ausencia de recolección y preservación de evidencias); el retardo en las diligencias practicadas por las Fiscalías que han tenido competencia en la investigación; la superposición de diligencias entre las diversas Fiscalías; la falta de identificación de la causa, forma y circunstancias en que se produjo la muerte, entre otras negligencias; y la evidente falta de independencia del ente investigativo demuestra que el Estado venezolano ha incumplido con el deber de diligencia requerido en la investigación de los hechos que causaron la muerte de Néstor Uzcátegui.

Tal investigación no ha hecho sino encubrir a los autores materiales e intelectuales del acto, entorpecer la actuación judicial y dejar el asesinato, en la medida de lo posible, inmerso en la impunidad. La falta de efectividad de la investigación se verifica al advertir que no se ha enjuiciado a los responsables directos e indirectos de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui después de más de diez años de la ocurrencia de los hechos.

Esta Corte Interamericana ha manifestado que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”²⁶⁷. Asimismo, también ha señalado que para determinar si el Estado ha incumplido dicha obligación deben existir “evidentes contradicciones” entre la investigación llevada a cabo en el ámbito interno y los estándares internacionalmente establecidos²⁶⁸.

Al no garantizar una investigación completa, pronta, seria, independiente y efectiva de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, el Estado de Venezuela ha incumplido con su obligación general de garantizar las condiciones necesarias para el libre y pleno ejercicio del derecho a la vida. En el presente caso, este incumplimiento se agrava por el esquema de impunidad generalizada que caracteriza las violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios estatales pertenecientes a grupos policiales.

²⁶⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.122

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 83.

²⁶⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 224.

En razón de anterior, los representantes consideramos que el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la vida de Néstor José Uzcátegui consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la dimensión procesal del derecho a la vida por las falencias en la investigación de los hechos que ocasionaron su muerte.

VII.4 Violación del Derecho a la Libertad Personal (Art.7 de la CADH), conjuntamente con la obligación de respeto y garantía, respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH)

El artículo 7 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha entendido que:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana²⁶⁹.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo,

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²⁷⁰. Al protegerse la libertad personal se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantía puede resultar, en una subversión de la regla de derecho y en la desprotección legal de los detenidos²⁷¹.

De acuerdo al Art. 7.2, la privación de libertad sólo puede iniciarse por causas o circunstancias que estén tipificadas en el derecho interno (aspecto material), y con plena sujeción a los procesos definidos en la ley (aspecto formal).²⁷² Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana²⁷³.

Sin embargo, esta Corte Interamericana ha señalado también que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁷⁴”.

Con relación al artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha construido en los casos *Chaparro Álvarez e Yvon Neptune* su propio análisis (test) sobre si una legislación interna y/o su aplicación son por sí mismas arbitrarias. El Tribunal señala que “[n]o es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los siguientes requisitos”: 1.- compatibilidad con la Convención: se han reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia²⁷⁵; 2.- idoneidad de las medidas

Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

²⁷⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82.

²⁷² Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

²⁷³ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; y Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85.

²⁷⁵ La Corte IDH ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del

adoptadas para cumplir el fin perseguido; 3.- necesidad y excepcionalidad de la medida: la medida adoptada debe ser absolutamente indispensable para obtener el fin deseado y que no exista otra medida menos gravosa al derecho entre aquellas que resulten igualmente idóneas para obtener el fin propuesto. Toda limitación al derecho a la libertad debe ser considerada excepcional; y 4.- proporcionalidad: la medida debe ser estrictamente proporcional y de tal forma que el sacrificio inherente en la restricción de la libertad no sea exagerada o desproporcionada en relación con las ventajas obtenidas por la mencionada restricción y el cumplimiento del objetivo perseguido²⁷⁶.

La Corte Interamericana ha señalado además que “la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando ésta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido”²⁷⁷. Ello debido a que:

“la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”²⁷⁸.

Respecto al control judicial inmediato de la privación de libertad establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, la Corte ha entendido que “el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”²⁷⁹.

procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90, y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

²⁷⁶ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 105; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 70. Ahora bien, respecto a los componentes del artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha señalado que “la primera obligación [...] no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. [...] puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación [...] referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito”. *Cfr.*: Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 76.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 106; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 71.

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 81; Corte IDH. *Caso*

La Corte ha entendido que, según el texto del artículo 7.6 de la Convención, el titular del “derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención” corresponde a la “persona privada de libertad”, si bien “los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”²⁸⁰. Este artículo “protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez, independientemente de la observancia de sus otros derechos y de la actividad judicial en su caso específico, lo cual implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva”²⁸¹.

Debido a la trascendencia del derecho a la libertad personal, en las siguientes secciones del presente escrito analizaremos si las condiciones en que los hermanos Luis y Carlos Uzcátegui fueron detenidos por los agentes policiales se ajustaron o no a lo dispuesto por la Convención Americana e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ordenamiento interno, el derecho a la libertad personal se encuentra previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²⁸², el cual dispone que:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. [...]

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. [...]

En el presente caso, se observa que los supuestos para detener legalmente a una persona en Venezuela así como las obligaciones que las autoridades deben adoptar cuando realizan una detención se encuentran determinados con anterioridad en la Constitución venezolana. Sin embargo, de los hechos descritos en el presente caso se puede constatar el total incumplimiento de tales disposiciones y garantías por parte de los funcionarios policiales que detuvieron a los hermanos Uzcátegui.

de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96.

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 112.

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 114.

²⁸² Publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinaria). 24 de marzo de 2000.

Como hemos relatado en la sección de los hechos del presente escrito, el 1 de enero de 2001, durante la incursión violenta de agentes policiales en su domicilio, y posteriormente a la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, sus hermanos Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron detenidos por funcionarios policiales -sin indicárseles los cargos o motivos de la detención- y posteriormente trasladados en el mismo vehículo donde se encontraba el cuerpo presuntamente sin vida de su hermano Néstor José, hasta la sede de la Comandancia de la Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón²⁸³.

Ambos hermanos permanecieron detenidos desde las 6:00 p.m. del día 1 de enero hasta el día 2 de enero de 2001²⁸⁴. Sin embargo, ambas detenciones no aparecen registradas en el libro de novedades de ese día.²⁸⁵ Tampoco existe constancia de la situación física en la cual ingresaron a la Comandancia y en la cual se retiraron de la misma. Durante ambos días, se encontraron incomunicados y fueron golpeados en reiteradas oportunidades por diversos funcionarios policiales²⁸⁶.

En el transcurso de la reclusión (aproximadamente 36 horas), los dos hermanos no tuvieron acceso a alimentos, cama propia, servicio sanitario, ni comunicación con familiares y/o abogados. De otro lado, la zona de detención en donde fueron llevados alojaba a los detenidos con la más alta peligrosidad. Respecto a Carlos Eduardo, no se realizó una separación entre adultos y adolescentes de acuerdo a su condición de menor de edad.

Según los estándares establecidos por la Corte Interamericana señalados líneas arriba, y teniendo en consideración el artículo 44 de la Constitución venezolana anteriormente citado, la detención de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui fue ilegal por cuanto la privación de libertad de ambos se realizó sin la existencia de una orden judicial. Por otro lado, ninguno de los hermanos Uzcátegui se encontraba cometiendo un delito en flagrancia por lo que no se configuran los supuestos de hecho para llevar a cabo una detención legal en Venezuela. De hecho, el Acta Policial del 1 de enero de 2001, no señala motivos legales que justifiquen la detención de los hermanos Uzcátegui y su traslado al reten policial²⁸⁷. El propio agente policial que disparó contra Néstor Uzcátegui, Rojas Reyes, declaró años después, que desconoce los motivos por los cuales los hermanos fueron trasladados a la comandancia²⁸⁸. A razón de lo anterior, está comprobada la

²⁸³ Declaraciones de Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 26 de enero de 2001. (**Anexo T, del Apéndice II**); Declaración de Nelson Gregorio Saavedra. Acta de entrevista de 26 de septiembre de 2001. (**Anexo marcado S, del Apéndice II**); Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Nelson Gregorio Saavedra. 7 de diciembre de 2005. (**Anexo marcado U, del Apéndice II**); Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. 7 de diciembre de 2005. (**Anexo marcado O, del Apéndice II**); Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta Policial de 1 de enero de 2001. (**Anexo marcado L, del Apéndice II**); Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 7 de diciembre de 2005. (**Anexo marcado O, del Apéndice II**).

²⁸⁴ Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. (**Anexo W, del Apéndice I**).

²⁸⁵ Resumen de Novedades ocurridas en la jurisdicción del Estado Falcón, de fecha 2 de enero de 2001. Expediente Interno, Folios 186-193. (**Apéndice III del ESAP**)

²⁸⁶ Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. (**Anexo marcado I, del Apéndice II**).

²⁸⁷ Acta Policial, 1 de enero de 2001. Expediente Interno, Folio 31-32, (**Apéndice III, del ESAP**)

²⁸⁸ Declaración de Rojas Reyes Juan Alexander, rendida el 7 de diciembre de 2005 ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Expediente Interno. Folios 182 -185. (**Apéndice III del ESAP**)

detención arbitraria de las víctimas por parte del Estado de Venezuela y en consecuencia su responsabilidad por la violación del artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui.

Adicionalmente, durante el tiempo en que trascurrió la privación de libertad de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, ninguno fue llevado ante un juez para determinar la legalidad de la detención, lo cual es especialmente grave, precisamente porque la revisión judicial es el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones ilegales y arbitrarias como sucedió en el presente caso.²⁸⁹ En la medida en que las detenciones de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui no figuran registradas en el libro de novedades de la Comandancia Policial, ambos hermanos tampoco tuvieron la posibilidad de interponer por sus propios medios o por intermedio de otros, un recurso sencillo y efectivo ante un juez o tribunal competente para que el mismo decidiera respecto a la ilegalidad de la detención.

En resumen, ha quedado demostrado que las detenciones practicadas en contra de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron realizadas completamente al margen de los criterios legales establecidos en el derecho interno venezolano, y en contravención de los estándares internacionales establecidos por esta Corte Interamericana. Teniendo en consideración que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”²⁹⁰, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana que determine que el Estado de Venezuela violó en perjuicio de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Medidas de protección necesarias en el caso de la detención del menor Carlos Eduardo Uzcátegui

En virtud de que Carlos Eduardo Uzcátegui era menor de edad cuando ocurrieron los hechos descritos en el presente caso, realizaremos un análisis conjunto del artículo 5 de la Convención Americana con el artículo 19 del mismo instrumento que establece medidas de protección especiales para los niños.

El artículo 19 de la Convención Americana señala:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁸⁹ Comunicación de COFAVIC al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela. 8 de julio de 2002. (Anexo CC del Apéndice I); Acta de Entrevista a Luis Enrique Uzcátegui. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 18 de enero de 2001. (Anexo E, del Apéndice II); El Estado venezolano aceptó este hecho en su escrito de observaciones sobre el fondo, de fecha 25 de febrero de 2008, en la página 26, donde se afirma que Carlos Eduardo y Luis Enrique Uzcátegui “fueron notificados de su detención de forma oral por los funcionarios, que aunque no fueron presentados ante un juez posterior a su detención obtenidas las declaraciones, los mismos fueron dejados en Libertad en un lapso menor de 24 horas.”

²⁹⁰ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 91; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54.

Esta Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que la anterior disposición “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”²⁹¹, razón por la cual ha señalado que “revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños”²⁹², como en el presente caso.

El fundamento de este artículo radica en la creación de mecanismos de protección especiales para los niños (en base a su desarrollo físico y emocional) que corresponden a su vulnerabilidad como menores, teniendo como principio rector el interés superior del niño, fundado en la dignidad misma del ser humano, en sus características propias y en las necesidades de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²⁹³.

Así pues, la Corte considera que “la prevalencia de dicho interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”²⁹⁴.

Cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como en el caso de Carlos Eduardo Uzcátegui, posee “además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”²⁹⁵.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen que la privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales²⁹⁶.

²⁹¹ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Ex cepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164.

²⁹² Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162.

²⁹³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 163; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 134; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

²⁹⁴ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 57 y 60.

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Ex cepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

²⁹⁶ Aprobado por la Comisión en su 131º periodo ordinario de sesiones. Disponible en:

En el caso de Venezuela, la Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescente, vigente al momento de la detención de Carlos Eduardo Uzcátegui, establecía en sus artículos 528 y 531 que la edad de imputabilidad penal es a partir de los 18 años de edad. Por lo cual, los menores entre 12 y 18 años sólo están sometidos a una jurisdicción especial diferente de la penal ordinaria. En consecuencia, de conformidad con el artículo 532 de dicha Ley, cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en dicha Ley.

Pese a ser un menor de edad en el momento de los hechos, Carlos Eduardo Uzcátegui fue privado durante dos días de su derecho a la libertad personal en la sede de la Comandancia Policial²⁹⁷. Ha quedado probado que Carlos Eduardo fue golpeado y amenazado en varias ocasiones por los agentes que ejecutaron a su hermano, lo cual produjo que vomitara sangre, perdiera el conocimiento y se desmayara. Luego fue detenido sin orden judicial, no tuvo acceso a comunicarse con otras personas, y fue nuevamente golpeado y amenazado de muerte para que no denunciara los hechos.²⁹⁸

En el presente caso queda claro además, que Carlos Eduardo no fue objeto -tanto por los funcionarios policiales que lo detuvieron y custodiaron, como por las agencias estatales encargadas específicamente de los menores de edad, pues no consta que intervinieron de modo alguno en la solución del caso- de las medidas especiales de protección que por su condición de menor de edad requería.

A razón de lo anterior, solicitamos a esta Corte Interamericana que declare que el Estado venezolano privó ilegal y arbitrariamente de la libertad personal a Carlos Eduardo Uzcátegui y no le brindó las medidas especiales de protección debidas a los niños, lo cual configura la violación conjunta de los artículos 7 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf> [última visita en 9 de febrero de 2011]; En el mismo sentido se manifiestan las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)* al disponer que:

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

26. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

ONU. Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985. Disponible en:

<http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/col/lxxxxiii/index.htm> [última visita en 9 de febrero de 2011].

²⁹⁷ Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. **(Anexo I, del Apéndice II).**

²⁹⁸ Denuncia de Luis Enrique Uzcátegui el 20 de junio de 2001, donde manifestó: “[a] mi hermano menor Carlos Uzcátegui le dieron unos cachasos y lo desma[y]aron”. También señaló “nos dieron una paliza a mi hermano menor Carlos y a mí y nos amena[z]aban que si nosotros [ib]amos a denuncia[r] ante[s] el ministerio publico nos i[b]jan [a] hacer lo mismo que hicieron con mi hermano Néstor.” **(Anexo marcado W del Apéndice I)**

VII.5 Violación del derecho a la integridad personal (Art. 5) en relación al Art. 1.1 de la CADH y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST; y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH)

La Convención Americana establece en su artículo 5.2 la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)²⁹⁹, que fue ratificada por la República Bolivariana de Venezuela el 25 de junio de 1991, define la tortura en su artículo 2 como:

“[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

La Corte Interamericana ha destacado “que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”³⁰⁰. Asimismo, la Corte ha considerado que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma³⁰¹.

Asimismo este alto tribunal ha señalado que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”³⁰². Por lo que la prohibición de esta violación no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia.³⁰³

²⁹⁹ La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura forma parte del corpus iuris interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

³⁰⁰ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91

³⁰¹ *Ídem*, párr. 93

³⁰² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.

³⁰³ *Ibid.*

La protección establecida en el artículo 5 de la CADH, tiene un contenido amplio, ello debido a que no sólo prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que protege además el derecho a la integridad personal desde una concepción mucho más extensa, exigiendo el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y el respeto a su dignidad inherente si se encuentra privada de libertad.

Además, tal y como ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Estados tienen “el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7 [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado”³⁰⁴.

Tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como los testimonios presentados, en los siguientes acápites demostraremos que Néstor José Uzcátegui sufrió torturas físicas y psicológicas durante la intervención de la policía y antes de ser finalmente ejecutado por los funcionarios policiales. De igual forma, quedara probado que los hermanos Luis y Carlos Uzcátegui fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos. A continuación proseguimos a discutir ambas violaciones de forma separada.

a) Violencia excesiva e innecesaria utilizada antes y durante la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui

En casos de ejecuciones extrajudiciales esta Corte Interamericana ha establecido que el Estado también incurrió en violaciones del derecho de las víctimas a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes en base al extremo sufrimiento que éstas padecieron, pues reconocen que las mismas, una vez detenidas, deben de haber vivido con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente³⁰⁵.

Así, por ejemplo, en el Caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, la Corte consideró razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida de dos personas que fueron interceptadas y posteriormente ejecutadas, las mismas “sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió”, lo cual configuró la violación del derecho a la integridad personal³⁰⁶.

La Corte ha señalado que el trato inhumano o cruel constituye “un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos

³⁰⁴ Ver Observación General No. 20 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 10 de marzo de 1992. (Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles). En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/6924291970754969c12563ed004c8ae5?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/6924291970754969c12563ed004c8ae5?Opendocument) . (última visita el 9 de febrero de 2011) El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³⁰⁵ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 150; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs.162 y 163; CIDH. Caso Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro. Caso 11.710. Informe 63/01. 6 de abril de 2001, párr.34; CIDH. Caso Jailton Neri da Fonseca. Caso 11.634. Informe33/04. 11 de marzo de 2004, párrs. 63-66.

³⁰⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99.

o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”³⁰⁷. Así también, para la Corte Europea de Derechos Humanos “cuando el trato humilla o denigra a un individuo demostrando una falta de respeto por, o menoscabando, su dignidad humana, u ocasiona sentimientos de temor, angustia o inferioridad capaces de quebrar la resistencia física y moral de un individuo, puede ser caracterizado como degradante y caer también bajo la prohibición del artículo 3”³⁰⁸.

El contexto de actuación de los grupos policiales en el Estado Falcón, refleja un patrón intencional de uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, en donde convergen altos índices de violencia física y verbal, caracterizados por golpes, amenazas y agresiones previas a las ejecuciones de las víctimas. Por lo que podríamos concluir que el trato recibido por las víctimas les genera sensaciones de miedo y angustia que derivan en graves sufrimientos físicos y mentales, y que vulneran a todas luces, su dignidad humana.

En el presente caso, al ingresar al baño de la vivienda, en donde Néstor José se encontraba, los funcionarios policiales comenzaron a dispararle indiscriminadamente, afectando su integridad física mediante impactos de bala en su cuerpo. Cuando salió del baño sangrando, Néstor José tomó a su sobrina Josianni de un año de edad entre sus brazos para evitar que siguieran disparándole, sin embargo, los funcionarios policiales no se inmutaron ante la presencia de la menor de edad y continuaron disparándole.³⁰⁹

Durante el transcurso de los acontecimientos, Néstor José no opuso ninguna resistencia pues se hallaba completamente indefenso, y tampoco constituía una amenaza para los funcionarios policiales fuertemente armados. Néstor José Uzcátegui fue víctima de una violencia excesiva e innecesaria que le produjo diversas heridas por arma de fuego y golpes producto del accionar policial. La falta de respeto por su integridad y dignidad personal resultan evidentes desde el momento de la incursión armada a su domicilio hasta su posterior ejecución extrajudicial. Bajo esas circunstancias, es posible asegurar que Néstor José Uzcátegui sintió un temor fundado, ansiedad y angustia por su vida e integridad personal a la vez que experimentó sensaciones graves de sufrimiento físico, psíquico y mental generado por un futuro incierto antes de ser víctima de ejecución extrajudicial.

Luego de dispararle en reiteradas oportunidades, el cuerpo sangrante y agonizante de Néstor José Uzcátegui fue “arrastrado” por los funcionarios policiales desde la vivienda hasta una unidad policial, sin consideración y respeto alguno hacia los familiares que observaban los hechos, ni la más mínima precaución y cuidado respecto al cuerpo de Néstor José. Posteriormente, como narran los familiares, el cuerpo fue “tirado” sin compasión alguna a la referida unidad policial. Todo lo anterior resultó evidentemente humillante para la familia y atentatorio contra la dignidad humana de Néstor José Uzcátegui.

³⁰⁷ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 68, citando al ICTFY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*. Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párr. 552.

³⁰⁸ *Eur. C.H.R., Pretty v. United Kingdom*. Judgment of April 29 2002, par. 52.

³⁰⁹ Declaración de Gleimar Coromoto Uzcátegui ante la Fiscalía Séptima, el 15 de agosto de 2005. (Anexo G, del Apéndice II)

La crueldad y violencia cometida durante la detención, los golpes y agresiones de los que fue objeto, la angustia e incertidumbre vivida antes de la ejecución extrajudicial, los serios daños corporales y emocionales, alcanzaron tal grado de severidad y violencia que produjeron en contra de Néstor José Uzcátegui sufrimientos físicos y psíquicos intensos que configuran una violación severa de su derecho a la integridad personal, y a criterio de los representantes, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b) Integridad personal de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui

Cuando los funcionarios policiales irrumpieron violentamente en la vivienda de la familia Uzcátegui, insultaron y agredieron a las personas allí presentes. A Luis Enrique lo golpearon fuertemente en reiteradas oportunidades con el mango del arma, y posteriormente lo esposaron. A Carlos Eduardo, quien además de ser menor de edad se encontraba recuperándose de una operación al estómago, también lo golpearon y producto de ello vomitó sangre, perdió el conocimiento y se desmayó.

Tales hechos por sí mismos, constituyen una violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Sin embargo, los hechos de violencia continuaron y se agravaron.

Luis y Carlos Eduardo fueron detenidos arbitrariamente y luego trasladados a la Comandancia de la Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, donde permanecieron hasta el día siguiente. Durante el trayecto, Luis Enrique intentó ver a su hermano Néstor José -quien también viajaba en la unidad policial- para constatar si aún se mantenía con vida, pero un funcionario policial lo golpeó en reiteradas oportunidades en la cabeza y en las costillas con el mango del arma que portaba, y luego fue amenazado de muerte.³¹⁰

Ambos hermanos se encontraban bajo el sometimiento arbitrario de los agentes de seguridad, y sin consideración alguna a la obligación de respetar su derecho a la integridad personal, fueron golpeados en reiteradas oportunidades, lo cual les produjo una sensación de angustia y sufrimiento intenso. Adicionalmente, debido a la detención, no pudieron asistir al velorio de su hermano Néstor Uzcátegui, situación que les causó un gran sufrimiento emocional.

Las circunstancias de violencia y uso desproporcionado de la fuerza en la cual transcurrieron los hechos, la detención ilegal y arbitraria de la que fueron objeto Luis Enrique y Carlos Eduardo, y la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad en un contexto de ejecuciones extrajudiciales cometidas por grupos policiales en el Estado Falcón, produjo en ambos una sensación de miedo y angustia, pues “es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento”³¹¹.

Luego de que Luis Enrique identificara a los responsables de los hechos ante una supuesta funcionaria de la Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, fue

³¹⁰ Denuncia de Luis Uzcátegui ante Fiscal Segundo del Ministerio Público, 20 de junio de 2001, Expediente Interno, Folio 12 y 13. (Apéndice III)

³¹¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 174.

trasladado por tres policías hacia un lugar desconocido en donde aparentemente iba a ser ejecutado.³¹² Sin embargo el avistamiento del traslado por dos de sus familiares lo impidió, ante lo cual, los funcionarios policiales regresaron con él a la Comandancia, en donde posteriormente lo amenazaron de muerte si denunciaba los hechos ocurridos.³¹³ La misma amenaza fue transmitida también al menor Carlos Eduardo.³¹⁴

Los insultos proferidos, las agresiones físicas violentas y amenazas, el trato otorgado a las víctimas durante los momentos de su detención y traslado, fueron extremadamente degradantes y humillantes, lo cual configura a criterio de los representantes, no sólo una violación a su derecho a la integridad personal, sino también, por la severidad de los mismos, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sido muy clara al establecer que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”³¹⁵. En esta medida, “basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”³¹⁶.

En relación a Luis Enrique cabe señalar, que desde que denunció públicamente los hechos aquí descritos fue objeto de amenazas, seguimientos, detenciones arbitrarias, allanamientos y golpes por parte de funcionarios policiales. Todas estas acciones, descritas en más detalle en la sección de hechos de este escrito, atentaron contra su integridad personal, afectando su bienestar físico y psicológico.

Tomando en consideración los argumentos esbozados, así como el patrón regular de abuso policial y uso desproporcionado de la fuerza letal en Venezuela para la época de los hechos, solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado venezolano es responsable por haber conculcado la integridad física, psíquica y moral de Néstor José, Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, por las torturas, tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos. Todo lo cual configura la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, así como de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST.

³¹² Denuncia de Luis Uzcátegui ante Fiscalía Segunda, del 20 de junio de 2001, (Anexos W y W1, del Apéndice I)

³¹³ *Ibid.*

³¹⁴ *Ibid.*

³¹⁵ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104.

³¹⁶ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98.

Asimismo, debido a que Carlos Eduardo Uzcátegui era menor de edad, el Estado de Venezuela debió asumir una posición de garante y adoptar medidas especiales de protección y asistencia en su favor. Los representantes consideramos que el Estado de Venezuela incumplió claramente sus deberes especiales de protección con respecto a Carlos Eduardo, por lo que solicitamos a la Corte Interamericana que declare además la responsabilidad agravada del Estado venezolano por la violación conjunta del artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 5 y 1.1 de dicho instrumento.

VII.6 Violación del Derecho a la Integridad Personal (Art.5) en relación al Art. 1.1 de la CADH, conjuntamente con la violación a los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, derivados de la dimensión procesal del derecho a la integridad personal por las falencias en la investigación de los hechos

La Corte Interamericana ha sido clara al señalar desde sus primeras sentencias “que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”³¹⁷.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Tortura en su artículo 8, define de forma más específica los elementos sustantivos que configuran el deber de investigar el crimen de tortura. Dicho artículo se lee en su parte pertinente, como sigue:

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Más concretamente, esta Honorable Corte ha señalado la importancia que reviste la obligación de investigar los hechos de tortura u otros tratos atentatorios contra la integridad personal, así como el deber de proceder de oficio cuando existen razones fundadas que permiten inferir hechos de tortura.³¹⁸ Pues “de lo contrario, se incumpliría en la práctica la absoluta prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes”.³¹⁹ El deber de iniciar de oficio la investigación de tortura, es reconocido a nivel universal como uno de los principios básicos de la obligación estadual de prevenir y sancionar la tortura.

³¹⁷ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

³¹⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. En el mismo sentido: *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of October 28 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey [GC]*, no. 22277/93, Judgment of June 27 2000, par. 89-93.

³¹⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 157; *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of October 28 1998, par. 102.

Asimismo, el artículo 2 de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece que:

Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.³²⁰

La oportunidad e imparcialidad de la investigación tiene además una relación estrecha con otros deberes, incluidos entre estos, los de sancionar y prevenir. Ello, porque la falta de una investigación adecuada, inmediata e imparcial puede alentar la prolongación de episodios de tortura, e incluso fomentar la repetición de actos similares en el futuro. Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que “[e]n casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. Por ende, la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.”³²¹

En cuanto a los estándares mínimos que deben informar una adecuada investigación de tortura, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados partes deben referirse a las “normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el “Protocolo de Estambul”).”³²²

De acuerdo a los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul³²³, y la jurisprudencia de esta Corte³²⁴, la investigación debe estar orientada a: a) aclarar los hechos y establecer

³²⁰ ONU. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Protocolo de Estambul)*, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999. Disponible en formato electrónico en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf> (última visita el 9 de febrero de 2011); Ver también: ONU. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89 el 4 de diciembre de 2000. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/investigacion.htm>. (última visita el 9 de febrero de 2011).

³²¹ Corte IDH. *Caso Vargas Areco v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 párr. 81; Ver además: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 142 y 143.

³²² Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 200; Cfr. Protocolo de Estambul, *supra* nota. 52

³²³ Protocolo de Estambul, *supra* nota 52, párr. 77,

³²⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31

responsabilidades; b) determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan tales actos; c) facilitar el procesamiento, y en su caso, el castigo de las personas responsables y demostrar la necesidad de que el Estado repare plenamente a las víctimas.

Los Estados deben garantizar la realización de todas las diligencias necesarias, en un tiempo pronto y razonable, por un ente que sea competente, imparcial, e independiente de los presuntos autores y del organismo al que estos pertenecen.³²⁵ En casos en que sea imposible asegurar la imparcialidad del ente investigador, debe crearse una comisión independiente, con poder suficiente para exigir testimonio y presentar documentos, más la autoridad necesaria para obligar a testificar a los funcionarios supuestamente implicados en la tortura.

Entre las diligencias que deben llevarse a cabo, el Protocolo de Estambul señala las siguientes:

- a) Debe realizarse un examen médico de la víctima en el momento más oportuno que de cuenta tanto de los signos físicos como de los psicológicos que estén relacionados a tortura o tratos crueles. El examen debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura pero si se alega que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los signos agudos;
- b) Debe asegurarse la obtención de pruebas físicas, documentando toda la cadena de custodia; todas las pruebas se recogerán, manejarán, empaquetarán y marcarán adecuadamente, guardándolas en un lugar seguro para evitar contaminaciones y manipulaciones o pérdidas; si se supone que la tortura ha sido tan reciente que esas pruebas vayan a ser importantes, toda muestra hallada de líquidos orgánicos (como sangre o semen), pelo, fibras y hebras se deberá recoger, etiquetar y preservar adecuadamente;
- c) La escena del crimen bajo investigación debe ser clausurada de manera que no se pierda ninguna posible prueba;
- d) Se tomarán y preservarán todas las huellas dactilares encontradas;
- e) Se preparará un plano a escala, señalando los locales o lugares donde presuntamente se ha practicado la tortura y se mostrarán todos los detalles pertinentes, como la situación las habitaciones, entradas, ventanas, muebles y terrenos limítrofes;
- f) Se tomarán fotografías a color de las lesiones de la persona que pretenden haber sido torturadas, de los locales donde ha tenido lugar la presunta tortura, (interior y exterior) y de todos los demás signos físicos que puedan encontrarse;
- g) Se obtendrá información de todos los que estuviesen presentes para determinar si fueron testigos o no de los incidentes;

El Protocolo de Estambul señala además que, “[e]l Estado deberá proteger a los demandantes, testigos, investigadores y a sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra

de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143. Ver también: Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148; y Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256.

³²⁵ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.122; Protocolo de Estambul, *supra* nota 52, párr.78.

forma de intimidación”³²⁶. Asimismo, “las personas que podrían verse implicadas en la tortura deberán ser alejadas de toda posición que directa o indirectamente tenga control o poder sobre los demandantes, los testigos y sus familias, así como todos los que realizan las investigaciones”³²⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien se iniciaron investigaciones de los hechos denunciados por las víctimas, ésta presentó diversas deficiencias, irregularidades y negligencias que la hicieron ineficaz. A continuación discutiremos en primer plano, las falencias de debida diligencia en la investigación de las violaciones a la integridad personal de Néstor José Uzcátegui; y luego, respecto de los hermanos Carlos Eduardo y Luis Enrique Uzcátegui.

a) Debida Diligencia en la investigación de las violaciones contra Néstor José Uzcátegui

Algunos de los fallos en la debida diligencia ya fueron señalados en la sección sobre la violación del derecho a la vida. Sin embargo, queremos apuntalar que era necesario que la investigación fuera orientada no solo a identificar a las personas responsables de la ejecución extrajudicial, sino además, a analizar todas las circunstancias en que se dieron los hechos para determinar si los funcionarios incurrieron en otras conductas criminales, antes, durante y después del fallecimiento de la víctima, que puedan ser catalogadas como malos tratos o tortura.

Pese a las múltiples denuncias realizadas por los familiares de Néstor Uzcátegui, y en especial, las hechas por Luis Enrique, las autoridades venezolanas no realizaron las diligencias necesarias, dentro de un plazo razonable, para determinar y sancionar a los responsables de los malos tratos y torturas en perjuicio de Néstor José Uzcátegui. En particular señalamos las siguientes falencias:

- a) No se realizó un examen físico de la víctima de acuerdo a los estándares antes señalados;
- b) No se aseguró la escena del crimen, ni se levantaron todas las pruebas disponibles;
- c) No se tomaron fotografías de la víctima ni de la escena del crimen;
- d) No se le tomaron declaraciones a todas las personas que estaban presentes en el operativo;
- e) Nunca se realizaron las comparaciones balísticas de las armas de fuego utilizadas por los funcionarios oficiales y de las balas disparadas, pues las pruebas no fueron resguardadas y estaban contaminadas al momento de realizarse las experticias;
- f) No se levantaron huellas dactilares.

Adicionalmente, la investigación careció de imparcialidad, debido a que al menos durante la etapa inicial, la entidad encargada de llevar a cabo las diligencias era la misma a la cual pertenecían los perpetradores de los hechos. Asimismo, algunas de las diligencias se realizaron con mucho retraso haciendo que las mismas carecieran de utilidad. Finalmente, la investigación en ningún momento estuvo orientada a determinar si Néstor había sido víctima de malos tratos o tortura.

b) Debida Diligencia en la investigación de las violaciones en perjuicio de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui

³²⁶ Protocolo de Estambul, *supra* nota 52, párr. 94 y 111.

³²⁷ *Idem*, párr. 94.

En el presente caso, a pesar de que estos hechos fueron oportunamente denunciados por Luis Uzcátegui y sus familiares, al momento no se ha sancionado a los responsables de las agresiones sufridas por Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui durante el allanamiento policial y su posterior detención.

De hecho, en ningún momento se instruyeron investigaciones por tales hechos, y menos aún, se ha dado inicio a un procedimiento judicial que determine la responsabilidad penal de los autores. Ello, a pesar de que la propia Defensoría del Pueblo del Estado Falcón, en fecha 30 de enero de 2001, aclaró al Fiscal Superior del Estado Falcón que Carlos Eduardo y Luis Enrique Uzcátegui “fueron víctimas de violación de Derechos Humanos y violación de Derechos Civiles”³²⁸, y por ello solicitó que se iniciara una investigación de los hechos denunciados.

En este caso, existían diversas pruebas testimoniales que dan cuenta de los golpes, amenazas, abusos, de los que fueron víctimas Carlos Eduardo y Luis Uzcátegui. El Estado venezolano tenía la obligación de comenzar una investigación de oficio sobre estos hechos, desde el momento mismo en que tuvo conocimiento de las denuncias realizadas por las víctimas.

El incumplimiento por parte del Estado de Venezuela de este deber de investigar es aún más evidente y grave, debido a que desde el momento de los hechos, las autoridades encargadas de las investigaciones contaron con la identificación precisa de las personas que participaron en los hechos. En casos que implican el uso de fuerza por parte de agentes estatales donde se haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³²⁹.

c) En cuanto a los hechos de hostigamiento, amenazas, detenciones arbitrarias y allanamientos a la propiedad realizados contra Luis Enrique Uzcátegui con posterioridad al 2 de enero de 2001:

Si bien es cierto que el 2 de diciembre de 2002 se dio apertura a la averiguación sumaria³³⁰ por los hechos denunciados por Luis Enrique, las investigaciones no fueron conducidas con la debida diligencia, por lo que estos hechos permanecen en completa impunidad. Entre las falencias en la investigación de los hechos, señalamos las siguientes:

a) No se ordenó ninguna diligencia en la investigación sino hasta el 23 de diciembre de 2004, es decir pasados más de dos años desde que se dio inicio a la averiguación. Las diligencias solicitadas fueron:

³²⁸ DPDF No. 0068, Carta de la Defensora del Pueblo, Delegación de Falcón, Soc. Joanna Asuaje, dirigida al Dr. Omer Simoza, Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Falcón. Expediente Interno, Folio 25. (**Apéndice III del ESAP**)

³²⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273.

³³⁰ Comunicación del Fiscal Primero del Estado de Falcón, de fecha 10 de noviembre de 2005. (**Anexo QQ del Apéndice I**)

- i. Citar a Luis para ampliar su declaración; ubicar a otros testigos presenciales de los sucesos del 13-04-02 y 06-9-02 (por amenazas y privación de libertad por parte de funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales);
 - ii. Remisión de un cuadro identificando los funcionarios que laboran en Coro, con fotografías;
 - iii. Ubicar y declarar a ciertos ciudadanos para determinar si estos ciudadanos presenciaron la entrada de Luis Uzcátegui en fecha 13-04-02 al retén de la Comandancia de la policía en la ciudad de Coro, Falcón;
 - iv. Ubicar a todos los integrantes de la familia, que residan en la casa, que hayan sido testigos presenciales de los hechos acontecidos el 13-04-02, cuando presuntos efectivos policiales allanaron dicha residencia sin orden policial.
- b) Estas diligencias no fueron practicadas, a pesar de que la Fiscalía Primera reiteró su solicitud al CICPC en dos ocasiones distintas, el 16 de febrero de 2005 y el 21 de marzo de 2005.³³¹ De hecho, el 9 de noviembre de 2005, el Fiscal Primero, José Alberto García Montes, se traslado junto al abogado de COFAVIC a las instalaciones del CICPC, para pedir los resultados de las diligencias solicitadas anteriormente, pero el Agente Sangronis, manifestó que “aun no se habían evacuado ninguna de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público”.³³²
- c) No se recibieron declaraciones de los funcionarios identificados por Luis Uzcátegui como responsables de los hechos de agresión en su contra.
- d) No se realizó un examen fisco medico a Luis Enrique Uzcátegui para determinar si exhibía signos de malos tratos o torturas, como tampoco se le realizo un examen psicológico para identificar secuelas emocionales de los daños sufridos.
- e) No se le ofreció protección adecuada a él y a sus familiares para que testificaran sin temor a ser sometidos a represalias.

Cabe señalar que la víctima, Luis Enrique mantuvo informada a la Fiscalía Primera sobre nuevos actos de hostigamientos en su contra, y compareció a declarar al menos en cinco ocasiones distintas³³³, detallando las acciones de acoso y violación de derechos humanos de los que era objeto y señalando los nombres de las personas que identificó como responsables.

El 10 de diciembre de 2008, fueron acusados los funcionarios César Martínez, Pedro Romero Yáñez y Harrison Tremont, adscritos a la Policía del Estado Falcón, por la comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad y violación de domicilio, ambos cometidos con abuso de autoridad, simulación de hecho punible y detención sin orden escrita, previstos y sancionados en los artículos 176, 184, 239 y 179 del Código Penal venezolano.³³⁴ Es de notar que en ningún

³³¹ *Ibid.*

³³² *Ibid.*

³³³ *Ibid.*

³³⁴ Informe Estatal del 6 de septiembre de 2010, sobre al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en el asunto Luis Uzcátegui.

momento se les acusó por los hechos de agresión física y verbal. Peor aún, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón en fecha 3 de febrero de 2009, de cidió el sobreseimiento de la causa.³³⁵ Dicha sentencia fue ratificada por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal en fecha 6 de mayo de 2009.³³⁶

Tomando en consideración los argumentos esbozados, solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado venezolano es responsable por el incumplimiento de las obligaciones procesales de investigar los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Néstor José, Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, todo lo cual constituye una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VII.7 Violación del Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra algunos de los lineamientos básicos del debido proceso legal. En este sentido, dispone que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

El artículo 25.1 de la Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

Interpretados conjuntamente ambos preceptos, reconocen el derecho de las víctimas y de sus familiares a que las graves violaciones de sus derechos humanos sean investigadas efectivamente por las autoridades, que se siga un proceso en contra de los responsables y se impongan las sanciones previstas en el ordenamiento interno; y que se les repare de los daños sufridos a raíz de dichos hechos.

Los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la

³³⁵ *Ibid.*

³³⁶ *Ibid.*

obligación general, a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)³³⁷.

La Corte Interamericana ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.³³⁸

Asimismo, ha señalado que “[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.³³⁹

La Corte también ha dicho que “[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”³⁴⁰.

Los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 consagran también el derecho a la verdad, lo cual ha sido reiterado por la Corte³⁴¹, y reelaborado por la ONU en el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad, cuyo Principio 4 establece que:

Independientemente de las acciones que pueden entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

³³⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 195; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 142; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

³³⁸ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

³³⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144.

³⁴⁰ *Idem*, párr. 177.

³⁴¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. Párr. 147; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128.

En este sentido, la Corte ha entendido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³⁴². Al respecto, ha reiterado que los Estados tienen la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁴³.

En el presente caso, el Estado venezolano no ha realizado las gestiones necesarias para garantizar una efectiva investigación de la intervención policial, la ejecución extrajudicial de Néstor Uzcátegui, así como de la posterior detención ilegal de Luis Enrique y Carlos Eduardo y de las amenazas, hostigamientos, tratos crueles e inhumanos de los que han sido objeto. Pese a contar con testigos valiosos, datos oficiales sobre el contexto en que se dieron los hechos, así como posibles líneas de investigación que pudieron dar con los responsables, podemos afirmar que no ha habido una verdadera intención por conocer la verdad.

Teniendo en cuenta los hechos del presente caso y la anterior jurisprudencia, sostenemos que el Estado ha violado los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Néstor José, Luis Enrique, Carlos Eduardo Uzcátegui y sus familiares: 1) al violar los principios de independencia e imparcialidad, y al no investigar los hechos con la debida diligencia; 2) al mantener los hechos y los autores de los mismos en la impunidad y al no garantizar, en consecuencia, una protección judicial efectiva; 3) al no garantizar el derecho a la verdad a los familiares de la víctima.

A continuación, señalaremos y desarrollaremos las principales violaciones a la obligación de investigar, en que ha incurrido el Estado venezolano:

i. Las investigaciones no fueron realizadas por autoridad competente, independiente e imparcial.

Tal y como señala la Comisión Interamericana en su informe sobre este caso, para el momento de los hechos, el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ) se encargaba de asistir al Ministerio Público en la realización de diligencias en la investigación. Sin embargo, el CTPJ pertenecía a las Fuerzas Armadas Policiales, y por tanto seguía órdenes de mando de la misma institución a la que pertenecían los funcionarios policiales que estaban bajo investigación. En razón de ello, vemos que muchas de las diligencias fueron completamente ignoradas o fueron realizadas de forma deficiente.

Esto además, supuso un riesgo para Luis Enrique Uzcátegui, quien luego de denunciar públicamente los hechos y señalar a los funcionarios responsables fue citado a declarar ante la misma institución a la que había denunciado. De hecho, el Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales, Oswaldo Rodríguez León inició una investigación por su cuenta, en contra

³⁴² Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

³⁴³ *Ibid.*

de Luis.³⁴⁴ Esta situación fue constatada por el Fiscal Segundo del Ministerio Público, Omer Simoza González, quien señaló en una carta al Comandante de las Fuerzas Armadas: “[a] ordenar usted la citación de quien hace la imputación pública en su contra e instruir un procedimiento administrativo o Disciplinario [tomo el lugar de] Juez y parte”³⁴⁵.

En este sentido, queda probado que las instituciones encargadas de realizar las experticias de la investigación estaban comprometidas por haber tomado parte en los hechos que dieron lugar a las violaciones.

ii. El Estado violó los principios de debida diligencia y plazo razonable

a. Violación del Plazo razonable

La Corte Interamericana recientemente ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse³⁴⁶. Igualmente, la Corte ha considerado tres aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades³⁴⁷. Sin embargo, tal como la Corte precisó recientemente, estos requisitos deben analizarse según las circunstancias de cada caso³⁴⁸.

Los peticionarios estimamos que al haber transcurrido más de diez años desde el momento de la ejecución extrajudicial hasta la fecha sin que se haya superado la etapa instructiva del proceso penal, y sin que nadie haya sido llevado a juicio como posible autor material o intelectual de los hechos, constituye por sí misma una violación de la garantía de plazo razonable. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte Interamericana cuando “existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada [...] no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados.”³⁴⁹ Sin embargo, para mayor claridad, analizaremos cada uno de los elementos mencionados frente al caso concreto.

³⁴⁴ Oficio No. 1728, Carta del Comandante de las Fuerzas Armadas Oficiales dirigido al Fiscal Segundo, explicando que debido a la denuncia de Luis Uzcátegui “donde señala a Efectivos Activos de esta Institución como responsables de la muerte de su familiar... [y al] ciudadano Comandante General: Lic. Oswaldo Rodríguez León [como] rector de Escuadrones de la muerte en este Estado... nos sentimos en la obligación a iniciar todas aquellas averiguaciones tanto de índole administrativas como Penales, con la finalidad de remitir dichas actuaciones ante la representación de la Vindicta Pública en nuestro Estado”. Expediente Interno, Folios 03-04. (**Apéndice III del ESAP**)

³⁴⁵ Oficio FAL-2-1521, Carta del Fiscal Segundo dirigida al Lic. Oswaldo Antonio Rodríguez León, Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales. Expediente Interno, Folio 02 (**Apéndice III del ESAP**)

³⁴⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No., párr. 104; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

³⁴⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 65; Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. párr. 67.

³⁴⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 218.

³⁴⁹ Corte IDH. *Caso Bayari Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de

- Complejidad del asunto

En el presente caso existe una sola víctima de ejecución extrajudicial, Néstor Uzcátegui, y dos víctimas de detención ilegal y tratos crueles inhumanos y degradantes, Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui. Adicionalmente, los funcionarios policiales involucrados en la ejecución extrajudicial están plenamente identificados desde que ocurrieron los hechos, y los que participaron en el operativo policial fueron identificados en una etapa temprana del proceso.

No obstante, pasados diez años, aun no han sido citados a declarar todos los oficiales policiales que participaron del operativo. Tampoco han sido entrevistados otros posibles testigos de los hechos que puedan tener información importante que aportar.

Estos criterios nos permiten considerar que las demoras en el presente caso se debieron a la inactividad y falta de diligencia de las autoridades judiciales, y no a una posible complejidad del asunto.

- Actuación de los interesados

En relación con este criterio, la Corte ha sido enfática en afirmar que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva³⁵⁰. Por otra parte, el mismo Tribunal ha hecho recaer la carga de la prueba en el Estado, en el sentido de demostrar que los familiares de las víctimas han sido los posibles causantes de las demoras³⁵¹.

No obstante las anteriores consideraciones sobre el deber estatal de dar impulso al proceso de manera oficiosa, y sobre la carga de la prueba, hemos demostrado que los familiares de Néstor Uzcátegui no han entorpecido las investigaciones, sino que al contrario, ha exigido reiteradamente que se investigue y encauce criminalmente a los responsables de la ejecución extrajudicial. Los familiares de Néstor Uzcátegui, en especial, Luis Uzcátegui, han participado de manera activa a lo largo de todo el proceso, allegando toda la información que conoce, prestando declaraciones en diversas ocasiones e incluso asistiendo a las autoridades al permitirles entrada a su hogar en más de una ocasión para realizar levantamiento de prueba e inspecciones oculares.

Como señalamos anteriormente, Luis Uzcátegui, ha insistido por todos los medios posibles, en que la ejecución extrajudicial de su hermano sea investigada. Consta en el expediente presentado, que durante todos estos diez años, ha solicitado en innumerables ocasiones que se le brinde información actualizada sobre los procesos de investigación. Estos esfuerzos los ha hecho

octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

³⁵⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 223; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61.

³⁵¹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 73.

por sí mismo, a través de la Defensoría del Pueblo, y finalmente acompañado de los abogados de COFAVIC. Pero, a pesar de toda esta actividad impulsada por Luis Uzcátegui, los resultados de las investigaciones y del proceso penal no han permitido, aún, ni el enjuiciamiento y sanción de los autores de los hechos, ni el esclarecimiento de los mismos. A esta ineficacia de la investigación y del proceso debe sumarse el hecho de la ausencia de respuestas de parte de las autoridades judiciales a varias de las denuncias formuladas por Luis Enrique Uzcátegui.

En esta medida, la demora del proceso no se ha debido a la actividad de las víctimas, que siempre ha estado orientada a lograr que el proceso penal se tramite con diligencia y exhaustividad, y a que sus resultados sean los resultados esperados, esto es, el enjuiciamiento y sanción de todos los autores de los crímenes cometidos.

- Actuación de las autoridades

Las autoridades policiales y judiciales que han tenido a su cargo las investigaciones, no solamente han asumido una actitud pasiva en cuanto a la práctica de la prueba relevante, sino que además, han adoptado medidas positivas para obstruir la ejecución de las diligencias y desviar las posibles líneas de investigación.

Tal como hemos argumentado, las autoridades que tuvieron a su cargo la investigación omitieron desde el inicio la realización de experticias y diligencias importantes. Pero además, incurrieron en graves errores que permitieron entre otras cosas, la contaminación de la prueba recabada en la escena del crimen.

Teniendo en cuenta tales actuaciones, podemos concluir que el tiempo de duración del proceso fue irrazonable, y en consecuencia, violatorio de los estándares establecidos en el artículo 8.1 de la Convención.

b. Debida diligencia: Las investigaciones no fueron efectivas

Sobre la naturaleza de la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que debe emprenderse sin dilación, con seriedad, de manera imparcial y efectiva, y no como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁵².

En los casos de ejecuciones extrajudiciales, una vez se tiene conocimiento de que alguien ha sido privado de la vida por agentes estatales, el Estado tiene el deber de activar, *ex officio* y sin dilación, “los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno”³⁵³.

³⁵² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 223; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61.

³⁵³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 119.

Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que “al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³⁵⁴.

Tal y como discutimos en las secciones respectivas a las obligaciones procesales de los artículos 4, 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, existieron en este caso graves deficiencias en la investigación de los hechos, que además demuestran una fractura institucional que no permite que la entidad encargada de dirigir el orden de las investigaciones tenga en la práctica autoridad para que las mismas se lleven a cabo con celeridad y prontitud. En este sentido, señalamos lo siguiente:

- *No se ordenó la realización de diligencias importantes o se realizaron con mucho retraso:*

No se hizo una fijación fotográfica de la escena el día en que ocurrieron los hechos, como tampoco se realizó un levantamiento planimétrico, sino hasta el 26 de agosto de 2002, más de un año y medio después de ocurridos los hechos. Así tampoco se ordenó una reconstrucción de los hechos sino hasta el 9 de junio de 2005 (cuatro años después de los hechos), y no se solicitó una fijación fotográfica de la escena sino hasta el 9 de junio de 2005; de hecho, del expediente no surge que se haya incluido esta diligencia a pesar de que parece haber sido realizada el 1 de agosto de 2005. No se realizó prueba de comparación balística y las armas utilizadas por la Policía no fueron entregadas sino pasados cuatro años de haber ocurrido los hechos; y, en ningún momento no se ordenaron experticias para verificar si Néstor José Uzcátegui había disparado algún arma. Finalmente, no se tomó declaración a todos los funcionarios policiales que participaron en los hechos.

Peor aún, sobre las denuncias sobre la detención arbitraria y los tratos crueles de los que fueron objeto Carlos Eduardo y Luis Enrique, nunca se ordenó la investigación de estos hechos.³⁵⁵

- *No se aseguró la cadena de custodia de las evidencias recabadas en la escena del crimen:*

³⁵⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 124; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 148, y Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 146.

³⁵⁵ En su Informe Anual del Año 2008, el Ministerio Público concluye: “Finalmente, es menester destacar que en lo concerniente al ciudadano Carlos Uzcátegui, luego de una búsqueda minuciosa en todos los Despachos Fiscales de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, se obtuvo como resultado que no cursa causa relacionada con el mismo, en ninguna de las Fiscalías de la referida región”. Informe Anual de la Fiscal General de la República, Año 2008, pág. 164. Disponible en formato electrónico en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34834&folderId=14642&name=DLFE-331.pdf (última fecha de visita el 6 de febrero de 2011).

En este sentido señalamos que las pruebas se encontraban contaminadas, mojadas, y no fue posible individualizarlas. Igualmente, el acta de inspección ocular levantada en la Sala de Objetos Recuperados da cuenta de la mala condición de la estructura donde se resguardaron las evidencias colectadas, pues la misma presentaba grietas y filtración en la parte interna del techo lo que permitía la entrada de agua. Asimismo, consta en el informe que había una gran cantidad de objetos de distinto tipo, en completo desorden y sin haberse clasificado de ninguna manera.

- *No se ofreció protección a los testigos del crimen:*

Los familiares, aparte de haber sido víctimas de la brutalidad policial exhibida por los funcionarios policiales durante el allanamiento y la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, eran además testigos oculares de estos hechos, lo cual supuso un riesgo particular de ser objeto de amenazas y hostigamiento. En este caso, la familia, y en especial Luis Enrique Uzcátegui fueron víctima de acosos, amenazas, y hostigamientos desde el día en que ocurrieron los hechos.

- *No se ordenó un segundo examen forense del cadáver de Néstor José Uzcátegui:*

La clara contradicción existente entre la necropsia realizada el 1 de enero de 2001, y las declaraciones de Luis Enrique Uzcátegui sobre los disparos realizados en contra de la víctima, debieron provocar la realización de un segundo examen del cadáver. Además se debieron seguir los lineamientos establecidos en el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales relacionados al examen médico-legal de la muerte en estos casos.

- *Otras actuaciones encaminadas a encubrir la autoría de los hechos:*

Finalmente, tal como detallamos precedentemente, hubo una intención manifiesta en encubrir los hechos del presente caso: no sólo por las omisiones en el deber de investigar de manera efectiva, sino además por el interés deliberado de las autoridades policiales estatales de desviar las investigaciones, obstaculizar la prueba y, en general, impedir el esclarecimiento de los hechos.

En primer lugar, se intentó poner obstáculos para que Luis Enrique Uzcátegui, testigo central, continuara denunciando lo ocurrido. Las violaciones de las que fue objeto con posterioridad a la ejecución extrajudicial de Néstor José, incluyendo los allanamientos a su residencia, las amenazas, los golpes, y las detenciones en su contra tuvieron la clara intención de obstruir la investigación sobre los hechos.

En conclusión, por todo lo expuesto consideramos que la República Bolivariana de Venezuela rebasó los límites de razonabilidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana. No obstante la gravedad de los hechos denunciados y la naturaleza de los derechos lesionados, el Estado venezolano ha sido incapaz de cumplir con su deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Néstor José Uzcátegui y su familia, deber consagrado en la Convención Americana, en sus artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por consiguiente esta Corte debe declarar que el Estado violado estos derechos en perjuicio de la víctima y sus familiares.

VII.8 Derecho a la Protección del domicilio (Art. 11 de la CADH) y el Derecho a la Propiedad Privada (Art. 21 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH).

El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En su desarrollo del derecho a la protección del domicilio, esta Corte Interamericana ha reiterado que:

[L]a protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar³⁵⁶.

En base a lo anterior, la Corte declaró en el caso *Fernández Ortega* que el ingreso de agentes estatales en un domicilio sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar y una violación a los derechos consagrados en el artículo 11.2 de la Convención Americana³⁵⁷.

Respecto del derecho de propiedad, la Corte ha desarrollado un concepto amplio y ha señalado que éste abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”,

(...) [d]efinidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor³⁵⁸.

Aun cuando el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, el artículo 21.2 de la Convención Americana establece, que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad protegido en la Convención, dicha privación “debe

³⁵⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr.157; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y 194; y Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 95.

³⁵⁷ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159.

³⁵⁸ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102.

fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley”³⁵⁹.

Es un hecho no controvertido en este caso, que el 1 de enero de 2001 los funcionarios policiales ingresaron a la vivienda de la familia de forma violenta, sin contar con el consentimiento de sus ocupantes y sin una orden judicial que autorizara el allanamiento. Igualmente, como se ha señalado en la parte de hechos de esta demanda, Luis Enrique Uzcátegui ha sido víctima de allanamientos ilegales en su vivienda por lo cual ha requerido medidas de protección.

De acuerdo con los testimonios de las víctimas y de los propios funcionarios policiales, durante el allanamiento ilegal en que falleció Néstor José Uzcátegui, los funcionarios policiales destruyeron parte de la estructura de la vivienda con el fin de forzar su entrada al interior de la misma.

Los familiares manifiestan además, que los oficiales policiales también destruyeron parte de la propiedad mueble al interior de la residencia. Al respecto Gleimar Coromoto, declaró que los policías “entraron por la puerta de atrás del solar, partieron los vidrios y tumbaron la cerradura”, y que después de que se fue la policía, “había desastres por todos lados”³⁶⁰. Igualmente la Sra. Julia Chiquinquira Jiménez García, abuela de Néstor José, declaró que “llegaron varios policiales, se montaron al techo de mi casa, levantaron en una esquina del techo de acero[lit] y por ahí disparaban y rompieron las cerraduras y los vidrios”³⁶¹. Por su parte, Luis Enrique Uzcátegui, denunció que los funcionarios “reventaron las cerraduras de la puerta principal de la casa para entrar y la parte de atrás del techo lo picaron, disparaban de arriba del techo y las balas rebotaban en el piso hasta que lograron introducirse a la vivienda” y que luego también “golpearon la puerta del baño y le dieron patadas hasta que reventaron la puerta”, que además, “posteriormente empezaron a destrozar la casa, lanzaron la loza e hicieron desastre de ropa en los cuartos”³⁶².

En este caso no existía un interés público o social imperativo que justificara las medidas adoptadas y el carácter extremadamente violento de las mismas. El allanamiento y el daño causado a los bienes de la familia Uzcátegui configuran acciones contrarias al texto de la Convención. Hasta la fecha, los miembros de la familia Uzcátegui afectados por estos actos no han recibido ninguna indemnización compensatoria, y los autores de los mismos no han sido investigados, ni sancionados.

Este conjunto de acciones y omisiones configura, en el presente caso y de parte del Estado de Venezuela, una violación de los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui y sus familiares.

³⁵⁹ *Idem*, párr. 108.

³⁶⁰ Declaración de Gleimar Coromoto, del 15 de agosto de 2005, ante Fiscalía Séptima. (**Anexo G, del Apéndice II**)

³⁶¹ Declaración de Julia Chiquinquira Jiménez García, del 19 de enero de 2001, rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación Estado Falcón, Expediente Interno, (**Anexo J, del Apéndice II**)

³⁶² Cartas de denuncia de Luis Enrique Uzcátegui, del 14 de marzo de 2001, dirigidas a varios Diputados. Anexo U del Escrito de Fondo.

VII.9 Violación del Derecho a la vida privada (Art. 11 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH);

El conjunto de hechos y afectaciones ocasionados a la familia Uzcátegui, y en especial a Luis Enrique, tienen un impacto que va más allá del daño psicológico o material. Los representantes nos referiremos en esta sección a la afectación que tiene la persona en su vida privada. Hechos como los aquí narrados indudablemente cambian la vida de cualquier persona y esto debe ser tomado en cuenta.

Las disposiciones del artículo 11 “abarcan una serie de factores que hacen a la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”³⁶³.

En su interpretación del derecho a la vida privada, la Corte Interamericana ha ampliado este concepto para incluir situaciones que no están explícitamente previstas en el artículo 11 de la Convención³⁶⁴. En base a esta interpretación, ha considerado casos de violación de la vida privada en los contextos de la grabación y divulgación de conversaciones telefónicas,³⁶⁵ la invasión de domicilios,³⁶⁶ y la destrucción de viviendas³⁶⁷.

La Corte también ha recogido la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido, particularmente en los casos *Ayder vs. Turquía*³⁶⁸, *Bilgin vs. Turquía*³⁶⁹ y *Selçuk y Asker vs. Turquía*³⁷⁰.

De esta manera, en el Caso de las Masacres de Ituango, la Corte estableció que, en circunstancias similares a los hechos del presente caso, la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de fuerzas estatales causó que las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, lo cual constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones³⁷¹.

³⁶³ CIDH. Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, Caso 11.625, 11 de enero de 2001, párr. 46.

³⁶⁴ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 114.

³⁶⁵ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 113.

³⁶⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 157; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 95.

³⁶⁷ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y 194.

³⁶⁸ *Eur.C.H.R., Ayder et al v. Turkey*, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, par.119.

³⁶⁹ *Eur.C.H.R., Bilgin v. Turkey*, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, par. 108.

³⁷⁰ *Eur.C.H.R., Selçuk v. Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, par. 86.

³⁷¹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 196. En este mismo sentido, véase también los siguientes casos de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey*, no. 46347/99, Judgment of 22 December 2005; *Eur.C.H.R., Demades v. Turkey*, no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003; *Eur.C.H.R., Yöyler v. Turkey*, no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001; *Eur.C.H.R., Chipre v. Turkey*, no. 25781/94, Judgment of 10 May 2001; y *Eur.C.H.R., Akdivar y otros v. Turkey*, no. 21893/93, Judgment of 16 de September

Ampliando sobre este punto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reafirmado también que el derecho a la vida privada es:

[U]na frase amplia que abarca, *inter alia*, aspectos de identidad física y social de un individuo, entre ellos el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal, y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior.³⁷²

La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.³⁷³ Las relaciones interpersonales son elementos esenciales de esta libertad. Como lo han expresado dos ex jueces de este Tribunal, Cançado y Abreu, “el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica”³⁷⁴. Entre estas aspiraciones, la Corte ha reconocido específicamente la importancia de lazos afectivos y el daño irreparable que significa una ruptura de éstos.³⁷⁵

Como señalamos en la sección de hechos de este escrito, el Sr. Luis Uzcátegui se dedicó a procurar justicia desde el asesinato de Néstor José y en ese camino promovió la reunión de distintos familiares de víctimas en el Estado Falcón. Por esa labor comenzó a ser perseguido, hostigado, detenido ilegalmente, golpeado y en varias ocasiones su casa ha sido allanada.³⁷⁶ Luis Enrique Uzcátegui fue incluso denunciado por el Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, quien interpuso querrela penal por la comisión del delito de difamación agravada, en virtud de las declaraciones públicas que hizo por la impunidad en que permanece el asesinato de su hermano.

Todos estos hechos atentaron contra la seguridad de Luis, lo que aunado al trauma vivido durante la ejecución extrajudicial de su hermano, afectó grandemente su proyecto de vida. En este sentido, Luis Enrique tuvo que abandonar sus estudios universitarios, e incluso se vio obligado a trasladarse a los estados de Anzoátegui, Carabobo y Táchira, con el fin de resguardar su seguridad. Su relación familiar también se vio afectada, ya que Luis Enrique tuvo que limitar por el contacto familiar con tal de evitar que estos se vieran en riesgo de sufrir amenazas debido a sus actividades de denuncia.

1996.

³⁷² *Eur. Court H.R., Tysiac v. Poland*, Judgment 20 March 2007, par. 107; *Eur. Court H.R., Pretty v. U.K.*, par. 61.

³⁷³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 148.

³⁷⁴ *Ídem*. Voto razonado de los jueces A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 10.

³⁷⁵ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 88.

³⁷⁶ Tanto la CIDH como esta Corte Interamericana tienen conocimiento de estos hechos, los cuales motivaron el otorgamiento de Medidas de protección que continúan vigentes al día de hoy.

En razón de lo anterior esta honorable Corte debe determinar que se violó el artículo 11.2 de la Convención, por la afectación a la vida privada en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui.

VII.10 Violación del Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la CADH

El Estado venezolano violentó el derecho de los familiares de la víctima y de la sociedad venezolana a que se aclare la verdad sobre hechos perpetrados en perjuicio de Néstor José, Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, así como de sus familiares, al no haber provisto los procesos y mecanismos efectivos para esclarecer los hechos, identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables. Estas actuaciones u omisiones del Estado constituyen una violación al derecho a la verdad, el cual está amparado conjuntamente por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

La Honorable Corte Interamericana ha reiterado la importancia que reviste para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el conocer la verdad de lo ocurrido.

Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad venezolana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro³⁷⁷.

Sin embargo, en su análisis la Corte ha interpretado que el derecho a la verdad está subsumido en los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que forma parte del derecho de las víctimas a acceder a la justicia como una medida de reparación por las violaciones ocasionadas. Esta representación propone en su lugar, que el derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente. Si bien no aparece explícitamente declarado en el texto de la CADH, las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 25, y 13 en su conjunto dan cuenta implícita de la existencia de este derecho. Un análisis del desarrollo del derecho a la verdad en el ámbito del sistema universal e interamericano de los derechos humanos, apoya nuestra posición respecto al carácter independiente y universal de este derecho, según expondremos.

El derecho a la verdad fue primeramente reconocido en las normas internacionales relativas al derecho humanitario³⁷⁸. Sin embargo, fue luego objeto de desarrollo en el ámbito de protección de los derechos humanos y aplicado en relación a otros derechos fundamentales, como el acceso a información, el derecho a la identidad, y a obtener justicia. Así, por ejemplo fue reconocido

³⁷⁷ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

³⁷⁸ Particularmente, se trataba de la obligación de los estados de proveer información sobre el paradero de personas desaparecidas en el curso de un conflicto armado. Ver: Artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

como uno de los principios fundamentales de la protección de los derechos humanos en contra de la impunidad, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998.³⁷⁹ En el Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familiares “a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”³⁸⁰.

En ese mismo espíritu, la Asamblea General de la OEA ha reiterado en sus sesiones anuales, a partir del año 2006, la existencia del derecho a la verdad y la importancia que reviste esta protección en nuestro hemisferio³⁸¹. En su más reciente resolución sobre el “Derecho a la Verdad”, adoptada el 4 de junio del 2009³⁸², los Estados de la región destacaron entre otras cosas:

[E]l compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron; [...]

En consecuencia, la Asamblea General resolvió, “[r]econocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”³⁸³.

Así también, destacamos que el derecho a la verdad ha sido reconocido en forma similar mediante Resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que reconoce que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos³⁸⁴; y mediante Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de octubre de 2009³⁸⁵, donde se destaca:

³⁷⁹ Ver “Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad” de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1. Los Principios están inspirados en el “Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, elaborado por Louis Joinet el 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher de manera más reciente el 18 de febrero de 2005.

³⁸⁰ *Ibid.*, Principio 4, El derecho de las víctimas a saber, consagra que: “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”

³⁸¹ Ver: OEA. AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07); y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) sobre “El derecho a la verdad.”

³⁸² Ver: OEA. AG/RES.2509 (XXXIX-O/09), *El Derecho a la Verdad*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

³⁸³ *Ibidem*, Punto resolutivo número 1.

³⁸⁴ ONU. Office of the High Commissioner for Human Rights, 59th Session, 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.

³⁸⁵ ONU. Human Rights Council, 12^o period of session, 1 October 2009, A/HRC/12/L/27.

“[la] importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible”³⁸⁶.

Esta Resolución reconoce la naturaleza colectiva del derecho a la verdad, al destacar la necesidad de que los Estados provean “mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad”³⁸⁷.

En el marco de estas Resoluciones se encomendó la realización de varios estudios sobre el desarrollo del “Derecho a la Verdad”. En consideración a ello, en el año 2006 el Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos presentó un estudio, en el que reconoce que “[e]l derecho a la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable”³⁸⁸.

El Alto Comisionado concluyó además, que el derecho a la verdad “[e]stá estrechamente vinculado con otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información”³⁸⁹.

Tomando esto en consideración, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados evaluó el ámbito de aplicación del derecho a la verdad y su relación con otros derechos³⁹⁰. En su estudio, afirmó por ejemplo, que existe una relación cercana entre el derecho a la justicia y el derecho a la verdad, debido a que los mecanismos judiciales juegan un rol prominente en asegurar que se esclarezcan los hechos en un caso concreto. Ello porque el fin ulterior de todo proceso judicial, debe ser precisamente el clarificar la verdad de lo ocurrido.

Este reconocimiento autónomo del derecho a la verdad ha permitido, por ejemplo, que en el caso de desplazados internos, se haya reconocido el derecho de éstos a conocer la suerte de sus familiares³⁹¹. De igual modo, la naturaleza colectiva de este derecho a dado paso a que los

³⁸⁶ *Ibid.*

³⁸⁷ *Ibid.*

³⁸⁸ ONU. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio Sobre el Derecho a la Verdad*, de 9 de enero de 2006. E/CN.4/2006/91, párr. 55.

³⁸⁹ *Ídem*, párr. 57.

³⁹⁰ ONU. (En inglés) Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Civil and Political Rights, including the questions of independence of the judiciary, administration of justice and impunity, E/CN.4/2006/52, 23 January 2006.

³⁹¹ ONU. *Guiding Principles on Internal Displacement*, Principle 16(1) (E/CN.4/1998/53/Add.2). Disponible en <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d2e008c61b70263ec125661e0036f36e> . (última visita el 9 de febrero de 2011)

Estados adopten una serie de medidas, que sumadas a los procesos judiciales, fortalece la protección del mismo.

El derecho a la verdad abarca la obligación del Estado de investigar y ajusticiar las violaciones de derechos humanos, como también el derecho de las víctimas y la sociedad de conocer las condiciones en que ocurrieron los hechos. Por ejemplo, incluye el derecho de la sociedad a conocer los eventos históricos que permitieron las graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la recuperación y conservación de archivos históricos, también forman parte del derecho a la verdad que contribuye a preservar la memoria colectiva de los pueblos y a garantizar que eventos similares no se repitan en el futuro.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte IDH ha reiterado que los procesos judiciales no son sustituibles, y que aún cuando existan instrumentos alternos para la reconstrucción de la memoria, el Estado tiene siempre “la obligación de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales.”³⁹² En una de sus sentencias la Corte ha sintetizado su valoración frente a este derecho expresando que:

El Tribunal estima que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso.³⁹³

El derecho a la verdad impone además, obligaciones negativas, que exigen que los Estados no impidan u obstruyan con su accionar la posibilidad de que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad de lo ocurrido y garanticen su participación activa en los procesos judiciales. El derecho a la verdad nace desde el momento mismo en que se tergiversa la verdad, se le oculta o se mantiene fuera del alcance de las víctimas. Ello por sí solo crea una violación inmediata y única que permite que se cometan violaciones ulteriores.

Como surge del expediente ante este Tribunal, el Estado venezolano ha contribuido a la obstrucción del acceso a la verdad en este caso. La falta de una investigación pronta y eficaz no ha permitido que se aclare la verdad de lo ocurrido y se sancionen a las personas responsables de las violaciones. En este caso, la ausencia de la verdad generó y aún genera un profundo dolor e incertidumbre en los familiares de la víctima. Pero además, el ocultamiento de información sobre este caso, genera aun mayor incertidumbre en los familiares que fueron testigos de los hechos y que han sido víctimas del acoso y las amenazas de los agentes del estado.

³⁹² Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224.

³⁹³ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 49.

Finalmente, todas estas acciones y omisiones han coartado el derecho de la sociedad venezolana de conocer lo ocurrido. El Estado venezolano tiene el deber de reconstruir la memoria histórica en aras de evitar que hechos similares se repitan en el futuro. Esta obligación, incluye el deber del Estado de extirpar los mecanismos de represión existentes, así como asegurar que la sociedad conozca los hechos ocurridos para que pueda igualmente protegerse de ataques similares en el futuro.

Mientras el Estado venezolano no rectifique sus actuaciones, continuará coartando el derecho a la verdad. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que Venezuela vulneró el derecho a la verdad en perjuicio de las víctimas en este caso así como de la sociedad venezolana, lo que resultó en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la CADH.

VII.11 Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (artículo 13.1 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de Luis Enrique Uzcátegui

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su parte pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.³⁹⁴

³⁹⁴ En el mismo sentido, *cfr.*: *Carta Democrática Interamericana*, Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001. Artículo 4. Disponible en: http://www.oas.org/charter/docs/es/resolucion1_es.htm ; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, 1948. Artículo 4. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm> ; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 19 y 29. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml> ; *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, Adoptada por el Consejo Europeo el 3 de septiembre de 1953. Artículo 10. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/z17euroco.html>; *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, Adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana el 27 de julio de 1981. Artículo 9. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf> ; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Artículos 19 y 20. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf> ; *Convención sobre los Derechos del Niño*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Artículo 13. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> ; *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, Artículo 4. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> ; *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Artículo 3. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/genocidio.htm> ; *Declaración Conjunta sobre Censura a través del Asesinato y Difamación*, Adoptada por El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial

Conforme ha señalado esta Honorable Corte Interamericana en diferentes ocasiones, la libertad de expresión no solamente constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática³⁹⁵, pero también “una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo”³⁹⁶.

Este derecho es uno de los pilares del estado de derecho en una sociedad democrática, pues como señala esta Ilustre Corte, “[s]in una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”³⁹⁷.

Respecto a su contenido, la libertad de expresión contiene tanto una dimensión individual como colectiva, pues “requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”³⁹⁸. Además, “ambos aspectos poseen igual importancia y

de la OEA para la Libertad de Expresión en noviembre de 2000. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=142&IID=2> ; *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*, adoptada por la CIDH de la OEA. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm> ; *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999. Artículo 6. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.res.53.144.sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.res.53.144.sp).

³⁹⁵ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Voto Concurrente Razonado Del Juez Diego García-Sayán, párr. 5; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. párr. 70; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 112; Corte IDH., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 82; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No., párrs. 87 y 88; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. párr. 131; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 152; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párrs. 69, 49.

³⁹⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152.

³⁹⁷ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116.

³⁹⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 30; Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo”*

deben ser garantizados plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención³⁹⁹.

Recordemos que particularmente en asuntos de interés público, el ejercicio de la libertad de expresión “[n]o sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población”⁴⁰⁰. En ese sentido, queda claro que dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado “no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo”⁴⁰¹.

El rol de los defensores de derechos humanos en la sociedad y el deber estatal de protegerles contra amenazas y hostigamientos

Acerca del importante rol que cumplen los defensores de derechos humanos en la construcción de una sociedad democrática, en el reciente caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, esta Honorable Corte ha reconocido que:

[l]as actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto⁴⁰².

A la luz de dicha importancia de estos actores, y teniendo en consideración los aspectos individual y colectivo del derecho a la libertad de expresión, cumple recordar aún que, conforme ha sostenido esta Corte:

Las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos

(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77.

³⁹⁹ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.163; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 80; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 111; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146.

⁴⁰⁰ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116. En sentido semejante, *cfr.*: Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

⁴⁰¹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 113.

⁴⁰² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 88.

humanos y la impunidad de los responsables [...] son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.⁴⁰³

Además, aún en relación a la dimensión colectiva de dicho derecho, cabe destacar que dichas violaciones contra defensores tienen una repercusión aún más grave, considerando que pueden generar un “efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia”⁴⁰⁴.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es claro que los Estados tienen un deber de “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”⁴⁰⁵.

En el mismo sentido, en el ámbito de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos destacó, mediante Resolución número 13 relativa a la protección de los defensores de derechos humanos, del 15 de abril de 2010, que los Estados deben “investi[gar], de manera rápida, eficaz, independiente y responsable, las denuncias y acusaciones de amenazas contra defensores de los derechos humanos o sus familiares o violaciones de sus derechos humanos e inici[ar], en su caso, actuaciones judiciales contra los autores a fin de acabar con la impunidad por tales actos”⁴⁰⁶.

Dado que una de las funciones principales de los defensores y defensoras de derechos humanos es realizar denuncias públicas que cuestionan el accionar de los agentes estatales, así como denunciar hechos que constituyen una violación a los derechos humanos, es comprensible que el derecho a la libertad de expresión constituya la piedra fundamental de su trabajo⁴⁰⁷.

⁴⁰³ Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 76; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

⁴⁰⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96. En el mismo sentido, *cf.*: CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1 (2006), Capítulo 1, párr. 108.

⁴⁰⁵ Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91.

⁴⁰⁶ ONU. *Protección de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/RES/13/13. Resolución aprobada en 15 de abril de 2010 por el Consejo de Derechos Humanos.

⁴⁰⁷ Como ha señalado la Comisión Interamericana, “[l]a labor de las defensoras y defensores de derechos humanos es fundamental para la implementación universal de estos derechos, así como también para la existencia plena de la democracia y el Estado de derecho. La incansable labor de las defensoras y defensores de derechos humanos ha sido esencial en la defensa de los derechos bajo dictaduras, gobiernos autoritarios y durante conflictos armados internos. Hoy en día, en un contexto marcado por gobiernos democráticos, la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos continúa siendo esencial para el proceso de fortalecimiento de las democracias”. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1 (2006), Capítulo 1, párr. 1. En el mismo sentido se ha expresado la Representante Especial del Secretario

A la luz de dichas obligaciones del Estado en relación a las defensoras y defensores de derechos humanos víctimas de atentados o amenazas a su integridad personal, en su Informe de 2009 concerniente a la *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, la CIDH llamó la atención sobre el grave contexto existente en Venezuela, marcado por un reciente recrudecimiento de los ataques contra los defensores de derechos humanos en aquél país, particularmente de los que acuden ante el Sistema Interamericano. Conforme ha manifestado la Comisión, esos ataques estarían buscando “producir un efecto “ejemplificador”, paralizar los procesos de denuncia de violaciones, producir el abandono de determinadas zonas por parte de las organizaciones de derechos humanos y/o disminuir el número de denuncias” en Venezuela⁴⁰⁸.

A continuación en el mismo Informe, la CIDH llamó la atención sobre la impunidad observada en las investigaciones relativas a estos ataques, “puesto que en la mayoría de los casos no se han abierto las investigaciones judiciales del caso y en varias de las que se han abierto se ha ordenado por parte de los órganos jurisdiccionales el archivo de los expedientes”⁴⁰⁹. Además, la CIDH apuntó en el documento que “hasta [aquella] fecha no se conoc[ía] la existencia de sentencias firmes o de primera instancia con relación a estos casos. No [hubo] ninguna persona condenada y sancionada por ser responsable de los ataques sufridos por los defensores y defensoras de derechos humanos”⁴¹⁰. A luz de lo expuesto, cabe resaltar que el caso *sub judice* se enmarca precisamente en dicho contexto.

General de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al señalar en su sexto Informe Anual que “sus iniciativas para promover y proteger los derechos humanos son fundamentales para establecer y sostener la democracia, mantener la paz y la seguridad internacionales e impulsar el programa para el desarrollo”. ONU. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos. A/61/312, 5 de septiembre de 2006, párr. 2.

⁴⁰⁸ CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54. 30 diciembre 2009. párr. 643. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm> (última visita el 19 de enero de 2011). En el mismo sentido, *cf.* también: CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1 (2006), Capítulo 1, párr. 108. Aún sobre los actos de violencia y amenazas de que son víctimas los defensores y las defensoras de derechos humanos en Venezuela, la Comisión Interamericana señaló ya en el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* de 2003 que “los hechos de violencia, presión y hostigamiento dirigidos contra los defensores corresponden a la profundización del conflicto de naturaleza institucional que afecta al país, deteriorándose durante el último año. Si bien, esta situación no constituye una práctica general, sin embargo la existencia de casos concretos configura un síntoma de seria afectación a los derechos humanos en el sentido de que en Venezuela la labor de los defensores de derechos [se venía] desarrollando en un contexto exento de contrariedades de esta naturaleza.” CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 234. Para información de casos en que diversos defensores y defensoras de derechos humanos que han denunciado violaciones de derechos humanos han recibido un creciente número de amenazas y atentados contra su vida e integridad personal, así como otros obstáculos en el ejercicio de su labor, véase: CIDH. Informe Anual de 2007. Capítulo IV. Venezuela. III Defensores y Defensoras de Derechos Humanos; Espacio Público. Venezuela. Situación del derecho a la Libertad de Expresión e Información. Informe 2007; Vicaría de Derechos Humanos de Caracas. Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela; El Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos. Informe Anual 2007. págs. 177 y ss.

⁴⁰⁹ OEA. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54. 30 diciembre 2009. párr. 643. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>. [última visita 19 de enero de 2011]

⁴¹⁰ *Ibid.* La CIDH hace referencia a la información aportada por la Vicaría de Derechos Humanos en Venezuela, referida en su *Informe sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Venezuela 2007*, a la página 55.

Ausencia de medidas investigativas efectivas en relación a las amenazas sufridas por Luis Enrique:

Como hemos señalado detalladamente en la sección de los hechos del presente escrito, debido a las constantes denuncias ante las autoridades y la opinión pública respecto a la ejecución extrajudicial de su hermano por agentes policiales y la impunidad en que permanecen los hechos, así como por el impulso para la unificación de familiares de víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos policiales en el Estado Falcón a través del *Comité Pro-Defensa de los Derechos Humanos*, el señor Luis Enrique Uzcátegui ha recibido por parte de agentes policiales constantes actos de hostigamiento, persecuciones, allanamientos ilegales de su vivienda y de los hogares de familiares cercanos, de su lugar de trabajo, así como agresiones físicas y verbales, e incluso ha sido víctima de detenciones arbitrarias en su contra. Además, ha sido interpuesta una querrela penal en su contra por supuesto delito de difamación agravada continuada – la cual será analizada en el próximo tópico de esta sección –.

Resaltase que los hostigamientos comenzaron el mismo día del homicidio de su hermano, cuando algunos de los funcionarios policiales lo secuestraron, llevándolo “a un lugar descampado” y amenazándolo de muerte si denunciaba los hechos⁴¹¹. Posteriormente, ha sido víctima, entre otras, de las siguientes amenaza, hostigamientos y allanamientos ilegales:

- a) El 15 de marzo de 2001 funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón procedieron a allanar sin orden judicial la vivienda del señor Luis Uzcátegui para buscarlo. Los funcionarios derribaron la puerta y abofetearon al hermano menor del señor Uzcátegui, Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez, mientras le decían: “dile a tu hermano que deje de estar declarando en contra de nosotros o le haremos lo mismito que a tu otro hermano”⁴¹²;
- b) El 26 de diciembre de 2002 se presentó a la vivienda de la señora Gleimar Uzcátegui, hermana de la víctima, una comisión de funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) quienes, sin orden judicial, entraron en la vivienda y la registraron minuciosamente en búsqueda del señor Luis Uzcátegui⁴¹³;
- c) El 23 de enero de 2003, la residencia del señor Uzcátegui fue allanada sin orden judicial por las Fuerzas Armadas Policiales (FAP) del Estado Falcón⁴¹⁴;
- d) El 2 de junio de 2003, el señor Luis Enrique Uzcátegui recibió un escrito anónimo redactado con letras cortadas de periódicos y pegadas en una hoja con el texto siguiente “eres hombre muerto Uzcátegui te lo advertimos deja de denunciar al comandante tienes el signo de la muerte en la frente”⁴¹⁵;
- e) En mayo de 2005, Luis Uzcátegui fué abordado de manera agresiva por dos agentes del

⁴¹¹ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 20 de febrero de 2003, párr. 20.

⁴¹² CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1 (2006), Capítulo 1, párr. 182. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm> . (última consulta el 9 de febrero de 2011)

⁴¹³ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 20 de febrero de 2003, párr. 20.

⁴¹⁴ *Ídem*, párr. 11.

⁴¹⁵ Anexo MM, del Apéndice I.

grupo LINCE mientras estaba en un teléfono público y, al mostrar sus documentos personales, los agentes supuestamente le dijeron que: “Tú eres el tal Uzcátegui y tienes una cuenta pendiente con todos nosotros”⁴¹⁶;

- f) El 30 de mayo de 2007 él se encontraba en las instalaciones de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, realizando trámites administrativos para su admisión como estudiante, cuando fue violentamente abordado por la policía⁴¹⁷;
- g) En enero de 2008, el señor Uzcátegui resultó agredido físicamente cuando sujetos desconocidos lo atacaron en el momento en que se encontraba dentro de las instalaciones de la Universidad donde cursa sus estudios⁴¹⁸.

Cabe señalar además, que Luis Uzcátegui ha sido detenido por diversos funcionarios de seguridad:

- a) El 14 de noviembre de 2002, en relación a las medidas de protección ordenadas por esta Corte Interamericana, Luis Uzcátegui se dirigió al destacamento Número 42 de la Guardia Nacional, cuerpo de seguridad comisionado para implementar las medidas de custodia. Sin embargo, el comandante de dicho destacamento lo humilló y lo dejó arrestado durante todo el día en el patio de la instalación militar, y le dijo claramente que él únicamente obedecía órdenes del gobierno venezolano, y que él no tenía nada que ver con organismos internacionales⁴¹⁹;
- b) El 25 de enero de 2003, funcionarios de las FAP del Estado Falcon, detuvieron a Luis manteniéndolo privado de su libertad has el siguiente día⁴²⁰.

Dichas detenciones arbitrarias lesionaron el derecho a la libertad de expresión del señor Uzcátegui no solamente debido a lo anteriormente referido efecto intimidador que han causado, sino que representaron un impedimento físico al ejercicio de dicho derecho en la medida en que el señor Uzcátegui se quedó imposibilitado de continuar sus denuncias públicas mientras permanecía detenido.

Conforme se ha señalado anteriormente, a lo largo de los años, los actos intimidatorios contra la referida víctima, en razón de sus denuncias, no han cesado; y el riesgo contra la misma se ha

⁴¹⁶ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 14.

⁴¹⁷ Por este hecho, el señor Uzcátegui interpuso una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, en la cual aseveró: “[M]e encontraba en las instalaciones [de la universidad] con el objeto de consignar algunas documentaciones [...] al querer salir, fuera de las instalaciones de la Universidad, [f]ui interceptado por algunos funcionarios policiales que gritaron “allí está el maldito ese, agarrémoslo”, al ver yo, la arremetida que venía en mi contra, por parte de efectivos [...] policiales opté por correr, para salvar mi vida, los mismos desenfundaron sus armas y comenzaron a efectuar disparos [...] con el propósito de salir, saltamos muros, casas hasta que logramos salir a una casa del Sector 5 de julio.”. *Ibid.*

⁴¹⁸ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 14.

⁴¹⁹ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 20 de febrero de 2003, párr. 17. *Cfr.* Observaciones de 10 de marzo de 2003 enviadas a la CIDH por los representantes con relación al cumplimiento de las Medidas Provisionales de 27 de noviembre de 2002 en favor del señor Luis Uzcátegui.

⁴²⁰ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 20 de febrero de 2003, párr. 18. *Cfr.* Observaciones de 10 de marzo de 2003 enviadas a la CIDH por los representantes con relación al cumplimiento de las Medidas Provisionales de 27 de noviembre de 2002 en favor del señor Luis Uzcátegui.

mantenido⁴²¹. Ha transcurrido el plazo de diez años desde la primera denuncia hecha por el señor Uzcátegui —plazo evaluado por este Tribunal como razonable para que las investigaciones del Ministerio Público fueran efectivas⁴²², y sin embargo las amenazas, hostigamientos y allanamientos ilegales anteriormente apuntados no han sido efectiva ni eficazmente investigados, causando la impunidad de los agentes responsables y, por lo tanto, contribuyendo para la continuación de tales violaciones⁴²³.

Acerca de la ineffectividad de las investigaciones, cumple señalar, primeramente, que en 11 de diciembre de 2002, el Estado informó que había sido comisionado el Fiscal 1º del Ministerio Público del estado Falcón, a los fines de dar cumplimiento a las Medidas Provisionales de acuerdo a resolución de esta Corte. Sin embargo, ni la víctima ni sus representantes fueron informados del estado de las investigaciones, razón por la cual en el mes de enero de 2005 sostuvieron una entrevista con abogado a cargo de la averiguación, quien, a su vez, manifestó que no existía investigación al respecto por cuanto las amenazas recibidas por el señor Luis Uzcátegui no constituían un hecho punible que ameritase una investigación⁴²⁴.

A pesar de ello, el 27 de marzo de 2008 el Ministerio Público interpuso acusación penal en contra de los ciudadanos Harrison Tremont, Pedro Romero Yáñez, y César Martínez, todos adscritos a la Policía del Estado Falcón, por la presunta comisión de los delitos de violación al domicilio, privación ilegítima de libertad y simulación de hecho punible, previstos y sancionados en los artículos 175, 176 y 239, en concordancia con lo previsto en el artículo 184 del Código Penal venezolano⁴²⁵. Con todo, cumple señalar que los funcionarios no fueron, en ningún momento, preventivamente privados de libertad o tampoco pesaba sobre ellos cualquier medida administrativa de conocimiento público, de manera que siguieron prestando labores dentro de la Policía del Estado Falcón a lo largo del proceso⁴²⁶.

⁴²¹ Observaciones de la CIDH de 28 de octubre de 2005 respecto al cumplimiento de las Medidas Provisionales de 27 de noviembre de 2002: "El Estado no ha presentado información que indique que la situación de riesgo ha sido eliminada, o resuelta o que las investigaciones de los hechos que originaron las medidas hayan avanzado"; El 3 de enero de 2001, el señor Luis Uzcátegui denunció ante la Defensoría del Pueblo la ejecución extrajudicial de Néstor Uzcátegui y la primera amenaza sufrida en aquella ocasión; y el 4 de enero del mismo año, ha denunciado también ante la Fiscalía del Estado Falcón y la Policía Judicial. Estas denuncias fueron ratificadas en Caracas el 8 de julio de 2002. *Cfr.*: Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 20 de febrero de 2003, párr. 20. Sin embargo, ante el hecho de que hasta la fecha 27 de noviembre de 2002 las investigaciones no habían presentado ningún avance, el señor Uzcátegui ha tomado la decisión de no denunciar las nuevas amenazas, puesto que esta medida, además de ineficaz, ha aumentado su riesgo. *Cfr.*: CIDH. Solicitud de Medidas Provisionales a favor de Luis Uzcátegui, 27 de noviembre de 2002.

⁴²² En ese sentido, *cfr.* Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resoluciones de fechas 27 de noviembre de 2002, 20 de febrero de 2003, 02 de diciembre de 2003, 04 de mayo de 2004 y 27 de enero de 2009.

⁴²³ Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que los Estados están obligados a combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, "ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefinición de las víctimas y de sus familiares". *Cfr.*: Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

⁴²⁴ Expediente de Medidas Provisionales. Observaciones de los representantes de 07 de marzo de 2005 a los escritos del Estado acerca del cumplimiento de las Medidas Provisionales.

⁴²⁵ Expediente de Medidas Provisionales. Informe Estatal sobre cumplimiento, de fecha 6 de septiembre de 2010.

⁴²⁶ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de

Tal procesamiento penal fue objeto de sobreseimiento por parte del Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón en fecha 3 de febrero de 2009, y dicha sentencia fue ratificada por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal en fecha 6 de mayo de 2009⁴²⁷. Cumple aquí reiterar a esta Honorable Corte que el motivo por el cual la Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el referido recurso fue principalmente debido a la extemporaneidad con la que la representante del Ministerio Público presentó el mencionado recurso⁴²⁸. En el presente caso, el Estado venezolano, titular de la acción penal y representado por el Ministerio Público, demostró poco interés en la resolución del mismo, lo cual queda evidenciado al presentar los recursos legales fuera del lapso legal, originando su inadmisibilidad y permitiendo que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que decretó el sobreseimiento de los acusados quedara definitivamente firme.

A nuestro juicio, los aportes que se han hecho en el presente caso por parte de las autoridades venezolanas en cuanto a la investigación no han sido suficientes, careciendo de profundidad material lo que además originó que el caso continúe en total de impunidad.

Dicha decisión jurisdiccional originaria de la impunidad de los agresores del Sr. Uzcátegui constituyó un serio agravante a la inseguridad y a la violación al derecho a la libertad de expresión de la mencionada víctima, una vez que, al no haberse producido ningún castigo a los responsables de las agresiones sufridas, ni siquiera en el ámbito administrativo, los funcionarios involucrados continúan activos en el referido cuerpo policial, situación que facilita la ocurrencia de algún tipo de retaliación o represalia contra el señor Uzcátegui. Tal inseguridad genera un efecto amedrentador directo en la víctima, e indirecto en las demás personas que tengan la intención de denunciar violaciones semejantes a las combatidas por Luis Uzcátegui.

Adicionalmente, cumple a estos representantes reiterar las consideraciones hechas acerca de la segunda investigación apuntada por el Estado de Venezuela como respuesta a su deber de investigar los hechos que dieron origen a las Medidas Provisionales a favor del señor Luis Uzcátegui. En ese sentido, con relación a los hechos ocurridos el 15 enero de 2008, el señor Uzcátegui ha informado que en reiteradas oportunidades ha acudido a la Fiscalía Segunda del Estado Falcón, organismo comisionado para investigar los hechos denunciados, a los fines de revisar el expediente N° 11F2-0076-08 y conocer el estado en el que estaban las investigaciones⁴²⁹. Sin embargo, como vimos denunciando ante esta Corte en distintas ocasiones,

2009, párr. 28. *Cfr.* aún: Expediente. Observaciones de los representantes de 17 de septiembre de 2007 a los escritos del Estado acerca del cumplimiento de las medidas provisionales.

⁴²⁷ *Cfr.*: Expediente. Observaciones de los representantes de 17 de octubre de 2010 a los escritos del Estado acerca del cumplimiento de las medidas provisionales; Sentencia disponible en: <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/mayo/314-6-IP01-R-2009-000039-S-N.html> . [última visita el 27 de enero de 2011].

⁴²⁸ Según el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, el Ministerio Público debió haber presentado el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia, es decir, el Ministerio Público debió haber ejercido la apelación mediante escrito debidamente fundado antes del día 18 de febrero de 2009, pero la mencionada Fiscalía no presentó dicho escrito sino el día 27 de febrero de 2009, cuatro (4) días después de haber concluido el lapso legal para la presentación del mismo. *Cfr.*: Expediente. Observaciones de los representantes de 8 de octubre de 2009 a los escritos del Estado acerca del cumplimiento de las medidas provisionales.

⁴²⁹ Expediente. Observaciones de los representantes de 4 de mayo de 2009 a los escritos del Estado acerca del

la víctima y sus representantes fuimos reiteradamente impedidos de acceder a los expedientes⁴³⁰.

Además, es importante señalar ante a este Ilustre Tribunal que, tal como lo informamos en nuestro escrito de observaciones de fecha 9 de septiembre de 2008, en dicha investigación el señor Uzcátegui recibió una boleta de citación para comparecer a la Comandancia de la Policía del Estado Falcón para ser entrevistado por un agente policial en relación con los hechos de agresión que habrían ocurrido contra el mismo. A ese respecto, los representantes hemos señalado nuestra preocupación por el hecho de que dicha citación fue enviada precisamente por el cuerpo policial supuestamente involucrado en la muerte de Néstor Uzcátegui⁴³¹, lo que constituyó un mecanismo adicional de intimidación a la víctima⁴³².

Por todo lo expuesto, resta claro que los órganos venezolanos encargados de administrar la justicia fallaron, una vez más, en su obligación de investigar efectivamente, y sancionar a los responsables de los hechos de amenaza denunciados por Luis Uzcátegui. En ese sentido, la continuación de las amenazas, hostigamientos y allanamientos ilegales, asociada a la absoluta impunidad de los responsables a los largo de diez años, han generado una flagrante violación al ejercicio pleno de la libertad de expresión del señor Luis Uzcátegui, que recurrentemente se vio impedido físicamente, inhibido u obstaculizado en su derecho de denunciar ante las autoridades y la opinión pública las atrocidades cometidas en el Estado Falcón⁴³³. Tal vulneración de su derecho, como se ha sostenido anteriormente, ha alcanzado no solamente la dimensión individual, sino también la colectiva con relación a los demás defensores de derechos humanos en Venezuela, y aún a la sociedad venezolana como un todo, ante a quienes el caso del señor Uzcátegui viene siendo utilizado por las autoridades del Estado como un ejemplo amedrentador a todos aquellos que eventualmente decidan delatar graves violaciones de derechos humanos en el país.

Finalmente, es importante señalar aún que, en relación a los hechos que violaron el derecho a la libertad de expresión del señor Uzcátegui, el Estado no sólo ha incumplido las medidas investigativas aquí debatidas, sino que ha obstaculizado indirectamente su acceso a los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para denunciar el incumplimiento de las Medidas Provisionales dictadas a su favor. Al respecto, cumple resaltar que, aunque esta Ilustre Corte haya solicitado al Estado de Venezuela que facilitase la salida de su territorio y la entrada al mismo del señor Luis Uzcátegui para rendir declaración testimonial en la audiencia celebrada ante esta Corte en 17 de febrero de 2003⁴³⁴, el señor Uzcátegui no logró obtener su pasaporte y la Notaría Pública del Estado se negó a autenticar su declaración por

cumplimiento de las medidas provisionales.

⁴³⁰ Expediente. Observaciones de los representantes de 27 de mayo de 2005, 21 de agosto de 2006, 09 de febrero de 2007, 27 de junio de 2007 y 17 de septiembre de 2007 a los escritos del Estado acerca del cumplimiento de las medidas provisionales.

⁴³¹ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 28.

⁴³² Expediente. Observaciones de los representantes de 4 de mayo de 2009 a los escritos del Estado acerca del cumplimiento de las medidas provisionales.

⁴³³ *Cfr.*: Expediente. Observaciones de los representantes de 10 de marzo de 2003 enviadas a la CIDH, respecto al cumplimiento de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte el 27 de noviembre de 2002.

⁴³⁴ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 20 de febrero de 2003, Punto resolutivo 6.

afidávit. Por lo que se impidió su participación directa en la audiencia y se limitó, una vez más, el ejercicio de su derecho de denunciar directamente ante este Tribunal⁴³⁵.

Por lo anteriormente expuesto, los representantes solicitamos a esta Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos que dé especial relevancia a la calidad de defensor de derechos humanos de Luis Enrique Uzcátegui y que, en virtud de ello, reconozca la violación, en su doble dimensión –individual y social–, del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 8.1 y 25 del citado instrumento internacional.

VII.12 Violación del derecho a la libertad de expresión en razón de la aplicación de una norma penal en desconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 de la CADH)

Tal y como informamos oportunamente a la Ilustre Corte⁴³⁶, y como lo reiteramos en el presente escrito, uno de los hechos más graves que ha sufrido el señor Luis Uzcátegui lo constituye la persecución judicial por la querrela penal interpuesta en su contra por el señor Oswaldo Rodríguez León, Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón. Dicha acción fue iniciada en fecha 7 de febrero del 2003 por la supuesta comisión del delito de difamación agravada continuada⁴³⁷ por el señor Uzcátegui, en razón de las denuncias formuladas por el mismo en las que pedía justicia por la muerte de su hermano, ocurrida en enero de 2001, y que aparecieron publicadas en el diario “La Mañana de Coro” en fecha 2 de febrero de 2003.⁴³⁸

En 9 de abril de 2008, después de transcurridos más de cinco años desde la interposición de la querrela, el Tribunal Segundo en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón decretó de oficio, finalmente, el sobreseimiento de la referida acción penal⁴³⁹.

A la luz de estos hechos, los representantes concordamos con los argumentos presentados por la Ilustre CIDH en el caso *sub judice*, los cuales apuntan que tal procesamiento, apoyado en la norma penal venezolana, ha violado ambos, el principio de estricta legalidad (en relación a la definición del delito) y el juicio de proporcionalidad (en relación a la aplicación penal hecha en el caso), resultando en la vulneración del derecho a libertad de expresión del señor Uzcátegui⁴⁴⁰.

⁴³⁵ *Idem*, Consideraciones, párr. 1. Cfr. Expediente. Observaciones de los representantes de 10 de marzo de 2003 enviadas a la CIDH, respecto al cumplimiento de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte el 27 de noviembre de 2002.

⁴³⁶ Expediente. Observaciones de los representantes de 3 de abril de 2006 a los escritos del Estado, acerca del cumplimiento de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte el 27 de noviembre de 2002. Cfr. aún: Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resoluciones de 20 de febrero de 2003 y 02 de diciembre de 2003, párrs. 17 y 26, respectivamente.

⁴³⁷ Dicho delito está previsto en los artículos 444 y 99 del Código Penal venezolano.

⁴³⁸ Los representantes destacamos el contexto identificado por la CIDH en su Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, del año 2009, en que están inseridos dichos hechos: “[S]egún información recibida por la CIDH, como parte de una estrategia dirigida a intimidar a defensores y organizaciones de derechos humanos, particularmente cuando son críticos del gobierno, el Estado de Venezuela continúa la práctica de iniciar investigaciones judiciales o querrelas penales en su contra sin mayor fundamento”. Cfr.: CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54. 30 diciembre 2009, párr. 605. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>. (última visita el 9 de febrero de 2011)

⁴³⁹ Cfr.: Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 15.

⁴⁴⁰ CIDH. Informe 88/10, Caso 12.661, Néstor José y Luis Uzcátegui y otros, Venezuela. párrs. 267-298.

Si bien es cierto que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece responsabilidades ulteriores, la doctrina y la jurisprudencia señalan que, para que sean compatibles con la Convención, dichas responsabilidades tienen que ser proporcionales y necesarias en una sociedad democrática. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

[I]a legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. (...) [P]ara que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo⁴⁴¹.

En razón de ello, este Tribunal estableció en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, de sentencia del 2 de julio del 2004, que para poder determinar responsabilidades ulteriores, es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.⁴⁴²

La verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas se hace más exigente cuando las limitaciones recaen sobre discursos especialmente protegidos, particularmente sobre el discurso relativo a funcionarios públicos o asuntos de interés público⁴⁴³.

Eso porque, conforme ha explicado esta Honorable Corte,

[e]l control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del

⁴⁴¹ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 10. párr. 121. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, “con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que: “Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.”. Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of February 26 2002, par. 39; *Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria*, Judgment of July 8 1986, par. 42.

⁴⁴² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 10. párr. 120.

⁴⁴³ *Idem*, párr. 79.

debate sobre cuestiones de interés público. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.⁴⁴⁴

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que dicha protección debe ser ejercida de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En ese sentido, esta protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada⁴⁴⁵.

Como bien ha señalado esta Corte, “[a]quellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”⁴⁴⁶

Adicionalmente, acerca del límite de las restricciones permitidas por el artículo 13.2 de la Convención, este Tribunal ha destacado que “si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa” de manera que puedan “brindar seguridad jurídica al ciudadano”.⁴⁴⁷

A la luz de lo expuesto, destacamos primeramente que, como ya quedó demostrado en el tópico anterior, los hechos denunciados por el señor Uzcátegui que motivaron la interposición de la querrela penal estaban claramente ligados a cuestiones de interés público, relacionadas con la ejecución extrajudicial de su hermano Néstor Uzcátegui, y no a la esfera privada del agente público Oswaldo Rodríguez León. En ese sentido, una interpretación de la norma a la luz de las obligaciones de la CADH debería haber prevenido la recepción de dicha acción penal por el Tribunal competente, en observancia del juicio de proporcionalidad en la aplicación de la norma.

Además, respecto al contenido del artículo 444 del Código Penal venezolano⁴⁴⁸ aplicado en el caso, destacase la ambigüedad y amplitud de su contenido, que dan margen a que cualquier denuncia, crítica u objeción a la actuación de las autoridades públicas den origen a procesos

⁴⁴⁴ *Ídem*, párrs. 127-128. En sentido semejante, *cfr.*: Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46.

⁴⁴⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 10. párr. 129.

⁴⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁴⁷ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párr. 63.

⁴⁴⁸ Artículo 444 - De la difamación y de la injuria: El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.

penales contra los opositores de dicha actuación. En ese sentido, la no delimitación estricta de las conductas delictivas viola el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana⁴⁴⁹, y genera un efecto inhibitor en las dos dimensiones del derecho a libertad de expresión, una vez que no se puede prever los límites entre las conductas vedadas por la norma y aquellas relativas al ejercicio legítimo del derecho consagrado en el art. 13 de la CADH.

Adicionalmente, los representantes apuntamos nuestra concordancia con la Ilustre CIDH en relación a que aún cuando no se llegó a dictar una sanción penal en contra de Luis Uzcátegui, el mero inicio de un proceso penal mediante la aplicación de una norma que es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, resultó en una violación de su derecho a la libertad de expresión⁴⁵⁰. Ello se explica en función de que, a lo largo del procesamiento penal, la posibilidad de recibir una sanción en razón del ejercicio legítimo de la libertad de expresión generó, por sí sola, un efecto amedrentador e inhibitor individual en el procesado y, aún, en el colectivo que potencialmente dejó de denunciar por temor a sufrir el mismo tipo de proceso. En el caso concreto bajo análisis, si por un lado el sobreseimiento de la querrela penal ha impedido la continuación agravada de la violación a la libertad de expresión en su doble dimensión, por otro no fue suficiente para restablecer los efectos individuales y colectivos generados a lo largo de los cinco años.

Por todo lo expuesto, los representantes solicitamos a esta Ilustre Corte que, además de las violaciones evidenciadas en el tópico anterior, este Tribunal reconozca, a la luz de su sentencia en el caso *Kimel Vs. Argentina*, de 2 de mayo de 2008, que el artículo 444 del Código Penal venezolano es contrario al principio de la estricta legalidad, y que su aplicación concreta contra Luis Enrique Uzcátegui vulneró los artículos 13 y 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento⁴⁵¹.

VII.13 Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 de la CADH)

Conforme establecido en el artículo 63.2 de la Convención:

⁴⁴⁹ En este punto, cumple recordar las directrices de este Ilustre Tribunal: "La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana". Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

⁴⁵⁰ CIDH. Informe 88/10, Caso 12.661, Néstor José y Luis Uzcátegui y otros, Venezuela párr. 280; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 37; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 90; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 64 (c y d).

⁴⁵¹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 140.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En interpretación de dicho artículo de la CADH, esta Corte ha mencionado que las órdenes emanadas del mismo “implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado”⁴⁵².

Aún para esta Ilustre Corte, la finalidad de las medidas de protección es tanto preservar una situación jurídica, como también tutelar los derechos humanos, constituyéndose “las medidas provisionales [...] en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”⁴⁵³. Asimismo, este Tribunal ha reiterado que dichas medidas “son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas”⁴⁵⁴.

En el caso en análisis, los representantes deseamos resaltar que la mayor parte de los hechos contra Luis Enrique Uzcátegui relatados en el presente escrito ocurrieron cuando el mismo se encontraba protegido por medidas cautelares o provisionales, lo cual refleja que el Estado tenía conocimiento del riesgo en el cual se encontraba, lo cual generó un deber especial de protección respecto al mismo. Sin embargo, conforme hemos demostrado a lo largo de este escrito, este deber fue incumplido por el Estado venezolano.

La Resolución de este Ilustre Tribunal de 27 de noviembre de 2002 relativa a las medidas

⁴⁵² Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto 19 Comerciantes respecto Colombia*. Resolución de 8 de julio de 2009, párr. 90; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 70; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia*. Resolución de 7 de febrero de 2006, Considerando 7; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*. Resolución de 30 de marzo de 2006, Considerando 10; Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196-200.

⁴⁵³ Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*. Resolución de 15 de marzo de 2005, Considerando cuarto. En el mismo sentido, *cfr.*: Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Caballero Delgado y Santana* respecto de Colombia. Resolución de 6 de febrero de 2008, Considerando Quinto; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Carlos Nieto y otros respecto de Venezuela*. Resolución de 5 de agosto de 2008, Considerando Cuarto.

⁴⁵⁴ Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Pilar Noriega García y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos*. Resolución de 6 de febrero de 2008, Considerando Décimo tercero; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Caballero Delgado y Santana respecto Colombia*. Resolución de 6 de febrero de 2008, Considerando Séptimo; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia*. Resolución de 3 de mayo de 2008, Considerando Séptimo; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú*. Resolución de 3 de mayo de 2008, Considerando Décimo primero; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Carlos Nieto Palma y otro respecto Venezuela*. Resolución de 5 de agosto de 2008, Considerando Décimo tercero; Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Leonel Rivero y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos*. Resolución de 25 de noviembre de 2008, Considerando Décimo tercero.

provisionales solicitadas por la CIDH a favor de Luis Uzcátegui resolvió, por su parte pertinente:

1. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Luis Enrique Uzcátegui Jiménez.
2. Requerir al Estado que d[iera] participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mant[uviera] informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...) ⁴⁵⁵

En seguida, esta Corte declaró en sus Resoluciones de 20 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004, que el Estado “no ha[b]ía implementado efectivamente las medidas provisionales”, y reiteró en dichas ocasiones las medidas en favor del beneficiario. ⁴⁵⁶

Conforme ha referido esta Ilustre Corte en sus resoluciones ⁴⁵⁷, el 16 de mayo de 2005 los representantes señalamos ante este Tribunal que, hasta aquella fecha el Estado de Venezuela, diferentemente de lo argüido por el mismo, no había cumplido con las medidas de seguridad o de protección, motivo por lo cual el señor Uzcátegui se vio obligado a trasladarse a los Estados de Anzoátegui, Carabobo y Táchira. Además, entre 2005 y 2007, los representantes informamos a este Tribunal que, debido a los actos de hostigamiento y al incumplimiento de las medidas de protección, el señor Uzcátegui tuvo que cambiar de modo constante su residencia, hecho que le ha impedido incorporarse a sus actividades ordinarias y concretar un empleo estable. Asimismo hicimos del conocimiento de esta Corte que las rondas de patrullaje al domicilio del señor Uzcátegui en el Estado de Anzoátegui se realizaban muy esporádicamente, y en esas oportunidades los funcionarios de la Guardia Nacional le instaban a firmar unas planillas de verificación de las visitas que comprendían guardias de lunes a domingo, de las cuales el señor Uzcátegui no tenía constancia que las mismas se habían hecho efectivas. ⁴⁵⁸

Así también, a pesar de que el beneficiario informó oportunamente a la Agencia para los Derechos Humanos sobre su cambio de residencia, esta institución no lo informó a su vez a la Guardia Nacional, tal como se había acordado en la reunión del 7 de junio de 2007 realizada con representantes del Estado de Venezuela, lo que perjudicó la protección del señor Uzcátegui en su nueva residencia, exponiéndolo a mayores riesgos.

Igualmente, el 30 de julio de 2008 informamos a esta Corte que la Dirección Estatal de Protección Civil y Administración de Desastres en ningún momento había cumplido con las labores de patrullaje acordadas, incumplimiento que hemos reiterado en nuestros informes de 9 de septiembre y 16 de enero de 2009. ⁴⁵⁹

⁴⁵⁵ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui Respecto Venezuela. Resolución de 27 de noviembre de 2002, Puntos resolutivos 1 y 2.

⁴⁵⁶ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui Respecto Venezuela. Resoluciones de 20 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004, Puntos resolutivos 1.

⁴⁵⁷ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui Respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 7.

⁴⁵⁸ Corte IDH. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui Respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 7.

⁴⁵⁹ *Ibid.*

Sobre lo expuesto, la CIDH ha coincidido con los representantes, en que la protección otorgada al beneficiario no ha revestido las características necesarias para ser considerada idónea para asegurar su integridad. Por lo cual ha concluido que “el Estado no estaría adoptando medidas efectivas para prevenir nuevos hechos intimidatorios, como tampoco habría adoptado medidas tendientes a dismantelar las condiciones que propician la repetición de los mismos”.⁴⁶⁰

Acerca del segundo punto dictado por esta Corte, garantía de participación del señor Uzcátegui y de sus representantes en la elaboración de las medidas de protección, hemos resaltado a este Tribunal que, el beneficiario no fue llamado a participar efectivamente del diseño y evaluación de las medidas de protección. El señor Uzcátegui sólo recibió una invitación para participar en una reunión en la cual estuvieron presentes el Fiscal Superior, el Fiscal Primero del Estado de Falcón y el Defensor Delegado del Pueblo del mismo Estado, ocasión en que se suscribió un acuerdo limitado únicamente al patrullaje policial. Además, según fue informado oportunamente a esta Corte, el 21 de mayo de 2005, hasta aquella fecha ninguna de las autoridades designadas para brindar protección se había comunicado con el beneficiario o sus representantes para coordinar directamente las modalidades de la protección debida. Aún, hasta la fecha de nuestro informe de 9 de septiembre de 2008, el beneficiario ni siquiera conocía a los funcionarios encargados de proteger su vida e integridad personal.⁴⁶¹

Las razones por las cuales la Corte Interamericana resolvió otorgar las medidas provisionales no se han modificado hasta el presente. A lo largo de este proceso internacional, hemos reiterado la necesidad de que se investiguen los hechos que dieron origen a la adopción de las presentes medidas provisionales⁴⁶², debido a que los elementos de riesgo que originaron esta decisión se mantienen intactos, especialmente porque los autores de los mismos plenamente identificados por el Estado venezolano permanecen en total impunidad y ejerciendo funciones de seguridad en la zona donde reside Luis Uzcátegui, quien en diversas ocasiones en su trayecto diario les ha visto cumpliendo presuntas labores de seguridad pública.⁴⁶³

Los hechos anteriormente mencionados han incrementado el temor del beneficiario de un nuevo atentado en contra de su integridad personal y continúan ejerciendo, como anteriormente expuesto, un efecto amedrentador en sus labores cotidianas⁴⁶⁴. Asimismo, como hemos destacado en nuestros escritos, las medidas provisionales respecto a Luis Uzcátegui no solamente no resultaron en una protección efectiva, sino que además, terminaron por incrementar las amenazas recibidas por él⁴⁶⁵.

⁴⁶⁰ *Ídem*, párr. 8.

⁴⁶¹ *Ídem*, párr. 11. Destacase aún que la CIDH coincide con los representantes en este punto. *Ídem*, párr. 12.

⁴⁶² En este punto, cumple recordar que “el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables”. *Cfr.*: Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Álvarez y otros respecto Colombia*. Resolución de 8 de febrero de 2008, Considerando 32.

⁴⁶³ Expediente. Observaciones de 12 de junio de 2009 enviadas por los representantes a la CIDH con relación al cumplimiento de las Medidas Provisionales de 27 de noviembre de 2002 en favor del señor Luis Uzcátegui.

⁴⁶⁴ Expediente. Observaciones de 12 de junio de 2009 enviadas por los representantes a la CIDH con relación al cumplimiento de las Medidas Provisionales de 27 de noviembre de 2002 en favor del señor Luis Uzcátegui.

⁴⁶⁵ Expediente. Observaciones de los representantes de 18 de abril de 2004 y 07 de marzo de 2005 acerca del cumplimiento de las Medidas Provisionales de 27 de noviembre de 2002 en favor del señor Luis Uzcátegui. En este punto, cumple resaltar aún el contexto en el Estado de Venezuela anteriormente identificado por la CIDH en su

Por todo lo expuesto, es clara la violación del art. 63.2 de la CADH por la República Bolivariana de Venezuela una vez que, como ha sostenido esta propia Corte Interamericana en las Resoluciones anteriormente referidas, dicho Estado no ha cumplido efectivamente con su deber de protección especial respecto al señor Uzcátegui.

Esta violación constituyó además la vulneración del derecho procesal de presentar peticiones ante el Sistema Interamericano, consagrado en el artículo 44 de la Convención Americana⁴⁶⁶.

Los representantes consideramos que el desarrollo de este derecho y sus posibles obstaculizaciones, está directamente relacionado con las acciones u omisiones del Estado directamente dirigidas a: (i) prevenir que la persona interponga una denuncia ante la Corte; (ii) presionar para que se retire una denuncia; o, (iii) obstaculizar el proceso, por ejemplo, mediante el incumplimiento de medidas solicitadas por la Corte.

Así, el Tribunal Europeo ha considerado que cuando un Estado incumple una medida interna por él ordenada (Regla 39 de las Reglas de Procedimiento)⁴⁶⁷, se viola, asimismo, el derecho de toda persona de presentar peticiones ante dicho organismo, reconocido en el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴⁶⁸. El referido artículo 34 del Convenio Europeo estipula textualmente que los Estados “se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”. Por su parte, la jurisprudencia interamericana ha hecho énfasis en el “efecto útil” de las disposiciones tanto sustantivas como procesales de la CADH.

Informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, de 30 de diciembre de 2009: “Respecto de las medidas provisionales emitidas para proteger la vida e integridad de los defensores en Venezuela, la Comisión observa con preocupación que, según información recibida, la implementación de estas medidas de protección se ha convertido en la mayoría de los casos, en una nueva forma de agresión para sus beneficiarios, y en una vía directa para la criminalización de la labor de las organizaciones de derechos humanos y deslegitimar a sus integrantes.”. *Cfr.*: CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54. 30 diciembre 2009. párr. 640. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>. (última visita 19 de enero de 2011)

⁴⁶⁶ Artículo 44 - Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

⁴⁶⁷ A su vez, la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Europea indica:

“Rule 39 (Interim measures)

1. The Chamber or, where appropriate, its President may, at the request of a party or of any other person concerned, or of its own motion, indicate to the parties any interim measure which it considers should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings before it.

2. Notice of these measures shall be given to the Committee of Ministers.

3. The Chamber may request information from the parties on any matter connected with the implementation of any interim measure it has indicated”

⁴⁶⁸ El artículo 34 del Convenio Europeo establece: “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una das Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”. Véase, por ejemplo: *ECHR, Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), Judgment of February 4 2005, pars. 128-29. Esta regla se aplica aún cuando el incumplimiento de la medida interina no afecte negativamente a la víctima. Véase: *ECHR, Paladi v. Moldova* (No. 39806/05), Judgment of March 10 2009, par. 104-06.

De la lectura de las normas citadas se puede observar que (i) el artículo 34 consagra una obligación autónoma para los Estados de no poner traba alguna al ejercicio eficaz del derecho a interponer denuncias individuales y (ii) el artículo 39 de las Reglas de la Corte Europea tiene como finalidad proteger el buen funcionamiento del proceso, una vez se ha iniciado en virtud del artículo 34.

La jurisprudencia internacional comparada (*i.e.* Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas⁴⁶⁹, Comité contra la Tortura⁴⁷⁰, Corte Internacional de Justicia⁴⁷¹) señala que los Estados tienen una obligación de no frustrar el examen de una comunicación que ya está siendo analizada por una instancia internacional. Es por ello que podemos afirmar que (i) las medidas cautelares y provisionales en distintos organismos internacionales se adoptan para preservar las garantías de un proceso ya iniciado, y por ello (ii) cuando un Estado incumple con las solicitudes de estas medidas se vulnera la obligación de no obstaculizar la interposición de denuncias individuales ante los sistemas de protección.

En el caso *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, la ECHR determinó que el Estado incumplió con sus obligaciones bajo el artículo 34 del Convenio Europeo, debido a la extradición de la presunta víctima a Uzbekistán, en contra de una orden de la Corte basada en el artículo 39 de sus Reglas de Procedimiento. La medida buscaba la protección de la supuesta víctima, así como del proceso internacional.⁴⁷² Asimismo, en la sentencia, la ECHR determina la conexión entre las medidas

⁴⁶⁹ En casos en que se solicita no ejecutar órdenes de pena de muerte, véase: Comité de Derechos Humanos, *Glenn Asby vs. Trinidad y Tobago*, resolución de 21 de marzo de 2002. En casos en donde se solicita no deportar a las presuntas víctimas hacia terceros Estados, véase: Comité de Derechos Humanos, *Dante Piandiong, Jesús Morillos y Archie Bulan vs. The Philippines*, resolución de 19 de octubre de 2000 y *Sholam Weiss vs. Austria*, resolución de 8 de mayo de 2003. El Comité de Derechos Humanos afirma que: "Implicit in a State's adherence to the Protocol is an undertaking to cooperate with the Committee in good faith so as to permit and enable it to consider such communications, and after examination to forward its views to the State Party and to the individual (Article 5 §§ 1 and 4). It is incompatible with these obligations for a State Party to take any action that would prevent or frustrate the Committee in its consideration and examination of the communication, and in the expression of its views".

⁴⁷⁰ Medidas provisionales adoptadas en los procedimientos de denuncias individuales. Véase: Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Cecilia Rosana Núñez Chipana vs. Venezuela*, Comunicación 110 de 10 de noviembre de 1998. Véase también: Comité contra la Tortura *T.P.S. vs. Canada*, comunicación de 16 de mayo de 2000. El Comité contra la Tortura al respecto afirma que: "The State Party, in ratifying the Convention and voluntarily accepting the Committee's competence under article 22, undertook to cooperate with it in good faith in applying the procedure. Compliance with the provisional measures called for by the Committee in cases it considers reasonable is essential in order to protect the person in question from irreparable harm, which could, moreover, nullify the end result of the proceedings before the Committee".

⁴⁷¹ La CIJ ha afirmado que el propósito de las medidas provisionales es preservar el derecho de las partes dentro de la disputa. Véase: Corte Internacional de Justicia, "*Nicaragua c. Estados Unidos de América*", sentencia de 27 de junio de 1986; y Corte Internacional de Justicia, "*Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia*", revisión de sentencia de 11 de julio de 1996 en el caso referente a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

⁴⁷² ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), Judgment of February 4 2005, pars. 102 y 108. En su decisión, la Corte Europea afirma: "(...) For present purposes, the Court concludes that the obligation set out in Article 34 *in fine* requires the Contracting States to refrain not only from exerting pressure on applicants, but also from any act or omission which, by destroying or removing the subject matter of an application, would make it pointless or otherwise prevent the Court from considering it under its normal procedure. (...) As far as the applicant is concerned, the result that he or she wishes to achieve through the application is the preservation of the asserted Convention right before irreparable damage is done to it. Consequently, the interim measure is sought by the applicant, and granted by the Court, in order to facilitate the "effective exercise" of the right of individual petition under Article 34 of the Convention in the sense of preserving the subject matter of the application when that is

ordenadas y el derecho a una petición individual consagrado en el artículo 34 del Convenio Europeo:

(...) under the Convention system, interim measures, as they have consistently been applied in practice (see paragraph 104 above), play a vital role in avoiding irreversible situations that would prevent the Court from properly examining the application and, where appropriate, securing to the applicant the practical and effective benefit of the Convention rights asserted. Accordingly, in these conditions a failure by a respondent State to comply with interim measures will undermine the effectiveness of the right of individual application guaranteed by Article 34 and the State's formal undertaking in Article 1 to protect the rights and freedoms set forth in the Convention⁴⁷³.

Miembros de la propia Corte Interamericana han analizado esta situación. A modo de ejemplo, el ex juez Antonio Cancado Trindade señaló en las Medidas Provisionales del Caso *Eloisa Barrios y otros*, que:

1. Hay obligaciones emanadas de las medidas provisionales de protección *per se*, al constituir estas un “instituto jurídico dotado de autonomía propia”.
2. Su incumplimiento genera responsabilidad del Estado, sin perjuicio del examen y resolución del caso en cuanto al fondo⁴⁷⁴.

Por todo lo expuesto, esta Corte Interamericana debe concluir que el incumplimiento por parte del Estado venezolano de las medidas provisionales dictadas por esta Honorable Corte Interamericana constituye una violación autónoma de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, y viola el derecho procesal de Luis Enrique Uzcátegui, en su calidad de víctima, de presentar peticiones ante el Sistema Interamericano, consagrado en el artículo 44 de dicho instrumento, así como el derecho a contar con la protección provisional prevista en el artículo 63.2 de la Convención Americana. Además, como ya fue mencionado anteriormente, dichas violaciones agravaron la violación del artículo 13.1 de la CADH, referente al derecho de Luis Uzcátegui de denunciar las violaciones de derechos humanos en Venezuela.

VII.14 Violación del Derecho a la Integridad Personal (artículo 5.1 de la CADH), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto a los familiares de Néstor José Uzcátegui

La Corte ha reiterado en múltiples ocasiones que:

Los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁴⁷⁵. En este sentido, en otros casos el Tribunal ha

judged to be at risk of irreparable damage through the acts or omissions of the respondent State (...)."

⁴⁷³ ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), Judgment of February 4 2005, paras. 125-126. El Tribunal Europeo concluye su razonamiento de la siguiente manera: “Consequently, the effects of the indication of an interim measure to a Contracting State – in this instance the respondent State – must be examined in the light of the obligations which are imposed on the Contracting States by Articles 1, 34 and 46 of the Convention”.

⁴⁷⁴ Cfr. Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Eloisa Barrios y otros respecto Venezuela*, Resolución de 29 de junio de 2005, opinión del Juez Cancado Trindade, párrs. 7 y 8.

⁴⁷⁵ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁴⁷⁶.

Entre los extremos a considerar, se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y si se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas⁴⁷⁷.

En efecto, en varias oportunidades⁴⁷⁸, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos⁴⁷⁹ u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* la Corte Interamericana consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”)⁴⁸⁰, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso⁴⁸¹, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres⁴⁸²,

Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102.

⁴⁷⁶ Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 46.

⁴⁷⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 335; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 77; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. párr. 128; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 102.

⁴⁷⁸ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 163; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párr. 119.

⁴⁷⁹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. , párr. 163; y Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

⁴⁸⁰ Véase Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

⁴⁸¹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Párr. 128; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119

⁴⁸² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146; y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. párr. 262.

desapariciones forzadas de personas⁴⁸³, ejecuciones extrajudiciales⁴⁸⁴. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁴⁸⁵.

La Honorable Corte también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia⁴⁸⁶. Igualmente “ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”⁴⁸⁷.

En el presente caso, como ha quedado demostrado en la sección de los hechos del presente escrito, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Néstor José es consecuencia directa de la ejecución extrajudicial de éste por agentes policiales del Estado Falcón.

Los familiares de Néstor José Uzcátegui han sufrido intensamente las agresiones en contra de la víctima por las circunstancias de violencia que de por sí rodearon la ejecución extrajudicial y por la ejecución en sí misma. En efecto, es razonable suponer que han experimentado profundos sentimientos de angustia y dolor frente a la ejecución extrajudicial de su familiar; aún más cuando los autores fueron quienes, como miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, supuestamente debían velar por su vida e integridad.

La violación a la integridad personal de los familiares de Néstor José se mantiene en la actualidad al no haberse investigado eficientemente su ejecución extrajudicial, que ha derivado en la falta de procesamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de la misma. A más de 10 años de producidos los hechos, los mismos se encuentran en la más absoluta impunidad.

⁴⁸³ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 174 y 175; y Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96 y 97.

⁴⁸⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218.

⁴⁸⁵ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Párr. 128; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163; Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 46; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 262.

⁴⁸⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173, *in fine*.

⁴⁸⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

Los familiares de la víctima han visto vulnerado su derecho a la integridad personal, porque han vivido durante estos 10 años diversos sufrimientos físicos y emocionales que les han generado sensaciones de angustia, inseguridad, desesperanza, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable.

Todo lo anterior compromete la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la manifiesta violación del artículo 5. 1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto a los familiares de Néstor José Uzcátegui, en particular respecto a sus padres: Luis Gilberto Uzcátegui e Irma Josefina Jiménez; sus hermanos: Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, Irmely Gabriela Uzcátegui Jiménez, Paula Yulimar Uzcátegui Jiménez y Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez; sus hermanos por parte de madre: José Gregorio Mavarez Jiménez y José Leonardo Mavarez Jiménez; su sobrina: Josianni de Jesús Mora Uzcátegui, y todos aquellos que hayan visto afectado su derecho a la integridad personal por la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui Jiménez.

Sufrimiento por las constantes amenazas, hostigamientos e intimidaciones de las que vienen siendo objeto:

La Corte Interamericana ha reconocido la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima de una ejecución extrajudicial “como consecuencia de las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución”⁴⁸⁸.

Posteriormente, en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia estableció que la “campana de amenazas, hostigamientos y agresiones [...puso] en grave riesgo la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y varios de sus familiares, [...] y alter[ó] profundamente la dinámica de la familia en su conjunto. En consecuencia, se han sufrido temor constante y daños psicológicos”⁴⁸⁹.

Las amenazas, hostigamientos, intimidaciones y agresiones en contra de la familia Uzcátegui se dieron inicio desde el mismo momento de la ejecución extrajudicial de Néstor José, se incrementaron con posterioridad a su muerte y perduran hasta la actualidad. La mayoría de tales actos se han dirigido hacia Luis Enrique, hermano de la víctima.

Como hemos señalado con mayor detalle en la sección de los hechos del presente escrito, los actos de intimidación hacia la familia Uzcátegui incluyen allanamientos ilegales a las viviendas y lugares de trabajo, llamadas telefónicas amenazantes, visitas amedrentadoras por funcionarios policiales, citaciones policiales, querrela en contra del señor Luis Enrique por difamación,

⁴⁸⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 226.

⁴⁸⁹ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 48.16.

agresiones físicas y emocionales, privaciones arbitrarias de la libertad, entre otros actos que amenazan su vida e integridad personal y la de sus familiares. Lamentablemente, estos hechos no han sido investigados por el Estado, y perduran hasta la actualidad.

La existencia de esta serie de atentados han sido comprobados por la Comisión y la Corte Interamericanas al otorgarle a Luis Enrique Uzcátegui para su protección, medidas cautelares y provisionales respectivamente. Las cuales se encuentran vigentes en la actualidad.

A razón de lo anterior, los representantes solicitamos a esta Corte Interamericana que declare que el Estado de Venezuela ha violado el derecho a la integridad personal de los miembros de la familia Uzcátegui, contemplado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, al permitir y no investigar los actos de acoso, amenazas e intimidaciones que han sufrido por parte de agentes policiales del Estado Falcón, permitiendo su ocurrencia a lo largo de estos años.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

VIII.1 Consideraciones Previas

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del la República Bolivariana de Venezuela por las graves violaciones denunciadas en este caso. Es por ello, que solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la reparación de modo integral de los daños ocasionados a Néstor José Uzcátegui, a raíz de su ejecución extrajudicial y de los producidos a Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, materializados en las violaciones de los artículos de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado debe reparar también a los familiares de Néstor José Uzcátegui, por la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), al debido proceso (artículo 8 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 25 de la CADH), así como su derecho a la verdad (artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la CADH); y, en el caso de Carlos Eduardo Uzcátegui, también se violentó la protección a los derechos del niño (artículo 19 de la CADH).

El artículo 63.1 de la Convención establece sobre los términos de la reparación que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH:

“[R]efleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad

de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁴⁹⁰.

Asimismo, la Corte ha establecido que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴⁹¹. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso⁴⁹².

En su jurisprudencia, la Corte también ha considerado que el Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional⁴⁹³. Las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales⁴⁹⁴.

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación también cumple una función preventiva y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez

⁴⁹⁰ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

⁴⁹¹ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; y Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224.

⁴⁹² Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 260.

⁴⁹³ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 147; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 párr. 232, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 párr. 123.

⁴⁹⁴ Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 177.

establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada⁴⁹⁵.

En síntesis, la Honorable Corte ha sido contundente al afirmar que “[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”⁴⁹⁶.

VIII.2 Beneficiarios de las reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención⁴⁹⁷. Deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones a los familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

Nombre de la víctima	Artículos de la CADH violados	Parentesco	Alteraciones en su vida
Irma Josefina Jiménez	5.1 y 25.1	Madre	Impacto emocional elevado, Sufrimiento y cambio radical en su vida.
Luis Gilberto Uzcátegui	5.1 y 25.1	Padre	Sentimientos de dolor y frustración
Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez	5.1, 7, 19, 5 y 25.1	Hermano	Sentimientos de dolor y frustración Sentimientos de dolor y frustración
Paula Yulimar Uzcátegui Jiménez	5.1 y 25.1	Hermana	Sentimientos de dolor y frustración
Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez	5.1, 19, 22.1 y 25.1	Hermana	Sentimientos de dolor y frustración
Luis Enrique Uzcátegui Jiménez	5.1, 8.1, 13.1, 7, 19, 5 y 25.1	Hermano	Impacto emocional elevado Sufrimiento y cambio radical en su vida
José Leonardo Mavarez Jiménez	5.1 y 25.1	Hermano	Sentimientos de dolor y frustración Sentimientos de dolor y frustración
José Gregorio Mavarez	5.1 y 25.1	Hermano	Impacto emocional elevado

⁴⁹⁵ CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

⁴⁹⁶ Corte IDH. *Caso Blanco Romero*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 70; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245.

⁴⁹⁷ Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

Jiménez			Sentimientos de dolor y frustración
Josianni De Jesús Mora Jiménez	5.1 y 25.1	Sobrina	Sentimientos de dolor y frustración
Irmely Gabriela Uzcátegui Jiménez	5.1 y 25.1	Hermana	Sentimientos de dolor y frustración
Néstor José Uzcátegui Jiménez	4, 7, 19, 5, 8.1 y 15	Víctima ejecutada	
Solanger (hija de Néstor)	5.1, 19	Hija	Impacto emocional elevado

VIII.3 Medidas de Reparación

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos, tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁹⁸.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas que tienden a aminorar –nunca a eliminar– las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas.

i. Garantías de no repetición

La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁴⁹⁹

Por su parte, en relación a la situación venezolana, la impunidad existente en un alto número de casos por violación a los derechos humanos lleva a la sociedad venezolana a una pérdida de confianza en el sistema de justicia y al recrudecimiento de la violencia, engendrándose un círculo vicioso de impunidad y violencia.⁵⁰⁰ Tal como ha sido señalado, la existencia de altos índices de impunidad también ha permitido la repetición de ejecuciones extrajudiciales cometidas por funcionarios policiales en todo el territorio nacional, y en los peores casos, han permitido la creación de grupos conformados por funcionarios policiales o ex integrantes de los mismos que actúan al margen de la ley, y a los cuales se les ha denominado como grupos exterminio o grupos parapoliciales. En ese sentido, es indispensable que la Corte ordene al Estado venezolano la implementación de garantías de no repetición, entendidas estas como las medidas que debe adoptar el Estado a los fines de evitar que hechos como los estudiados en el presente caso

⁴⁹⁸ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, Párr. 89; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 225; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

⁴⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

⁵⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe año 2003. Capítulo IV, párr. 59.

vuelvan a ocurrir. En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano las siguientes garantías de no repetición.

- a) *Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a la totalidad de los autores, cómplices y encubridores de: la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, las agresiones y detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto Luis y Carlos Uzcátegui Jiménez y los actos de hostigamiento, acoso y amenaza del que fue objeto Luis Enrique Uzcátegui***

En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁵⁰¹. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁵⁰².

En el presente caso, han transcurrido más de 10 años desde la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui y ninguna persona ha sido sancionada por este grave crimen. A pesar de que existen pruebas e información relevante que aportan indicios claves y suficientes sobre la identidad de los responsables de los hechos, al día de hoy no se ha enjuiciado ni establecido una sentencia penal en su contra. Como hemos sostenido a lo largo de este escrito, las investigaciones iniciadas en este caso han sido ineficaces y se han caracterizado por la omisión o tardanza en la ejecución de diligencias fundamentales. Así también, se pudo constatar que las agencias encargadas de realizar las diligencias de investigación carecían de independencia e imparcialidad por tratarse de los mismos cuerpos policiales involucrados en la comisión de los hechos investigados. Igualmente, hemos sostenido que la investigación del presente caso ha sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia.

⁵⁰¹ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 173; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 153. Ver en igual sentido: *Caso Myrna Mack Chang, Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 156 y 210; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 100.

⁵⁰² Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 69; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 177; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 16, párr. 100; y *Heliodoro Portugal Vs Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]”⁵⁰³.

La Corte ha establecido en otras oportunidades que la obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁵⁰⁴. Este deber del Estado de enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan.

Con base en lo anterior, el Estado deberá garantizar a través de instituciones imparciales, independientes y competentes una investigación y juzgamiento diligente dentro de un plazo razonable⁵⁰⁵, individualizando a la persona o personas que fueron autoras de los hechos. El Estado debe asegurar además, que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia⁵⁰⁶, y que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud⁵⁰⁷. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que podrían haber incurrido los funcionarios públicos a cargo de la investigación⁵⁰⁸.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad venezolana los conozca, pues como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo

⁵⁰³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

⁵⁰⁴ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

⁵⁰⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181.

⁵⁰⁶ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, Artículo X y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 12.

⁵⁰⁷ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

⁵⁰⁸ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁵⁰⁹.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado venezolano abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo a ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in dem*, o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos⁵¹⁰.

Con base en la jurisprudencia de este Tribunal⁵¹¹, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana⁵¹².

Solicitamos por lo tanto, a la Honorable Corte que exija al Estado la investigación de los hechos y la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de las violaciones de los derechos humanos denunciadas en este caso, y se determine la participación activa u omisiva de aquellas personas que hayan contribuido al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización y demora de las investigaciones.

b) Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente

Esta Honorable Corte ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad”⁵¹³. Por

⁵⁰⁹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

⁵¹⁰ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216 (d); Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párr. 180.

⁵¹¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233.

⁵¹² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 233.

⁵¹³ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*, *supra* nota 301, párr. 104; *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de

ello, es importante que los estados se conduzcan con apego a la ley en la puesta en práctica de sus facultades de investigación y detención.

En el caso sub *judice*, hemos demostrado que el Estado venezolano detuvo de forma ilegal y arbitraria a Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui. Adicionalmente, los mantuvieron incomunicados y aislados por espacio de dos días. La falta de controles civiles y judiciales en este caso, permitió que las víctimas fueran además, sometidas a golpes y torturas. De los hechos de este caso surge que el Estado venezolano carece de un registro adecuado en relación a las detenciones. Aunque existen registros de “entrada y salida” de personas detenidas, esta información se anota en un “libro de novedades” que en muchos casos no incluyen datos completos, y que, como se demostró en este caso, ni siquiera registró la detención de las víctimas.

El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas bajo cualquier forma de detención o prisión, establece en su principio 12, que al realizarse un arresto, las autoridades deben hacer constar: a) las razones del arresto; b) la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

Tomando estos principios en consideración, los representantes de las víctimas consideramos necesario que el Estado venezolano adopte la legislación y las medidas necesarias para la creación de registros en todos los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas, que documenten la cadena de custodia del detenido desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención; lugar dónde será llevada la persona detenida y probable hora de llegada; hora de llegada; situación procesal del detenido; nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, y nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido. Asimismo, debe especificarse con precisión el nombre del servidor público de la procuraduría en cuestión que esté a cargo de la investigación de modo que, de ocurrir abusos, sea posible identificar a la autoridad jerárquicamente responsable de la integridad del detenido y no únicamente a los autores materiales de aquellos.

Este debe ser un registro único, inmediato y públicamente accesible. De esta manera cualquier persona podría informarse sobre la situación legal y física de un detenido, al tiempo que permitiría detectar casos donde hay retardo injustificado en la detención. Con base en lo anteriormente señalado, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano adoptar las medidas necesarias para la creación de un registro público de detenidos.

c) *Creación de la Comisionaduría General de Policía*

En el documento relativo a las recomendaciones finales de la Comisión Nacional para la Reforma Policial, se menciona la creación de una Comisionaduría General de Policía, el cual

septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, *supra* nota 191, párr. 108.

formará parte del llamado Sistema Integral de Policía.⁵¹⁴ Dicha Comisionaduría dependerá de la Defensoría del Pueblo y se encargará de procesar, investigar y remitir para consideración del Ministerio Público las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios policiales en todo el país.

En opinión de los representantes, esta Comisionaduría podría jugar un rol importante en la disminución de la impunidad en los casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios policiales, como lo es el caso bajo estudio de esta Honorable Corte.

La Comisionaduría General de Policía deberá tener sede en al menos todas las capitales de los Estados y los cuerpos policiales deberán enviar información detallada de cada una de las actuaciones en los que haya perdido la vida cualquier persona, así como en cualquier caso que se considere se hayan violado derechos fundamentales. Si bien es cierto, y los representantes valoramos positivamente, la creación de la Defensoría Especial de Asuntos Policiales⁵¹⁵, adscrita a la Defensoría del Pueblo; consideramos que la misma carece de alcance y sus funciones son limitadas.

Por los motivos anteriormente expresados, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano adopte las medidas necesarias a los fines de crear una Comisionaduría General de Policía, en los términos expresados en las recomendaciones finales de la Comisión Nacional para la Reforma Policial, y en los que se incorpore además la presencia de expertos en materia de derechos humanos, uso de la fuerza pública y criminalistas.

d) Adoptar medidas disciplinarias que incluyan la suspensión laboral de policías y funcionarios de seguridad del estado sobre los cuales se haya iniciado una investigación criminal por uso desproporcionado de la fuerza o violación de derechos fundamentales

Como fue demostrado en este caso, los funcionarios policiales implicados en la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, en ningún momento del proceso de investigación penal fueron suspendidos de sus funciones laborales. Asimismo, los funcionarios identificados por Luis Enrique Uzcátegui como responsables de las violaciones en su contra, tampoco fueron separados de sus puestos de trabajo. Ello permitió que los referidos funcionarios continuaran violentando los derechos de la víctima y sus familiares, mediante amenazas, acoso, y otras violaciones que atentaron contra su bienestar físico y mental.

Los policías implicados en violaciones de derechos humanos no deberían permanecer en puestos de seguridad, por los riesgos que esto crea para la ciudadanía, y en especial para las personas que han denunciado los actos criminales. De no ser así, se aumentan los riesgos para las víctimas, como ocurrió en este caso. Aunque es cierto que el policía denunciado tiene un derecho al debido

⁵¹⁴ Recomendaciones de la Comisión Nacional para la Reforma Policial, Mayo 2007, pag.4. Disponible en formato electrónico en: <http://www.derechos.org/ve/actualidad/coyuntura/2007/pdf/Conarepol%20recomendaciones%20finales.pdf> (última visita el 8 de febrero de 2011).

⁵¹⁵ Creada por mandato de la Ley de Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional, artículo 83, publicada en la Gaceta Oficial N° 5880 de fecha 9 de abril de 2008.

proceso legal y a no ser sancionado penalmente hasta que recaiga una sentencia condenatoria, deben de existir implementarse medios disciplinarios y administrativos para: a) evitar el contacto entre el policía acusado y las víctimas de violaciones de derechos humanos; y, b) evitar que el policía acusado/denunciado por abuso del uso de fuerza continúe en labores que permitan el uso de fuerza letal.

Por estas razones, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la adopción de medidas de carácter disciplinario o administrativo que dispongan: a) la suspensión temporal del puesto de trabajo de todo funcionario policial que este siendo investigado por violaciones de derechos humanos o su traslado a puestos que no impliquen el uso de fuerza; y b) medidas de control para evitar todo tipo de contacto entre los policías denunciados y las víctimas.

e) *Creación de un banco de datos unificado sobre las denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios de seguridad del Estado venezolano que sea público y accesible*

Una de los obstáculos señalados en el estudio de la Conarepol, sobre el análisis de los datos relacionados a las muertes de civiles a manos de funcionarios de seguridad del Estado, es que no existe un banco de datos que registre de forma unificada estos hechos. Según fue expuesto en la sección de contexto de este escrito, esta limitante no permite conocer a ciencia cierta la magnitud de este fenómeno, ni identificar en que agencias existe un problema mayor.

Para sobrepasar este obstáculo, es necesario que se produzcan datos confiables, y que todas las agencias adopten un mismo método científico de recolección de información, con definiciones claras y uniformes de los hechos que se identifican, y que expresen de forma precisa las circunstancias en que se dieron los hechos y las personas implicadas. Estos datos deben ser analizados por funcionarios competentes y sus resultados deben ser públicos y de fácil acceso.

Estos datos permitirán también que el Estado venezolano pueda analizar la efectividad de sus políticas públicas en relación con el uso de la fuerza por agentes de seguridad, y la necesidad de más o mejores controles sobre las acciones policiales.

f) *Capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público*

Las fiscalías especializadas en derechos humanos han sido creadas en diferentes Estados en el continente Americano en busca de una mayor eficiencia y conocimiento experto en la prevención e investigación de violaciones de derechos fundamentales. Hoy en día existen, entre otros países, en Argentina,⁵¹⁶ Colombia⁵¹⁷, México⁵¹⁷, Paraguay⁵¹⁸, Perú⁵¹⁹, y Guatemala⁵²⁰.

⁵¹⁶ La Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario fue creada mediante resolución número 2725 del 9 de diciembre de 1994, adicionado por la Resolución Numero 0-1560 de Octubre 22 de 2001 de la Fiscalía General de la Nación en Colombia.

⁵¹⁷ La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo lugar en la reforma constitucional de 1999 incorporándolo en por medio del artículo 102 constitucional.

⁵¹⁸ Las resoluciones que guardan relación con la creación con la Unidad Fiscal de Derechos Humanos y su competencia exclusiva en los hechos punibles mencionados son las relaciones N. 1106 de fecha 22 de agosto de

Por su parte, el Ministerio Público de Venezuela cuenta con una Dirección de Derechos Fundamentales, y, a partir del mes de marzo de 2010, en el Área Metropolitana de Caracas, y en Barquisimeto, Estado Lara, opera una Unidad de Criminalística contra la Vulneración de los Derechos Fundamentales⁵²¹.

Las unidades especializadas de derechos humanos permiten una distribución específica de competencias tanto en las etapas de investigación, como de persecución, juzgamiento y seguimiento del cumplimiento de los casos. Dentro de las características principales de dichas unidades se puede mencionar la independencia que el marco legal le otorga frente a las diferentes ramas del poder público, así como la dotación de los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para cumplir su deber de manera eficaz.

La especialización de los operadores de justicia requiere que éstos hayan sido previamente capacitados sobre temas clave en la investigación de casos de esta magnitud, como protocolos de exhumación, recolección de información *ante mortem*, identificación basada en métodos científicamente válidos y confiables y evidencia clínica, tradicional o circunstancial que sean considerados apropiados por la comunidad científica. Debe también incluir la capacitación en medios para involucrar a la comunidad y a la familia de las víctimas en los procedimientos de exhumación, autopsia e identificación, al igual que procedimientos para la entrega de los restos identificados a sus familiares.

Adicionalmente, dada la complejidad de algunos de los casos de graves violaciones de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la identificación y procesamiento de autores mediatos y la participación de agentes estatales, es necesario que los operadores estén capacitados sobre las teorías internacionales de responsabilidad penal desarrolladas en este sentido.

Como será ampliado por el perito legal en el presente caso, las fallas del sistema especializado de justicia han tenido un impacto directo en la obtención de justicia en el presente caso, al igual que en otros casos de violaciones de derechos humanos en el país. Además, es evidente la falta de

2001, y su ampliación por resolución N. 1147 del 30 de agosto de 2001. (Ver: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2226/10.pdf>)

⁵¹⁹ El Ministerio Público creó, en abril del 2002, la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas, la misma que, a partir de ese momento, quedó encargada de investigar los casos denunciados ante la Comisión Interamericana, así como otros casos de crímenes contra los derechos humanos. Ver: Instituto de Defensa legal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Jueces para la justicia y Democracia. Manual del sistema peruano de justicia. Justicia viva. Octubre 2003. pág. 101.

⁵²⁰ Cfr., Artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala (Decreto 40-94).

⁵²¹ Cfr., Venezolana de Televisión, *MP inauguró Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales*, en - <http://www.vtv.gov.ve/noticias-nacionales/31886> ; PROVEA, Informe Anual 2010, Capítulo sobre el derecho a la vida, en - http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/20_vida.pdf -. Resolución del Ministerio Público que crea las Unidades de Criminalística, publicadas en Gaceta oficial N° 39.086 del 23.12.08, en correspondencia con lo dispuesto en la Ley del Ministerio Público y el COPP, según la cual los fiscales están facultados para practicar diligencias de investigación para demostrar la ocurrencia de un hecho punible y establecer las responsabilidades penales del caso. El objetivo de estas Unidades es "*imprimir celeridad a las investigaciones penales en fase preparatoria en casos de homicidios, desaparición forzada de personas, privación ilegítima de libertad, violación de domicilio, lesiones y tortura en los que se presuma participación de funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo*".

estrategias integrales de investigación que tomen en consideración la complejidad y la dimensión regional, incluso nacional, de los hechos.

En los procesos del presente caso podemos observar que las investigaciones iniciadas en este caso no han contado con la capacitación, independencia y apoyo necesario. Los juicios presentan una lentitud que no corresponde con el estándar de un debido proceso.

Por ello, solicitamos a esta Corte que ordene al Estado llevar a cabo un proceso de capacitación destinado a los operadores del sistema de justicia especializado en derechos humanos que incluya los conocimientos necesarios para procesar casos de graves violaciones de derechos fundamentales y destinados a solventar las falencias identificadas por esta representación.

g) *Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación*

El estándar de debida diligencia en casos de vulneración a la vida o integridad de la persona incluye aplicar correctamente procedimientos de autopsia, asegurar la cadena de custodia de armas de fuego y cualquier otra prueba, toma de fotografías y utilización de peritos, toma y protección de la documentación de los casos, entre otros. Este proceso puede verse agravado por las circunstancias específicas en que ocurrieron las violaciones, así como por el contexto en el que se presenten.

Con el objeto de evitar que este caso, así como los de otras personas en similar situación, permanezca en total impunidad deben existir protocolos adecuados para que se conduzcan este tipo de investigaciones de acuerdo al debido proceso, y con sensibilidad hacia las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos⁵²².

Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida e integridad personal.

h) *Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego*

El Estado debe adoptar, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía bajo los artículos 1 y 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar, de manera efectiva la no repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso. Como parte de este proceso, debe asegurarse de que las leyes en materia del uso desproporcionado de la fuerza y uso de armas de fuego garanticen el más alto nivel de protección posible a la ciudadanía⁵²³.

⁵²² Cfr., CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, (Anexo 6 ESAP, Apéndice IV)

⁵²³ Cfr., Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 6. En palabras de la propia Corte IDH, el Estado debe vigilar que “sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”

El Tribunal interamericano ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de llevar a cabo cambios estructurales en la normatividad venezolana. Así, en el caso *Retén de Catia*⁵²⁴ señaló que el Estado debía “adecuar en un plazo razonable, su legislación interna de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley,[...]”.

Las pautas que la legislación interna venezolana debe respetar han sido claramente establecidas por esta Corte, y deben contener disposiciones que, de conformidad con los Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

- a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones⁵²⁵.

En su última Resolución sobre cumplimiento de sentencia en el Caso *Retén de Catia*, la Corte estableció su preocupación de que Venezuela no había dado aún cumplimiento a esta obligación⁵²⁶.

En marzo de 2010, el Estado venezolano aprobó una suerte de guía titulada “Normas y principios para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial”. Sin embargo, este documento es muy breve y sólo describe diferentes tipos de fuerza, sin abundar en los principios nacionales e internacionales para su aplicación. El documento alega que estos principios serán desarrollados de manera más completa en un Manual sobre el uso de la fuerza⁵²⁷.

⁵²⁴ Cfr., Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 144. Dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75.

⁵²⁵ Cfr., Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 75.

⁵²⁶ Cfr., Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 76.

⁵²⁷ Cfr., República Bolivariana de Venezuela, Normas y Principios para el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de los funcionarios y las funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales, Gaceta Oficial N° 39.390 del 19 de marzo de 2010.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Corte Interamericana que ordene al Estado venezolano la adopción de protocolos adecuados que limiten el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, que sean compatibles con los estándares establecidos por el derecho internacional.

i) Capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura

En el presente caso quedó demostrada la violencia policial excesiva utilizada en el allanamiento ilegal que resulto en la muerte de Néstor José Uzcátegui, así como en varias de las detenciones de las que fueron víctima tanto Carlos Eduardo como Luis Enrique Uzcátegui. En relación con la prohibición de los malos tratos y la tortura, es preciso señalar que los golpes, amenazas, incluyendo los disparos en contra de Néstor Uzcátegui, dan muestra del abuso de poder que ejercen los funcionarios sobre las personas bajo su custodia. Asimismo las detenciones, golpes y amenazas perpetradas en contra de Luis Uzcátegui tenían la finalidad de intimidarle para que no continuara su denuncia por la muerte de su hermano.

Por ello, el Estado debe implementar en los cursos de formación y capacitación un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición del uso desproporcionado de la fuerza y de la tortura, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso.

Esta problemática no es nueva para la Corte pues se ha referido a ella en sus sentencias de los casos Caracazo⁵²⁸, Blanco Romero (2005) y Retén de Catia (2006)⁵²⁹.

Por lo anterior, solicitamos a la Corte ordene al Estado llevar a cabo cursos de capacitación a todos los miembros de sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la tortura, y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

j) Implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela

Actualmente, la protección de víctimas y testigos en Venezuela se rige por dos leyes nacionales: el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y la Ley de Protección de Víctimas y Testigos. La Ley de Víctimas, de 4 de octubre de 2006, establece que una medida de protección puede ser solicitada cuando exista una “presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de

⁵²⁸ Cfr., Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 127.

⁵²⁹ Cfr., Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 106. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148.

la persona”⁵³⁰, ya que la ley protege a “todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal”⁵³¹.

A pesar de que la legislación venezolana establece los procedimientos que deben existir para la protección de testigos, en la práctica dicha norma se ha vuelto inoperante, dado que la incidencia tan alta de violencia en el país demuestra que no hay suficientes funcionarios para brindar la custodia necesaria y ofrecer demás servicios relacionados a la protección de testigo.

Lo anterior queda evidenciado claramente en el caso *sub judice*. Luis Enrique Uzcátegui fue víctima directa de violaciones a sus derechos fundamentales sin que, aún después de la entrada en vigor de la ley de 2006, recibiera una protección efectiva.

Luis Uzcátegui ha expresado continuamente su temor ante la falta de una medida de protección efectiva que asegure su integridad. Como esta Corte ha tenido oportunidad de apreciar durante la implementación de las medidas provisionales vigentes a su favor, la manera en la que estas medidas se implementan es a través de visitas domiciliarias que en la práctica ni siquiera se llevan a cabo.

El deber de protección es una de las obligaciones más fundamentales bajo el deber de investigación diligente del Estado, ya que “para cumplir con la obligación de investigar, el Estado deb[e] adoptar de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”⁵³². Este deber existe antes, durante y después de los procesos de investigación, siempre y cuando sea necesario⁵³³.

Con base en lo anterior, la Corte debe ordenar al Estado que adecue, incluyendo en la fase de implementación, la ley de víctimas y testigos a los estándares internacionales en la materia.

ii. Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudas o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”⁵³⁴.

a) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

⁵³⁰ Cfr., Ley de Protección de Víctimas Testigos y Demás Sujetos Procesales, Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 4 de octubre de 2006, artículo 17.

⁵³¹ Cfr., Ley de Protección de Víctimas Testigos y Demás Sujetos Procesales, Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 4 de octubre de 2006, artículo 4.

⁵³² Cfr. CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Derechos Humanos*, 2010, pág. 107, citando Corte IDH. *Caso Kawas Fernandez Vs. Honduras*, párr. 107. (Anexo 6, Apéndice IV)

⁵³³ Cfr. CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Derechos Humanos*, 2010, pág. 107, citando *Protocolo de Minnesota*, p.21, apartado 4)c), (Anexo 6, Apéndice IV)

⁵³⁴ Cfr. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

Solicitamos a la Corte que dentro de las medidas de satisfacción que se sirva acordar incluya un acto público en el cual el Estado reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas y sus familiares⁵³⁵. Dicho acto de reconocimiento público deberá haberse acordado previamente con las víctimas y sus representantes.

b) *Publicación de la sentencia*

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.⁵³⁶ Por tales razones, solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional y en un diario local de la ciudad de Coro, estado Falcón.

c) *Monumento simbólico en la ciudad de Coro*

Más allá de la gravedad del presente caso de ejecución extrajudicial, los representantes de las víctimas consideramos que la situación de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el estado Falcón durante los últimos años debe ser reconocida por el Estado venezolano. En tal sentido, sentimos que como una forma de reconocer la grave situación de violaciones a los derechos humanos en el estado Falcón, sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad en cada caso individualmente considerado, es erigiendo un monumento en honor a las diversas víctimas de violaciones a los derechos humanos que servirá de recordatorio para la sociedad.

Por las razones antes mencionadas, solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano erigir un monumento simbólico en la ciudad de Coro, estado Falcón, que sirva de recordatorio de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el mencionado estado.

d) *Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima*

La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”⁵³⁷.

⁵³⁵ Cfr., Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 313.

⁵³⁶ Cfr., Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

⁵³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198. Ver también Corte

Así mismo, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de la violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva⁵³⁸, y por el tiempo que sea necesario⁵³⁹. La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”⁵⁴⁰.

Según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación a la integridad personal de los familiares de la víctima, a raíz de la ejecución extrajudicial y durante el transcurso de diez años desde los hechos, estos se han visto profundamente afectados por los hechos que son objeto de esta demanda. Los padecimientos de los que han sido víctimas continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la ejecución continuaran viendo afectadas su salud física y psíquica.

Por ello, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado venezolano garantizar que las víctimas reciban el tratamiento médico y psicológico que necesitan, por profesionales competentes, que incluya la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado deberá determinar conjuntamente con las víctimas, el tipo de tratamiento, así como la forma y manera en que se llevara a cabo. Además, el Estado debe hacerse cargo de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

iii. Medidas de Compensación

a. Daño Moral

La Corte Interamericana ha entendido por daño moral aquél que:

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio

IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁵³⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.

⁵³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁵⁴⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁵⁴¹

Asimismo, ha establecido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”⁵⁴²

• **Daño moral en perjuicio de Néstor José , Carlos Eduardo y Luis Uzcátegui**

Tal y como hemos sostenido a lo largo de este escrito, la forma en que se llevo a cabo las ejecución extrajudicial de Néstor José implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. En casos similares, la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral⁵⁴³. Asimismo, señaló que cuando medie extrema violencia se puede presumir que la persona tuvo un extremo sufrimiento antes de morir⁵⁴⁴.

Asimismo, Carlos Eduardo y Luis Enrique fueron víctimas de detención ilegal el mismo día en que su hermano fue ejecutado y fueron trasladados a la Comandancia de la Policía donde permanecieron bajo custodia de efectivos policiales hasta el siguiente día. Fue probado en este escrito que Carlos y Luis fueron víctimas de un uso desproporcionado de la fuerza en la detención, y que sufrieron amenazas y golpes, aislamiento e incomunicación. Todo lo cual implicó grandes afectaciones a su integridad personal que al día de hoy no han podido ser superadas. Además, sufrieron grandemente al no poder estar con sus familiares en el velorio de su hermano Néstor. En el caso de Carlos Eduardo, menor de edad, estos hechos tuvieron un gran impacto en su bienestar y desarrollo emocional.

Asimismo, a lo largo de este escrito hemos mencionado que Luis Enrique Uzcátegui ha sido el vocero de la familia, y quien ha continuado de forma más activa las actividades de denuncia y seguimiento al proceso judicial en estos casos. Por ello, ha sido víctima de amenazas, golpes, hostigamientos, y varias detenciones ilegales. Como explicamos anteriormente, todas estas violaciones han tenido un gran impacto en la vida de Luis, afectando sus emociones y su

⁵⁴¹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros*. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

⁵⁴² Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y Otros*. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57. En el mismo sentido, *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49.

⁵⁴³ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87.

⁵⁴⁴ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99. En sentido similar, la Corte Europea posee extensa jurisprudencia respecto a que una situación amenazante puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. *Cfr. Eur. Court. H. R. Campbell and Cosans. Judgment of 25 February 1982, § 26.*

proyecto de vida. Como resultado de ello, tuvo que salir de su ciudad y abandonar sus estudios temporariamente. Al día de hoy continúa presentando secuelas emocionales ocasionadas por las violaciones de las que fue objeto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar en concepto de daño moral por la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, la suma de US \$80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América)⁵⁴⁵. Dicha suma deberá ser distribuida entre sus herederos, estos son, su hija, Solanger y sus padres, Irma Josefina Jiménez y Luis Gilberto Uzcátegui.

Asimismo, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Corte⁵⁴⁶, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a cada uno de los hermanos Carlos Eduardo y Luis Enrique Uzcátegui la suma de US \$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), por los daños morales ocasionados por la detención ilegal, el hostigamiento, las amenazas y las torturas a los que fueron sometidos mientras estuvieron bajo la custodia de funcionarios policiales. Adicionalmente, solicitamos a esta Corte que debido a que Carlos Eduardo Uzcátegui era menor de edad al momento de los hechos, ordene el pago de una cantidad adicional en equidad a su favor.

Igualmente solicitamos a esta Corte Interamericana, que tomando en cuenta la labor de Luis Enrique Uzcátegui en este caso, las violaciones de las que ha sido objeto hasta la fecha, y la falta de cumplimiento de las medidas de protección ordenadas en su favor, ordene al Estado venezolano el pago adicional de una cantidad en equidad.

- **Daño moral en perjuicio de los familiares**

La Corte ha determinado que “se puede admitir la presunción de que los padres [...] sufr[en] moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”⁵⁴⁷. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”⁵⁴⁸.

El día en que fue ejecutado Néstor José Uzcátegui, estaban presentes sus hermanos y hermanas, Luis Enrique, Carlos Eduardo, Gleimar, Paula Yulimar, Irmely Gabriela, su abuela Julia Chiquinquirá Jiménez, y su sobrina Josianni de Jesús Mora Uzcátegui. Por la forma en que se llevo a cabo la ejecución de Néstor y la violencia exhibida contra él, estos hechos causaron un

⁵⁴⁵ Cfr., Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.

⁵⁴⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr.261.

⁵⁴⁷ Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76. Ver también, Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

⁵⁴⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 94, párr. 257; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra nota 87, párr. 159, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 86, párrs. 220 y 221.

impacto emocional muy fuerte en sus familiares, quienes vivieron grandes momentos de angustia al verse en la imposibilidad de intervenir para salvar su vida.

Los familiares, al ser testigos presenciales del trato inhumano de la policía, de la ejecución de Néstor y del traslado de su cuerpo fuera de la vivienda a un vehículo de la policía, sin que se les informara sobre lo sucedido ni las razones para ello, fueron víctimas también de los actos violentos de la policía. De los hechos surge, que los funcionarios policiales también maltrataron a la familia, insultándoles y propinándoles golpes. Es importante señalar que entre los familiares presentes había niños, sobre los cuales este evento causó un gran impacto emocional.

Por estas razones, solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de Néstor José Uzcátegui, estos son, su hija, Solanger y sus padres, Irma Josefina Jiménez y Luis Gilberto Uzcátegui, así como de los familiares que presenciaron su ejecución extrajudicial por funcionarios del estado, por el sufrimiento emocional y el impacto que estos hechos tuvieron en sus vidas.

b. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos⁵⁴⁹. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas de la Republica Bolivariana de Venezuela.

- Lucro Cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.⁵⁵⁰ La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”⁵⁵¹.

En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”.⁵⁵² En este

⁵⁴⁹ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

⁵⁵⁰ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

⁵⁵¹ Cfr., Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

⁵⁵² Cfr., Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 50.

caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido y del temor a sufrir una nueva agresión.

La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso⁵⁵³. También ha establecido la Corte que:

[...]el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...]debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas [nacionales]. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos [...]. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales⁵⁵⁴.

Néstor José Uzcátegui tenía 21 años al momento de su muerte, pues nació el 21 de abril de 1979. De acuerdo con los datos disponibles, la expectativa de vida de un hombre en 2001, en Venezuela, era de 72.40 años. Por tanto, de no haber sido ejecutado, a Néstor José le restaban por vivir 51.40 años.

Néstor José Uzcátegui, al encontrarse en una situación económica vulnerable y no contar con estudios profesionales, no contaban con un salario definido. Por esta razón, solicitamos a la Corte que determine el monto de lucro cesante con el salario mínimo de Venezuela⁵⁵⁵.

Hemos realizado el cálculo con base en el salario mínimo en Venezuela desde el año de la muerte, 2001, hasta el presente año, actualizando los montos a valor corriente. A este monto le agregamos el lucro cesante desde el año 2011 hasta el fin del período de esperanza de vida de Néstor José Uzcátegui, para un total estimado de US \$391,792 (trescientos noventa y un mil setecientos noventa y dos dólares)⁵⁵⁶.

- Daño emergente

La Honorable Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes

⁵⁵³ Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

⁵⁵⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 81.

⁵⁵⁵ Este fue el criterio utilizado en Corte I.D.H., *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

⁵⁵⁶ Cfr., Cuadro de cálculo del lucro cesante, (Anexo 7, Apéndice IV)

destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares.⁵⁵⁷

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima⁵⁵⁸, y la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia⁵⁵⁹.

Además, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, la Corte ha establecido que el daño emergente puede abarcar el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Este concepto comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares⁵⁶⁰.

a. Gastos Funerarios

Con ocasión del fallecimiento de Néstor José Uzcátegui, sus familiares debieron cubrir los siguientes gastos: 1) Bs. 400.000,00 por concepto de servicios funerarios a favor de la funeraria Servicios Especiales La Paz C.A. y 2) Bs. 70.000,00 por concepto de fosa y entierro a favor del Cementerio General de Coro.⁵⁶¹

b. Patrimonio familiar

La familia de Néstor José Uzcátegui ha declarado que durante el allanamiento realizado el 1 de enero de 2001, los funcionarios policiales realizaron daños a la vivienda, los cuales nunca han sido compensados por las autoridades. Debido a que la familia no cuenta con recibos de los gastos incurridos para reparar los daños estructurales a la vivienda, solicitamos a esta Corte que ordene el pago de una cantidad en equidad.

c. Gastos realizados al fin de alcanzar justicia

Desde el momento de la muerte de Néstor José Uzcátegui, y a lo largo de los años con las posteriores detenciones, amenazas, allanamientos y hostigamientos, los familiares, y en especial, Luis Enrique Uzcátegui, se ha movilizado para lograr obtener justicia, y establecer la verdad de lo ocurrido.

Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo en los tribunales nacionales, lo cual ha implicado muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades. Lo anterior tiene como efecto lógico que el tiempo invertido

⁵⁵⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁵⁵⁸ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 126.

⁵⁵⁹ *Cfr.*, Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 19 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 214.

⁵⁶⁰ *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁵⁶¹ Equivalentes hoy a Bs. 400,00, y a Bs. 70,00 a raíz del decreto N° 5.229 con rango, valor y fuerza de ley de reconversión monetaria, publicado en la gaceta oficial N° 38.641 de fecha 9 de marzo de 2007.; (**Anexo 8, Apéndice IV**).

en estos trámites es tiempo en que los miembros de la familia han tenido que dejar sus ocupaciones diarias para trasladarse a centros judiciales.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de 10 años, la familia no conserva recibos de los mismos. Estos incluyeron transporte, llamadas telefónicas, hospedajes y viáticos, por los cuales solicitamos que la Corte determine en equidad en US \$3,000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

d. Gastos médicos y psicológicos

Todas estas afecciones han provocado que los miembros de la familia Uzcátegui incurran en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. En particular, los miembros menores de edad, han estado expuestos durante todo este tiempo a las conversaciones familiares, frustraciones, sacrificios y angustia que la ejecución extrajudicial de Nestor y los hospedajes a la familia han generado en los que le rodean.

Dado que la familia no ha guardado los recibos correspondientes a dichos gastos, solicitamos que la Corte fije la cantidad que corresponde a este rubro en equidad.

iv. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁵⁶².

En base a ello, sostenemos que la familia de Néstor José Uzcátegui, así como sus representantes legales, COFAVIC y CEJIL, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

a. Gastos en que han incurrido las víctimas y sus familiares

⁵⁶² Corte IDH., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

Para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia Uzcátegui ha contado con el apoyo de COFAVIC, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios de tipo alguno a la familia.

Debido a que la familia Uzcátegui no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno como el internacional se iniciaron hace más de 10 años.

b. Gastos en que ha incurrido COFAVIC

Desde el 11 de septiembre del 2002, la familia Uzcátegui ha contado para el seguimiento procesal de su caso tanto en las instancias internas como ante el sistema interamericano con el apoyo del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC), que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios ni gastos de trámite de tipo alguno a la familia.

No obstante, COFAVIC ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso ante la jurisdicción interna como internacional. Actuando como apoderado de la familia afectada, COFAVIC ha apoyado institucionalmente en este caso por 9 años de manera ininterrumpida, tal y como se demuestra en las principales diligencias realizadas en el caso ante las autoridades venezolanas y ante el sistema interamericano. En representación de las víctimas ha realizado múltiples acciones tanto para la obtención de justicia en el caso del asesinato de Néstor Uzcátegui como para procurar la protección del Sr. Luis Uzcátegui.

Como se puede deducir de la información suministrada en este escrito, el caso ha implicado un enorme y riesgoso esfuerzo para el estudio del fenómeno de los grupos parapoliciales en el Estado Falcón, la ubicación de testimonios e información indispensable para probar los graves hechos ocurridos. Esta labor fue realizada sin ninguna cooperación del Estado y se ejecuta en su totalidad con el aporte propio de COFAVIC.

Como se ha señalado en este escrito, el caso se ha desarrollado en varias dependencias Fiscales en el Estado Falcón, asuntos que han requerido una minuciosa atención procesal penal al tiempo que ha contado con la dedicación casi exclusiva de una parte importante de los asesores jurídicos de COFAVIC.

Desde el 14 de marzo del 2007 COFAVIC ha actuado ante el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de este caso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicado varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, realizándose múltiples reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con el co-representante (CEJIL), además de numerosas sesiones de trabajo con los familiares de las víctimas y expertos realizadas en Caracas y en el estado Falcón. De esta misma manera, COFAVIC ha dado apoyo psicosocial a varios integrantes de la familia Uzcátegui, centrándose principalmente en brindar apoyo a Luis Uzcátegui durante toda la etapa de actos de hostigamiento y agresiones sufridas por denunciar públicamente el caso de su hermano.

Luego de denunciar, los crímenes cometidos por grupos parapoliciales, COFAVIC ha sido el blanco de gravísimos ataques por parte de las autoridades venezolanas simplemente por su labor de acompañamiento y asistencia jurídica a los familiares de las víctimas en varios casos ante el sistema interamericano⁵⁶³.

Es importante indicar que los gastos realizados por COFAVIC en el seguimiento del caso durante nueve años ante las instancias venezolanas y durante 4 años ante el sistema interamericano se han ejecutado, en su mayoría, con los exiguos recursos de los fondos de reserva de esta organización de derechos humanos que ha participado como representantes de las víctimas. Recursos que constituyen uno de los pocos medios disponibles, en este caso, para continuar brindando apoyo a otros familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en Venezuela que soliciten sus servicios de acompañamiento y asesoría.

Entre los gastos que presentaremos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación jurídica tanto en el proceso interno como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. Así como el acompañamiento, diseño y ejecución de la estrategia comunicacional del caso y el apoyo psicosocial brindado a los familiares de las víctimas. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados dedicados al seguimiento en el proceso interno y que han trabajado en la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, reproducción documental, material videográfico y fotográfico, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción certificada de expedientes judiciales, conferencias de prensa, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courier desde la Ciudad de Caracas a la ciudad de Coro, Estado Falcón y a Washington.

Por lo precedente, remitimos como anexo los comprobantes de todos los gastos incurridos en el litigio del presente caso.⁵⁶⁴

c. Gastos incurridos por CEJIL

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el año 2007. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Asimismo, CEJIL ha realizado

⁵⁶³ El 27 de noviembre del 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales a varios miembros de COFAVIC, las cuales estuvieron vigentes hasta el 2009.

⁵⁶⁴ Cálculo de costas y gastos de COFAVIC (Anexo 10, Apéndice IV).

varios viajes tanto a Venezuela como a la sede de la CIDH o de la Corte para la defensa del caso y el monitoreo de medidas de protección, así como la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial.

Con base en ello, incluimos en el presente escrito un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL⁵⁶⁵. En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$ 4,593.00 (cuatro mil quinientos noventa y tres) en concepto de gastos. Solicitamos a la Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a los representantes.

d. Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

IX. SOLICITUD DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de los familiares de Néstor José Uzcátegui, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La víctimas en este caso informan a la Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio toda vez que no cuenta con los recursos

⁵⁶⁵ Cfr., Cuadro de cálculo de costas y gastos de CEJIL, (Anexo 9, Apéndice IV).

económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. Como prueba acompañamos una declaración jurada como anexo de este escrito⁵⁶⁶.

En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes. Asimismo, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

Con base en ello, solicitamos que la Honorable Corte, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. De ser aprobada nuestra solicitud de manera parcial, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo. En este sentido, la Honorable Corte podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, con el ánimo de asistir a la Corte a resolver la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con los gastos estimados de presentar la prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte, en Costa Rica.

Concepto	Hotel	Boleto de avión	Per Diem	Total por persona	Total por número testigos-peritos
Testimonios	620\$ (124\$ ⁵⁶⁷ x 5 días)	493\$ ⁵⁶⁸	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,413	US\$ 11, 304 (1,413\$ x 8 testigos)
Peritajes	620\$ (124\$ x 5 días)	493\$	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,413	US\$ 5, 652 (1,413\$ x 4 peritos)
				TOTAL	US\$ 16,956

En base a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos y viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, en aquellos casos en los que los peritos necesiten viajar a Venezuela o necesiten transportarse dentro del país para la realización de los mismos.

⁵⁶⁶ Cfr., Declaración jurada de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal (Anexo 11, Apéndice IV).

⁵⁶⁷ Basado en los precios publicados en la página web del Hotel Jade de San José a 8 de febrero de 2011.

⁵⁶⁸ Precio mínimo basado en una consulta a la página web www.travelocity.com el 8 de febrero de 2011.

Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

- ***Gastos asumidos por los representantes***

En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes están en posición de cubrir en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Gastos de representación de CEJIL y COFAVIC. Esta última organización incluirá gastos de honorarios en el entendido de que serán reintegrados por concepto de gastos y costas en el fallo final y no serán desembolsados del patrimonio actual de las víctimas;
- Viajes de los abogados de CEJIL a Venezuela para trabajar en el litigio del caso ante la Corte y preparar la audiencia;
- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de tres abogados de CEJIL, y dos abogados de COFAVIC al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios). Estos gastos son asumidos por CEJIL, dada la existencia de una de sus sedes en Costa Rica. Los mismos son sustancialmente más altos cuando la audiencia tiene lugar en otro Estado⁵⁶⁹.

Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte en el momento en el que determine los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, si fuera el caso. Dichos montos, incurridos por los representantes, deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por CEJIL y COFAVIC.

X. PRUEBAS

Esta representación aporta las siguientes pruebas en respaldo de los argumentos y solicitudes esbozados en este escrito.

A. Prueba Documental

En el presente escrito de solicitudes, alegatos y pruebas se ha hecho mención a las diferentes pruebas documentales, las cuales se encuentran plenamente diferenciadas e identificadas. Incluimos junto a este escrito, los anexos correspondientes. Adicionalmente, solicitamos a la Corte que asuma conocimiento judicial del expediente de Medidas Provisionales de Luis Enrique

⁵⁶⁹ Por ejemplo, durante el 42 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana, celebrado en Ecuador, CEJIL preparó la audiencia de un caso en una sala de conferencias de un Hotel, por la que tuvo que pagar aproximadamente 150\$ diarios.

Uzcátegui, y que todos los documentos que se han presentado en dicho proceso formen parte del respaldo probatorio de este caso. Asimismo, solicitamos que esta Corte Interamericana requiera al Estado venezolano la presentación mediante copias fotostáticas de los expedientes relacionados al presente caso.

B. Prueba Testimonial

- i. **Luis Enrique Uzcátegui**, declarará sobre las circunstancias en que perdió la vida su hermano, Néstor José Uzcátegui, así como de las violaciones de las que fueron víctimas él y su familia durante el allanamiento policial realizado en la vivienda familiar el 1 de enero de 2001. Igualmente, declarará sobre los hechos posteriores a la ejecución extrajudicial relacionados a su detención ilegal, así como sobre los hechos de hostigamientos, allanamientos, detenciones y amenazas de los que ha sido objeto como resultado de sus denuncias sobre los hechos. También declarará sobre todas las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima. Además, declarará sobre las secuelas emocionales y físicas que ha sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida.
- ii. **Carlos Eduardo Uzcátegui**, declarará sobre las circunstancias en que perdió la vida su hermano, Néstor José Uzcátegui, así como de las violaciones de las que fueron víctimas él y su familia durante el allanamiento policial realizado en la vivienda familiar el 1 de enero de 2001. Igualmente, declarará sobre los hechos posteriores a la ejecución extrajudicial relacionados a su detención ilegal, así como sobre los hechos de amenaza de los que ha sido objeto él y su familia.
- iii. **Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez**, quien declarará sobre los hechos en los que falleció su hermano Néstor José Uzcátegui, las circunstancias en que ocurrió la detención de sus hermanos Carlos Eduardo Uzcátegui y Luis Enrique Uzcátegui, así como el impacto que generó la muerte de Néstor José en su vida y en su entorno familiar, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- iv. **Paula Yulimar Uzcátegui Jiménez**, quien declarará sobre los hechos en los que falleció su hermano Néstor José Uzcátegui, las circunstancias en que ocurrió la detención de sus hermanos Carlos Eduardo Uzcátegui y Luis Enrique Uzcátegui, así como el impacto que generó la muerte de Néstor José en su vida y en su entorno familiar, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- v. **Irmely Gabriela Uzcátegui Jiménez**, quien declarará sobre los hechos en los que falleció su hermano Néstor José Uzcátegui, las circunstancias en que ocurrió la detención de sus hermanos Carlos Eduardo Uzcátegui y Luis Enrique Uzcátegui, así como el impacto que generó la muerte de Néstor José en su vida y en su entorno familiar, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.

- vi. **Irma Jiménez**, quien declarará sobre el impacto que ha causado en ella y en su entorno familiar, la muerte de su hijo Néstor José Uzcátegui Jiménez, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- vii. **Jean Carlos Guerrero**, defensor de Derechos Humanos en el estado Falcón, quien declarará sobre el conocimiento que tiene de los denominados grupos exterminio o grupos parapoliciales en el Estado Falcón, el modus operandi con el que actuaban y las diligencias realizadas por Luis Enrique Uzcátegui para la búsqueda de justicia, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- viii. **Claudia Carrillo**, quien declarara sobre el conocimiento que tuvo de los hechos a través de las entrevistas realizadas a Luis Enrique Uzcátegui y sus familiares.

C. Prueba Pericial

- i. **Eva Riera**, periodista; quien declarará sobre el surgimiento de los denominados grupos exterminio en el Estado Falcón, la participación de los mencionados grupos en diversos casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas y de las situaciones de amenazas y hostigamiento del cual fue víctima Luis Enrique Uzcátegui.
- ii. **Fredy Armando Peccerelli Monterroso**, Antropólogo forense y Director Ejecutivo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala; quien declarará sobre los estándares internacionales en las evaluaciones medico legales y la debida diligencia en las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos.
- iii. **Dr. Juan Luis Modollel**: Abogado graduado en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (1990), Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas; quien declarara sobre la normatividad que regía el procedimiento penal en Venezuela para el momento de la ocurrencia de los hechos, y el que rige hoy en día con referencia al papel del Estado como garante del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal. Desde esta perspectiva emitirá una opinión sobre la debida diligencia en los procesos penales de los casos de la familia Uzcátegui haciendo énfasis en los obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado en los años que llevan dichos procesos. Además, analizará la Unidad de Criminalística del Ministerio Público, la competencia del CICP para el análisis de las investigaciones y la aplicación de la ley de protección de testigos en Venezuela.
- iv. **Dra. Gilda Núñez**: Abogada especialista en sistema penal y problemas sociales y doctoranda en Derecho especialista en sociología Jurídico-Penal; quien declarara sobre la problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de la policía en distintas regiones del país, el patrón y modus operandi a través del cual se manifiesta dicha problemática, la incidencia en el Estado Falcón, y la respuesta del MP y el Poder Judicial ante esta situación. Además, solicitamos declare sobre la

adopción de políticas públicas para atender la problemática de las ejecuciones extrajudiciales y la seguridad ciudadana; y el impacto que esto genera en la población, particularmente en las víctimas directas de esta violencia.

- v. **Andrés Cañizales:** quien declarara sobre el alcance de los artículos del Código Penal venezolano que tipifican los delitos de injuria y calumnia en virtud de los cuales fue abierto el proceso penal contra Luis Enrique Uzcátegui y su impacto concreto en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Además, declarara sobre la vigencia de dichas normas y sobre las posteriores reformas. Igualmente, declarará sobre el impacto que tiene en el derecho a la libertad de expresión, la existencia de una investigación criminal por tales delitos.
- vi. **Perito Psicólogo (por definir):** quien en base a sus conocimientos, declarará sobre los daños ocasionados a los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos; así como las repercusiones desde el punto de vista familiar y laboral. De igual forma declarará sobre la importancia de la asistencia psicológica para restablecer un mínimo de autoestima en los referidos familiares.

XI. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana que declare que la Republica Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- A. Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui;
- B. Violación del Derecho a la Vida (Art.4 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui, por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar del derecho a la vida;
- C. Violación del Derecho a la Libertad Personal (Art.7 de la CADH), conjuntamente con la obligación de respeto y garantía, respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH);
- D. Violación del derecho a la integridad personal (Art. 5) en relación al Art. 1.1 de la CADH y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST; y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 de la CADH);

- E. Violación del Derecho a la Integridad Personal (Art.5) en relación al Art. 1.1 de la CADH, conjuntamente con la violación a los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, derivadas de la dimensión procesal del derecho a la integridad personal por las falencias en la investigación de los hechos;
- F. Violación del Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH);
- G. Derecho a la Protección del domicilio (Art. 11 de la CADH) y el Derecho a la Propiedad Privada (Art.21 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH);
- H. Violación del Derecho a la vida privada (Art. 11 de la CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH);
- I. Violación del Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la CADH;
- J. Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (artículo 13.1 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de Luis Enrique Uzcátegui;
- K. Violación del derecho a la libertad de expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 de la CADH);
- L. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 de la CADH);
- M. Violación del Derecho a la Integridad Personal (artículo 5.1 de la CADH), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto a los familiares de Néstor José Uzcátegui.

Como consecuencia de las violaciones declaradas, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dominicano lo siguiente:

- a) Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a la totalidad de los autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas;*
- b) Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente;*
- c) Creación de la Comisionaduría General de Policía;*
- d) Adoptar medidas disciplinarias que incluyan la suspensión laboral de policías y funcionarios de seguridad del estado sobre los cuales se haya iniciado una*

investigación criminal por uso desproporcionado de la fuerza o violación de derechos fundamentales;

- e) Creación de un banco de datos unificado sobre las denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios de seguridad del Estado venezolano que sea público y accesible;*
- f) Capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;*
- g) Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;*
- h) Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;*
- i) Capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;*
- j) Implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela;*
- k) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;*
- l) Publicación y Difusión de la sentencia;*
- m) Monumento simbólico en la ciudad de Coro;*
- n) Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima;*
- o) Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Néstor José Uzcátegui y Luis Enrique Uzcátegui, identificados con anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Néstor como en el suyo propio.*

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



Viviana Krsticevic
Ariela Peralta
Francisco Quintana
Annette Martínez
CEJIL

p/ Lilibiana Ortega Mendoza
Willy Chang
Dorialbys De La Rosa
COFAVIC

XII. PRUEBA DOCUMENTAL.: Lista de Anexos

Apéndice I – Anexos de la Petición Inicial	
Anexo A	Marianela Millán. <i>Investigación a la policía de Falcón tenía que hacerse tarde o temprano</i> . Diario La Mañana. Santa Ana de Coro, miércoles 18 de septiembre de 2002.
Anexo B	Informe firmado por el licenciado Manuel S. Camacho M., comisario Jefe de la Delegación de Punto Fijo donde se reseña la relación de casos iniciados por el delito de resistencia a la autoridad desde el 1 de enero de 1999 hasta el 8 de junio de 2001
Anexo C	J.J. López. <i>Murió 'Mama Bola' herido en enfrentamiento policial</i> . Diario El Falconiano. Santa Ana de Coro, miércoles 7 de marzo de 2001. Página 15.
Anexo D	Sikiú Luque. <i>Abatido 'El Colombiano' en Judibana</i> . Diario La Mañana. Santa Ana de Coro, domingo 13 de octubre de 2002. Pág. 22
Anexo E	Antonio Salgueiro. <i>Muerto a tiros por la policía campeón de lucha olímpica</i> . Diario La Mañana. Santa Ana de Coro, domingo 4 de mayo de 2003. Pág. 23.
Anexo F	Valera, Nesyerling. <i>Familiares de ajusticiados en Falcón exigen pronunciamiento de autoridades</i> . La Mañana. Página 17.
Anexo G	Verde, Maiveline. <i>Condenados tres policías que asesinaron [a] dos sargentos paraguayos</i> . La Mañana. 11 de agosto de 2005. Página 38.
Anexo H	Arismendi, Laura. <i>Desaparecidos tres jóvenes del barrio Libertador de Creolandia</i> . La Mañana. 10 de octubre de 2005. Página 39.
Anexo I	Arismendi, Laura. <i>"Chongo" era buscado por un policía el día que desapareció</i> . La Mañana. 11 de octubre de 2005. Página 37.
Anexo J	Arismendi, Laura. <i>Investigan presunta desaparición forzada de los jóvenes de Creolandia</i> . La Mañana. 27 de octubre de 2005. Página 38.
Anexo K	Chávez, Jorge. <i>Desaparecidos tres jóvenes en Anzoátegui</i> . Últimas Noticias. 3 de noviembre de 2005. Página 23.
Anexo L	Marianela Millán. <i>Preocupada Defensoría del Pueblo por incremento de abusos policiales</i> . Diario La Mañana. Santa Ana de Coro, miércoles 24 de diciembre de 2003. Sucesos.
Anexo M	Marianela Millán. <i>Defensoría del Pueblo maneja 35 casos de enfrentamientos policiales en el 2002</i> . Diario La Mañana. Santa Ana de Coro, 19 de septiembre de 2002. Página 3.
Anexo N	Eva Riera. <i>Defensor del Pueblo en Falcón exigió intervención de cuerpos de seguridad</i> . Diario El Nacional. S/F.
Anexo O	Guardia Nacional desacata medidas de protección. 26 de marzo de 2004.
Anexo P	Copia del Certificado de Defunción del Sr. Nestor Uzcátegui expedido por la Dirección de Planificación del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
Anexo Q	Yari Marín, José Ángel. La Mañana. "Ratifica la policía que el Pelón de la Cañada se enfrentó a la Comisión". Coro, 4 de enero de 2001. Pág. 23.
Anexo R	<i>Diario La Mañana</i> , "Exigen cárcel para tres efectivos y un comisario de las FAP", Sucesos. Enero 2005 (s/fecha/pág)
Anexo S	Copia de la carta de Luis Uzcátegui al Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo del Estado Falcón de fecha 21 de febrero de 2001
Anexo T	Copia de la solicitud de Luis Uzcátegui al Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón de fecha 3 de abril de 2001
Anexo U	Copia de las cartas de denuncia de Luis Uzcátegui dirigidas a los Diputados José Flores, Osman García, Manuel F. Zamora, Lucindo Gómez, Blanca de Guanipa, Omar Pérez, Aldo Cermeño y Humberto Arciniega de fecha 14 marzo de 2001, recibidas el 28 de mayo de 2001.
Anexo V	<i>Diario La Mañana</i> , "Familiares de víctimas de presuntos enfrentamientos claman justicia" Sucesos. 13 de junio de 2001.
Anexo W	Copia de la carta de denuncia de Luis Uzcátegui ante la Fiscalía Segunda de fecha 20 de junio de 2001

Anexo X	Copia de la denuncia ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda de fecha 21 de junio de 2001
Anexo Y	Copia de la solicitud ante el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón de fecha 10 de octubre de 2001
Anexo Z	Copia de la solicitud de Luis Uzcátegui a la Defensoría del Pueblo de fecha 15 de mayo de 2002
Anexo AA	<i>Diario La Mañana</i> , "Familiares de ajusticiados piden pronunciamiento del Ministerio Público", Pág. 28, Regional. 04 de junio de 2002.
Anexo BB	<i>Diario La Mañana</i> , "Familiares de presuntos ajusticiados continúan exigiendo justicia". 01 de septiembre de 2002.
Anexo CC	Copia de la denuncia de COFAVIC al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 8 de julio de 2002, sobre el caso de Néstor Uzcátegui
Anexo DD	Diario El Falconiano de fecha 30 de agosto de 2002
Anexo EE	Diario El Falconiano, viernes 23 de mayo de 2003
Anexo FF	<i>Diario La Mañana</i> , "Familiares de muertos en presuntos enfrentamientos piden justicia", Pág. 30. Sucesos. 21 de noviembre de 2003.
Anexo GG	Copia de la solicitud de Luis Uzcátegui al Fiscal Superior del Estado Falcón de fecha 10 de diciembre de 2003
Anexo HH	Copia de la carta de Luis Uzcátegui al Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo del Estado Falcón de fecha 19 de diciembre de 2003
Anexo II	<i>Diario El Falconiano</i> , "Luis Uzcátegui pide justicia en el caso de su hermano", Pág. 14. Información. 30 de enero de 2004
Anexo JJ	<i>Diario La Mañana</i> , "Familia de Néstor Uzcátegui pide justicia en su asesinato", Pág. 38. Sucesos. 11 de enero de 2005.
Anexo KK	Copia de la carta del Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón de fecha 17 de octubre de 2001
Anexo LL	Copia de la denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 11 de diciembre de 2002 por parte de Luis Uzcátegui y Paula Yulimar Uzcátegui.
Anexo MM	Copia del mensaje anónimo enviado al Sr. Luis Uzcátegui el 2 de junio de 2003.
Anexo NN	ANDRADE, Graciela. <i>La DISIP me secuestró por cinco días</i> , Nuevo Día, 26 de marzo de 2004.
Anexo OO	Copia de la solicitud de información sobre el cumplimiento de las medidas provisionales acordadas al Sr. Luis Uzcátegui enviada por COFAVIC a la Directora de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público de fecha 15 de marzo de 2005.
Anexo PP	Copia de la comunicación de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público bajo el Número DPDF-16-PRO-92-3282, de fecha 18 de abril del 2005
Anexo QQ	Copia de la comunicación del Fiscal Primero de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, de fecha 10 de noviembre de 2005 relativas al caso del Sr. Luis Uzcátegui.
Apéndice II – Anexos del Escrito de Fondo	
Anexo A	El Nacional. 6.885 agentes de seguridad denunciados por homicidios. 28 de octubre de 2008
Anexo B	Néstor Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V- 13.496.365. Luis Enrique Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V- 13.496.364. Julia Chiquinquirá Jiménez. Cédula de Identidad Nro. V – 7.480.692.
Anexo B1	Luis Enrique Uzcátegui. Acta de nacimiento H-85 Nro. 02667187.
Anexo C	Carlos Eduardo Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V – 16.708.220. Irmely Gabriela Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V – 16.708.219. Paula Yulimar Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V-18-018-278. Yrma Josefina Jiménez. Cédula de Identidad Nro V-7.478.295.
Anexo C1	Carlos Eduardo Uzcátegui. Acta de nacimiento.
Anexo C2	Paula Yulimar Uzcátegui. Acta de nacimiento H-92 Nro. 07349712.
Anexo C3	Irmely Gabriela Uzcátegui. Acta de nacimiento H-85 Nro. 04213315.
Anexo C4	Yrma Josefina Jiménez. Acta de nacimiento H-73 Nro. 5177133.

Anexo D	Audiencia de Luis Enrique Uzcátegui ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 6 de diciembre de 2005.
Anexo E	Acta de Entrevista a Luis Enrique Uzcátegui. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 18 de enero de 2001.
Anexo F	Declaraciones de Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez ante el cuerpo Técnico de Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 1 de enero de 2001.
Anexo G	Declaraciones de Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. Circunscripción Judicial del Estado Falcón. 15 de agosto de 2005.
Anexo H	Josianni de Jesús Mora Uzcátegui. Acta de nacimiento.
Anexo I	Denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha.
Anexo J	Declaraciones de Julia Chiquinquirá Jiménez ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 19 de enero de 2001.
Anexo K	Gleimar Coromoto Uzcátegui. Cédula de Identidad Nro. V – 14.795.957.
Anexo KI	Gleimar Coromoto Uzcátegui. Acta de nacimiento H-85 Nro. 01351659.
Anexo L	Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta Policial de 1 de enero de 2001.
Anexo M	Declaración de Valdemar Rodríguez. Acta de entrevista de 26 de septiembre de 2001.
Anexo N	Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de José Valdemar Rodríguez. 7 de diciembre de 2005.
Anexo O	Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. 7 de diciembre de 2005.
Anexo P	Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta de entrevista de 27 de septiembre de 2001.
Anexo Q	Informe de experticia. Necropsia de Ley. Coro. 5 de enero de 2001.
Anexo R	Certificado de Defunción. 23 de enero de 2001.
Anexo S	Declaración de Nelson Gregorio Saavedra. Acta de entrevista de 26 de septiembre de 2001.
Anexo T	Declaraciones de Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Delegación del Estado Falcón. 26 de enero de 2001.
Anexo U	Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Nelson Gregorio Saavedra. 7 de diciembre de 2005.
Anexo V	Fiscalía Segunda del Estado Falcón-Coro. Orden de Apertura de Investigación. 2 de enero de 2001.
Anexo W	Solicitud del Fiscal Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón al Comisario Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial-Delegación Coro-Estado Falcón. 14 de junio de 2001.
Anexo X	Escrito del Fiscal Superior del Ministerio Público al Fiscal Primero del Ministerio Público. 6 de febrero de 2001.
Anexo Y	Fiscalía Primera del Circuito Judicial Penal del Estado falcón. Santa Ana de Coro. 17 de abril de 2001.
Anexo Z	Levantamiento Planimétrico efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas-Delegación Estado Falcón. 26 de agosto de 2002.
Anexo AA	Levantamiento Planimétrico efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas-Delegación Estado Falcón. 1 de agosto de 2005.
Anexo BB	Informe del Jefe de Sala de la Sub Delegación Coro del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 4 de octubre de 2005.
Anexo CC	Acta del 11 de octubre de 2005. Fiscalía Séptima del Estado Falcón.
Anexo DD	Boleta de Notificación. Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón. 2 de abril de 2008.
Anexo EE	Boleta de Notificación. Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón. 17 de septiembre de 2008.
Anexo FF	Cédulas de Identidad actualizadas de Luis Enrique Uzcátegui Jiménez (Nro. V- 13.496.364), Irmely Gabriela Uzcátegui Jiménez (Nro. V – 16.708.219), Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez (Nro. V – 16.708.220), José Leonardo Mavarez Jiménez (Nro. 2V-26.084.572), Paula Yulimar Uzcátegui Jiménez (Nro. V-18-018-278), e Yrma Josefina Jiménez (Nro V-7.478.295).

Anexo GG	Cédulas de Identidad actualizadas de Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez (Nro. V -- 14.795.957) y José Gregorio Mavarez Jiménez (Nro. V-25.457.166).
Anexo HH	José Gregorio Mavarez Jiménez. Acta de Nacimiento.
Anexo II	José Leonardo Mavarez Jiménez. Acta de Nacimiento.
Apendice III – Expediente Interno	
Apendice IV –Prueba Documental Adicional –ESAP	
Anexo 1	Poderes otorgados a los representantes
Anexo 2	COFAVIC, <i>Los grupos parapoliciales en Venezuela</i> , ed. Arte, Caracas, 2005
Anexo 3	Informes de la Defensoría del Pueblo. Venezuela.
Anexo 4	Comité de Víctimas del Estado Lara, “Impunidad y Violencia policial en Venezuela 2000-2009.
Anexo 5	Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas. Informe sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en Venezuela. 2007
Anexo 6	CEJIL, <i>Debida Diligencia en la Investigación de Derechos Humanos</i> , 2010.
Anexo 7	Cuadro de cálculo del lucro cesante
Anexo 8	Gastos fúnebres por el fallecimiento de Néstor Uzcátegui,
Anexo 9	Cuadro de cálculo de costas y gastos CEJIL
Anexo 10	Cuadro de cálculo de costas y gastos COFAVIC
Anexo 11	Declaración Jurada, Fondo de Asistencia Legal
Anexo 12	Actas de Nacimiento de la Familia Uzcátegui
Anexo 13	Hojas de vida de los peritos propuestos